

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Expediente de Relevancia Jurídica No. 08084-4-2012

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Elizabeth Jennifer Laqui Martinez

REVISOR:

Francisco Ruiz de Castilla Ponce de Leon

Lima, 2022

## RESUMEN

El expediente materia de análisis versa sobre la controversia entre ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C., en su calidad de contribuyente, y la Administración Tributaria a razón de que esta no aceptó la deducción de un gasto por depreciación de bienes muebles que fueron materia de un aporte de capital a la compañía. De esta forma, el expediente permite abordar una serie de problemáticas jurídicas vinculadas con diferentes ramas del Derecho como lo son, principalmente, el Derecho Societario y Tributario; siendo que, dentro de estas problemáticas jurídicas se desarrollará el análisis de validez bajo la normativa societaria del aporte de bienes no dinerarios efectuado a la compañía, así como también, del cumplimiento de la normativa tributaria para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados, centrándonos principalmente en el análisis respecto a la valorización de dichos bienes y su correspondiente acreditación. De igual manera, en nuestro expediente de análisis abordaremos la problemática jurídica vinculada con el respeto de los principios constitucionales tributarios de legalidad, reserva de ley y capacidad contributiva en el actuar de la Administración Tributaria al momento de emitir sus conclusiones sobre la correcta determinación de la obligación tributaria. Así, en un contexto donde rige la supremacía de la Constitución, y, en el que en cada vez más casos la Administración Tributaria pretende actuar como legislador exigiendo al contribuyente más allá de lo que la misma norma tributaria exige, el presente caso resulta relevante y necesario de ser abordado. Cabe señalar que, a través del método dogmático-jurídico, para el informe se utilizó como metodología la revisión de diversa jurisprudencia y doctrina aplicables al caso concreto.

## ÍNDICE

I.	Introducción.....	04
II.	Datos Generales.....	06
III.	Hechos relevantes del caso.....	06
IV.	Principales problemas jurídicos del expediente.....	10
V.	Análisis de los problemas jurídicos y postura.....	12
	1. Análisis societario.....	12
	¿El aporte de bienes no dinerarios efectuado por la accionista de ECROMSA en el marco del aumento de capital, fue válidamente realizado bajo la normativa societaria?	
	2. Análisis tributario.....	26
	ECROMSA, ¿habría cumplido con la normativa tributaria establecida para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados por su accionista?	
	3. Análisis tributario y tributario constitucional.....	48
	¿Cuál es el efecto para el contribuyente de la no aceptación por parte de la SUNAT de la acreditación del sustento requerido por la norma tributaria en la deducibilidad de los gastos por depreciación de los bienes del activo fijo?	
VI.	Conclusiones.....	65
VII.	Bibliografía y fuentes de consulta.....	67
VIII.	Anexos.....	75

## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico aborda la controversia jurídica suscitada entre ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. y la Administración Tributaria a razón de un procedimiento de fiscalización definitivo iniciado por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2004, en el que la Administración Tributaria al emitir sus conclusiones respecto a la verificación de la correcta determinación del impuesto realizada por el contribuyente, realizó un reparo a la deducción del gasto por depreciación de determinados bienes del activo fijo que habrían sido materia de un aporte de capital por parte de una accionista de la Compañía, centrándose principalmente en que esta no habría cumplido con las condiciones establecidas en la normativa tributaria a efectos de aceptar la deducción del referido gasto por depreciación, así como, de forma concreta, no habría acreditado la valorización de los bienes aportados toda vez que consideró que: i) la Compañía no presentó el informe de valorización a que se refiere la Ley General de Sociedades puesto que en este no constaba el registro de profesional calificado de la persona que lo suscribió, y, ii) tampoco habría presentado otros documentos de fecha cierta que permitan acreditar dicha valorización.

Al no estar conforme la Compañía con la decisión de la Administración Tributaria, interpuso un recurso de reclamación contra la resolución de determinación, no obstante, ello no fue respondido por la Administración dentro del plazo establecido por ley, por lo que la Compañía dio por denegado su recurso impugnatorio e interpuso recurso de apelación a efectos de que este se analizara por el Tribunal Fiscal y se pueda pronunciar sobre el fondo de la controversia.

La elección del presente expediente se basa en la riqueza y diversidad de problemáticas jurídicas que nos permite abordar el caso de análisis desde una perspectiva del Derecho Societario y Tributario, así como también de la vinculación de estas con el Derecho Constitucional Tributario, lo cual, entre otras problemáticas jurídicas, comprende: i) el análisis de validez bajo la normativa societaria del aporte de bienes no dinerarios efectuado a la Compañía, centrándonos principalmente en la validez del informe de valorización presentado por ECROMSA de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Sociedades y el artículo 36 del Reglamento de Registro de Sociedades; ii) el análisis del cumplimiento de la normativa tributaria establecida tanto en la Ley del Impuesto a la Renta como del Reglamento de la misma, para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados, dándole mayor prioridad al análisis respecto a la valorización de dichos bienes y su correspondiente acreditación mediante la presentación del informe de valorización inserto a la escritura pública, así como de otros documentos proporcionados por la Compañía; y, iii) el análisis del respeto de los principios constitucionales tributarios de legalidad, reserva de ley y capacidad

contributiva en el actuar de la Administración Tributaria al momento de emitir sus conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización y la correcta determinación de la obligación tributaria.

Así, en un contexto donde rige la supremacía de la Constitución, y, en el que en cada vez más casos la Administración Tributaria pretende actuar como legislador exigiendo al contribuyente más allá de lo que la misma norma tributaria exige, el presente caso resulta relevante y necesario de ser abordado, incluyendo su análisis desde una perspectiva constitucional tributaria, lo cual no fue efectuado ni delimitado por el Tribunal Fiscal en la resolución que emitió con motivo de la presente controversia.

Ahora bien, a efectos de realizar el análisis descrito y, con la finalidad de otorgar mayor claridad al respecto, se deben tener en claro las siguientes precisiones. En primer lugar, el presente informe jurídico versa sobre el análisis del impuesto a la renta y no así del impuesto general a las ventas u otros impuestos, dado que estos no son relevantes para el caso que se pretende analizar. Asimismo, el análisis se encontrará centrado en todo lo sostenido por el Tribunal Fiscal y, la Administración Tributaria a lo largo del procedimiento de fiscalización definitiva, incluyendo la etapa determinativa para lo cual se abordará la resolución de determinación.

De igual manera, se debe tener en claro que toda vez que la controversia versa sobre un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio 2004, se tendrá como base de análisis la normativa societaria y tributaria vigente en aquel momento y aplicable a cada supuesto en concreto. Es de suma importancia partir de esta base de precisión puesto que a la fecha dichas normativas han sufrido una serie de modificaciones, las cuales podrían terminar afectando a las conclusiones a las que se llegan en el presente informe.

Por último, cabe señalar que en el presente expediente hay una diversidad de problemáticas que se podrían abordar como por ejemplo lo concerniente a los temas contables involucrados y a la totalidad de principios constitucionales tributarios que se podrían ver afectados con la inadecuada actuación de la Administración Tributaria. No obstante, si bien se harán mención a una parte de dichas problemáticas, el propósito del presente informe es realizar un análisis jurídico tributario y societario del caso delimitado por los temas de análisis indicados con anterioridad en los primeros párrafos.

En ese sentido, esperamos que los temas de análisis desarrollados en el presente informe jurídico, así como las conclusiones que se expondrán, sirvan como base de reflexión futura en el actuar de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal respecto del respeto de los derechos de los contribuyentes.

## II. DATOS GENERALES

Expediente: 3937-2007  
Asunto: IR 2004 y Multa  
Procedencia y fecha: Lima, 24 de mayo de 2012  
Contribuyente: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
Régimen tributario: Régimen General  
Fecha inicio de actividades: 16.07.2001  
Actividad económica: Fab. Otro Tipo Maquinaria Uso General (CIU 29190)

ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. (en adelante, "ECROMSA" o "la Compañía"), es una empresa que se dedica a la fabricación y mantenimiento de equipos para el sector pesquero, tales como secadores, tanques, escaleras, entre otros.

## III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

1. El 23.05.2003, ante notario de Lima, se elevó a escritura pública el aumento de capital social de la Compañía por concepto de aporte de bienes muebles dados en propiedad por parte de la accionista Laura Mercedes Sifuentes Viuda de Muñoz., tal como se había acordado en la Junta General de Accionistas de fecha 09.05.2003.
2. El 28.10.2005 la Compañía fue notificada con la Carta de Presentación No. 050023142031-01-SUNAT, mediante la cual se inició el procedimiento de fiscalización por concepto de Impuesto a la Renta (IR) de tercera categoría del ejercicio 2004.
3. Conjuntamente con dicha carta, se notificó: i) el Requerimiento No. 0221050004742 de fecha 25.10.2005 y ii) el Requerimiento No. 0222050003782 de fecha 28.10.2005, mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) solicitaba presentar determinada documentación y/o información del ejercicio 2004, como son los registros y libros contables, la información de comprobantes de pago emitidos, entre otros. Ambos requerimientos fueron atendidos por la Compañía dentro del plazo otorgado.
4. El 19.01.2006, la Compañía fue notificada con el Requerimiento No. 0222060000376, mediante el cual la Administración Tributaria señaló que de la evaluación de la Escritura Pública según Testimonio de aumento de capital del 23.05.2003 y del Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, se observaba una provisión por depreciación de activos fijos que provendrían de aportes no dinerarios realizados por parte de la socia Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz, por lo

que solicitó: i) exhibir el informe de valorización a que se refiere el artículo 27 de la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades (LGS), respecto a una parte de los bienes aportados que serían de “interés fiscal”, ii) exhibir los comprobantes de pago de los bienes del activo fijo registrados como aportes, según consta en los libros y registros contables exhibidos, con la finalidad de sustentar el registro de la depreciación de los referidos activos, y, iii) exhibir los documentos pertinentes de fecha cierta que acrediten la adquisición de los activos fijos observados. Todo ello, a fin de acreditar la contabilización de la provisión por depreciación de los referidos activos, considerada como gasto deducible del ejercicio 2004, y, el cumplimiento de las condiciones señaladas por las normas tributarias para aceptar dicho gasto por depreciación.

5. Con fecha 24.01.2006, la Compañía presentó un escrito de respuesta al cual adjuntó: i) Informe de valorización, el cual, mediante escrito de respuesta se señala que fue realizado por una persona calificada, con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado, de conformidad con las normas vigentes de la materia; ii) copia de la Declaración Jurada del aporte de Bienes, donde la accionista afirma que los activos aportados se han valorizado en razón a su valor de mercado por tratarse de bienes muebles en perfecto estado de conservación; y, iii) fotografías de cada uno de los bienes aportados que fueron objeto de observación por parte de la SUNAT.
6. El 26.01.2006, la Compañía fue notificada con el Resultado del Requerimiento No. 0222060000376, a través del cual la Administración Tributaria señaló que el contribuyente no habría exhibido el Informe técnico al que se refiere la LGS, toda vez que, si bien habría presentado un informe de valorización y señalado que fue realizado por persona calificada, de dichos documentos sólo se observaba que fue firmado por “Leonardo Tagle Rubio”, sin embargo, carecía de otra identificación como su especialidad, habilitación y registro de profesional competente, por lo que, el informe presentado no era conforme a la normativa vigente.

Asimismo, señaló que, no sustentó con documentación de fecha cierta la valuación de cada activo fijo aportado. De igual forma, no habría sustentado la fecha de adquisición de dichos activos fijos, limitándose el contribuyente a indicar en su escrito que la referida fecha era desconocida y que el estado de conservación de los bienes era bueno, dificultando establecer la vida útil de los activos fijos. Si bien, en sus registros contables consideró como fecha de adquisición el 12.05.2003, la misma no se habría sustentado con la documentación correspondiente, ni se habrían presentado los respectivos comprobantes de pago.

En ese sentido, la Administración Tributaria concluyó que no se había presentado ni exhibido la documentación que acredite la valorización de los activos fijos que figuran como aportes en la escritura pública, dificultando el cálculo de la depreciación, así como tampoco se habría cumplido con las condiciones señaladas por las normas tributarias para aceptar el gasto por la depreciación calculada, por lo que, reparó la provisión de dicho gasto del ejercicio 2004 de los bienes aportados por el importe de S/ 12,969.98.

7. En la misma fecha, ECROMSA fue notificada con el Resultado del Requerimiento No. 0221050004742, emitido en el marco del artículo 75 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario (en adelante, "Código Tributario"), aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, y modificatorias. En dicho resultado se señalaba que, al haberse determinado reparos al IR anual por concepto de provisiones del ejercicio vinculados a la depreciación de activos fijos no sustentados, se configuraba la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del referido Código Tributario.
8. El 13.03.2006, la Compañía fue notificada con: i) la Resolución de Determinación No. 024-003-0017529, mediante la cual, a razón del reparo del gasto por depreciación, el Saldo a Favor del IR<sup>1</sup> fue disminuido de S/ 25,929.00 a S/ 19,548.00.
9. Ante ello, con fecha 21.03.2006, la Compañía interpuso recurso de reclamación solicitando que se deje sin efectos la resolución de determinación mencionada en el punto anterior. En dicho recurso, respecto a la fecha de adquisición de los activos, sostuvo que esta se acreditó con la Escritura Pública presentada oportunamente, así como con el Informe de Valorización, el cual se encontraba conforme con la LGS, toda vez que fue suscrito por una persona capaz dada su experiencia en el mercado. Asimismo, señaló que las normas tributarias no han establecido la obligatoriedad de que el referido informe sea realizado por un perito o profesional independiente.

Si bien se omitió la información respecto al documento de identidad y domicilio de la persona que suscribió el informe, ECROMSA señaló que ello no alteraba la validez de dicho documento y que los citados datos resultaban accesibles a la Administración a través del sistema de información. A pesar de ello, mediante el mismo escrito de reclamación, la Compañía procedió a subsanarlos.

---

<sup>1</sup> La resolución de determinación no implicaba el pago de la deuda, toda vez que la Compañía contaba con Saldo a Favor del IR, por lo que se comunicó la disminución de dicho saldo.

Del mismo modo, sostuvo que, lo importante a efectos de la aceptación del gasto de depreciación es el uso efectivo de los bienes en la generación de rentas gravadas, lo cual se habría dado toda vez que los bienes fueron utilizados económicamente desde el momento en que se aportaron.

10. Ahora bien, al no haber resuelto la Administración Tributaria dentro del plazo de nueve meses establecido por norma<sup>2</sup>, con fecha 23.03.2007, la Compañía interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta<sup>3</sup> que desestima la reclamación, bajo los mismos argumentos señalados en el primer recurso impugnatorio.
11. El 24.05.2012, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución No. 08084-4-2012, mediante la cual declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación.

Al respecto, se tiene que el contribuyente argumentó que la Administración desconoció la depreciación aplicada a los bienes del activo fijo aportados sosteniendo que la Compañía no habría cumplido con exhibir la documentación sustentatoria que acredite la fecha de adquisición de estos. Frente a lo cual señala que, no sería verdad, toda vez que ECROMSA dentro del procedimiento de fiscalización habría presentado oportunamente: i) la Escritura Pública de aumento de capital, la cual constituye un documento de fecha cierta que acredita la adquisición de los activos materia de aporte; y, ii) el Informe de Valorización adjunto a dicha escritura pública, el cual contenía la información suficiente que permitía la individualización de los bienes aportados y fue suscrito por una persona calificada y con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado.

Asimismo, señaló que la citada escritura pública acreditaría la adquisición de los activos fijos, y que, al haberse acreditado también que dichos bienes observados fueron utilizados en la generación de renta gravada desde el mes en que fueron aportados, resultaba procedente la deducción del gasto por depreciación.

De otro lado, la SUNAT reparó la base imponible del IR del ejercicio 2004 por depreciación no sustentada<sup>4</sup>, al considerar que la Compañía no habría exhibido el informe técnico a que se refiere la LGS ni el sustento documentario de fecha cierta de cada uno de los activos fijos

---

<sup>2</sup> Artículo 142 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 144 del Código Tributario, cuando la Administración Tributaria no resuelva el recurso de reclamación dentro del plazo establecido por ley, el contribuyente puede dar por desestimada dicha reclamación e interponer recurso de apelación.

<sup>4</sup> Como se desprende del resultado del Requerimiento No. 0221050004742.

aportados que permita verificar su valuación y la fecha de adquisición, así como tampoco se habría cumplido con las condiciones señaladas por las normas tributarias para aceptar el gasto por la depreciación calculada<sup>5</sup>, por lo que, reparó la provisión de dicho gasto del ejercicio 2004 de los bienes aportados por el importe de S/ 12,969.98.

De esta forma, si bien la Administración Tributaria basó su reparo tanto en que la Compañía no había cumplido con acreditar la valorización de los bienes así como tampoco había cumplido con las condiciones establecidas por las normas tributarias a fin de aceptar la deducción del gasto por depreciación calculado, tal como se señaló en el punto anterior, el Tribunal Fiscal consideró que la SUNAT no habría cuestionado en concreto el cálculo de la depreciación, la existencia de los bienes depreciados, ni que estos se hubieran destinado a operaciones propias de la actividad gravada, sino que su reparo en particular se habría fundamentado solo en que la recurrente no sustentó el valor de adquisición de los activos aportados.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal sostuvo que carecía de sustento el cuestionamiento al valor de adquisición de tales bienes bajo el argumento de falta de documentación sustentatoria de fecha cierta, puesto que, en etapa de fiscalización, entre otros documentos, el contribuyente presentó: i) la Escritura Pública de fecha 23.05.2003, donde se acredita que los bienes materia de reparo fueron aportados por una de las accionistas, transfiriéndose así la propiedad de estos; y, ii) el Informe de Valorización de aporte de bienes suscrito por Leonardo Tagle Rubio, inserto a la escritura pública, en el que se observa el detalle de los bienes que fueron aportados, así como su valorización, precisando que corresponde al valor comercial en el mercado por tratarse de bienes muebles nuevos y en perfecto estado de conservación.

Asimismo, indicó que no se verificó que la SUNAT haya establecido que el valor de mercado de adquisición indicado en la mencionada escritura pública difiera del de mercado, por lo que, en base a todo lo señalado, declaró fundado el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada y dejó sin efectos la resolución de determinación.

#### **IV. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

A partir de los hechos relevantes señalados en el punto anterior se desprende que la Administración Tributaria cuestionó que ECROMSA no habría cumplido con las condiciones establecidas por las normas tributarias para aceptar el gasto calculado por depreciación, así como, de forma concreta, tampoco habría cumplido con la acreditación del valor de adquisición de los bienes

---

<sup>5</sup> Como se desprende del resultado del Requerimiento No. 0222060000376.

aportados por la accionista, por lo que, surgen los siguientes problemas jurídicos, los cuales requieren de un análisis desde diferentes áreas del Derecho:

### **1) Derecho Societario**

Primer problema principal: ¿El aporte de bienes no dinerarios efectuado por la accionista de ECROMSA en el marco del aumento de capital, fue válidamente realizado bajo la normativa societaria?

- Problema accesorio 1.1: ECROMSA, ¿cumplió con las formalidades exigidas a todo acuerdo de aumento de capital?
- Problema accesorio 1.2: ECROMSA, ¿cumplió con las disposiciones establecidas de forma concreta para la realización de un aporte de bienes clasificados como no dinerarios del tipo muebles?
- Problema accesorio 1.3: ¿El informe de valorización presentado por ECROMSA, cumple con las disposiciones establecidas en la normativa vigente al momento del aporte de los bienes?

### **2) Derecho Tributario**

Segundo problema principal: ECROMSA, ¿habría cumplido con la normativa tributaria establecida para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados por su accionista?

- Problema accesorio 2.1: ¿La Compañía cumplió con la definición general del principio de causalidad aplicable a toda deducción de gastos tal como lo señala el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta?
- Problema accesorio 2.2: ECROMSA, ¿cumplió con la normativa específica establecida en la Ley del Impuesto a la Renta para el cálculo del gasto por depreciación de los bienes no dinerarios aportados?
- Problema accesorio 2.3: ECROMSA, ¿cumplió con las disposiciones adicionales establecidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referidas a la depreciación de los bienes del activo fijo?

### **3) Derecho Tributario y Derecho Constitucional Tributario**

Tercer problema principal: ¿Cuál es el efecto para el contribuyente de la no aceptación por parte de la SUNAT de la acreditación del sustento requerido por la norma tributaria en la deducibilidad de los gastos por depreciación de los bienes del activo fijo?

- Problema accesorio 3.1: ¿Cuál es el alcance de la discrecionalidad de la SUNAT en los procedimientos de fiscalización?
- Problema accesorio 3.2: ¿Los documentos requeridos por SUNAT y presentados por ECROMSA, habrían cumplido con acreditar el gasto por depreciación y la valorización de los bienes bajo lo exigido por la normativa tributaria?
- Problema accesorio 3.3: Desde una perspectiva constitucional ¿la no aceptación por parte de SUNAT del sustento requerido por la norma tributaria en la deducibilidad de los gastos de depreciación del contribuyente afecta a los principios de reserva de ley, legalidad tributaria y capacidad contributiva?

#### **V. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSTURA**

##### **1) ¿EL APORTE DE BIENES NO DINERARIOS EFECTUADO POR LA ACCIONISTA DE ECROMSA EN EL MARCO DEL AUMENTO DE CAPITAL, FUE VÁLIDAMENTE REALIZADO BAJO LA NORMATIVA SOCIETARIA?**

1. Previo a analizar en concreto la validez de un aporte de bienes clasificados como no dinerarios, efectuado en el marco de un aumento de capital por parte de la Compañía, es necesario revisar primero, qué requisitos exige nuestra legislación societaria respecto a todo acuerdo de aumento de capital y, respecto a la realización de todo tipo de aportes.

##### **1.1) ECROMSA, ¿cumplió con las formalidades exigidas a todo acuerdo de aumento de capital?**

2. Si bien la LGS no proporciona una definición exacta acerca de lo que se entiende por “aumento de capital”, la doctrina señala que, se debe entender por este como, la realización de nuevos aportes a la sociedad que incrementan los activos de la misma, a cambio de la entrega a los aportantes de nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las acciones existentes. (Elías, 2015, p. 702)

3. En ese sentido, notamos que el aumento de capital vendría a ser una operación dirigida a incrementar el capital social de una empresa, aumentando los recursos propios de la misma ya sea mediante nuevos aportes o bienes, con el respectivo incremento del valor nominal de las acciones existentes o con la emisión de nuevas acciones, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la LGS.
4. De otro lado, el artículo 201 de la LGS, respecto al aumento de capital, señala que este, se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos allí establecidos para la modificación del estatuto, así como también, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro. En ese sentido, tenemos que dicha norma establece los requisitos formales para la adopción de un acuerdo de aumento de capital, debiendo cumplirse que:
  - a. El acuerdo sea tomado por la junta general.
  - b. El acuerdo cumpla con los mismos requisitos que la ley señala para cualquier modificación de estatuto, los cuales vendrían a ser que:
    - i. Se exprese de forma clara y precisa en la convocatoria de la junta general los asuntos cuya modificación se someterá a dicha junta, y,
    - ii. El acuerdo se adopte de conformidad con el quórum calificado requerido (artículo 126 de la LGS) y con el voto favorable de un número de acciones que represente, al menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto (artículo 127 de la LGS), dejando a salvo lo referente a la junta universal a razón del cual se puede tratar cualquier asunto (artículo 120 de la LGS).
  - c. El acuerdo conste en escritura pública y se inscriba en el registro correspondiente.
5. Así, en nuestro caso de análisis, tenemos que con fecha 09.05.2003 se llevó a cabo la Junta General de Accionistas en la que se encontraban presentes los accionistas que representaban la totalidad del capital social pagado, tal como se puede constatar en el Libro de Actas perteneciente a ECROMSA, el mismo que se encontraba legalizado con fecha 08.08.2001 y debidamente registrado bajo el No. 38524. En ese sentido, al haber junta universal, se entiende válidamente convocada y constituida dicha junta para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.
6. En el documento correspondiente a dicha junta general se puede observar la agenda claramente establecida donde consta que se iba a discutir, entre otros puntos, sobre el aumento de capital por nuevos aportes. Asimismo, se puede apreciar que los socios expresan su

conformidad con la propuesta del referido aumento por un monto de S/ 198,000.00, los cuales serían aportados por la señora Laura Mercedes Sifuentes Viuda de Muñoz a través de la transferencia en propiedad de bienes muebles a la sociedad, según Informe de Valorización.

7. Del mismo modo, cabe señalar que, con fecha 12.05.2003 se procedió a elaborar la minuta que recogió el citado acuerdo de aumento de capital, la misma que fue elevada a Escritura Pública con fecha 23.05.2003, Kardex No. 12053, incluyendo los insertos pertinentes. Asimismo, con fecha 23.06.2003, la referida escritura pública de aumento de capital fue inscrita en el asiento B00001 de la partida registral de la sociedad, Partida No. 70222585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
8. Por tanto, toda vez que en el caso de ECROMSA se habría actuado de conformidad con el artículo 201 de la LGS, tenemos que se habrían cumplido los requisitos formales para la adopción de un acuerdo de aumento de capital.

**1.2) ¿El tipo de aporte efectuado por la accionista correspondía a uno válido considerando la forma jurídica bajo la cual fue constituida ECROMSA?**

9. A razón del acta de la Junta General de Accionistas del 09.05.2003, queda claro que se habría establecido válidamente el compromiso de la señora Laura Mercedes Sifuentes Viuda de Muñoz de realizar un “aporte” a la sociedad a cambio de acciones.
10. Al respecto, a efectos de analizar la pregunta de nuestro interés y, a fin de evitar problemas terminológicos, cabe precisar primero qué se debe entender por un “aporte”. Sobre el particular, el artículo 22 de la LGS, el cual es uno de los artículos relevantes para el presente informe, en torno al “aporte”, señala que, los socios se **obligan** frente a la sociedad por lo que se hayan **comprometido a aportar** al capital. Asimismo, dicho artículo señala que, el **aporte transfiere** en propiedad a la sociedad el **bien aportado**, salvo que se estipule que se hace a otro título (El énfasis es nuestro).
11. De esta forma, tal como se desprende de dicho artículo, tenemos que el legislador ha utilizado el término “aporte” para referirse a diferentes acepciones. Al respecto, Alfonso Morales (2003), indica que, de la revisión no sólo del citado artículo 22, sino del conjunto de artículos de la LGS, se tiene que, cuando la LGS utiliza el término “aporte” lo hace para referirse indistintamente al “compromiso” (de aportar), a la prestación (de dar o hacer) y al bien (como contenido de la prestación)” (p. 230).

12. Dicha afirmación se vería corroborada por la misma doctrina, en la que encontramos por ejemplo a Elías (2015), quien señala que, los aportes constituyen los **bienes, derechos o servicios**, susceptibles de ser valorados económicamente, los cuales deben ser transferidos a la sociedad en virtud del **compromiso** que asumen los socios aportantes para que dichos bienes sean utilizados en la realización del fin común objeto del negocio. De esta forma, se genera para los aportantes **una obligación de dar o hacer**, que debe cumplirse en la forma en que se haya estipulado en el pacto social o en el acuerdo correspondiente. (p. 136) (El énfasis es nuestro).
13. Por otra parte, Ulises Montoya (1998) indica que, son aportes las prestaciones a las que se comprometen los socios y, que, en la práctica, se utiliza como los **objetos patrimoniales** que salen del patrimonio del socio y pasan a formar parte del patrimonio de la sociedad. No obstante, agrega que, los aportes atendiendo a su naturaleza jurídica, vienen a ser una **obligación de dar o hacer**, a cambio de que la sociedad reconozca que el aportante tiene una parte de interés en ella. (p. 413) (El énfasis es nuestro)
14. En ese sentido, cabe precisar que, si bien en la LGS podría haber algún problema de terminología respecto al concepto de “aporte”, para efectos del presente trabajo, atendiendo a su naturaleza jurídica, entenderemos a los “aportes” como las prestaciones de “dar” o “hacer” a las cuales se habrían comprometido los socios suscriptores del capital social con el fin de, por un lado, contribuir con la sociedad en la realización del negocio a que se refiere el objeto social de la empresa (Morales, 2003, p. 236), y por el otro, con el fin de obtener acciones o participaciones que les otorguen derechos en proporción a su participación en el capital social de la compañía (Elías, 2015, p. 136).
15. Ahora bien, como ya se hizo referencia anteriormente, en general, los aportes pueden consistir en la transferencia de bienes o derechos, o la ejecución de servicios susceptibles de ser valorados económicamente.
16. No obstante, para el caso de las sociedades anónimas, las cuales son sociedades de capitales, el legislador ha incluido una regla clara, y es que, de acuerdo al artículo 74 de la LGS, en este tipo de sociedades sólo pueden ser objeto de aporte los bienes o derechos susceptibles de valoración económica, es decir, se excluye la posibilidad de que un socio pueda aportar un servicio, por más que este sea susceptible de ser valorado económicamente.
17. Ello, tal como lo señala Morales (2003), se debe a que, en el caso de sociedades anónimas el vínculo asociativo se basa en aspectos objetivos como, por ejemplo, los recursos de capital y no

en aspectos personales como en las cualidades de cada socio (p. 239). De esta forma, toda vez que no estamos frente a una sociedad de personas en la que la responsabilidad de los socios alcance a los bienes personales de los mismos, resulta lógico que se excluya a los aportes de servicios en las sociedades anónimas, reforzando así el carácter de garantía del capital social respecto a los acreedores y terceros de la sociedad (p. 239).

18. Ahora bien, bajo dichas premisas, toda vez que ECROMSA fue constituida bajo la forma jurídica de una sociedad anónima, queda claro que los socios no podrían aportar servicios a la misma, sino derechos o bienes susceptibles de ser valorados económicamente, pudiendo ser estos últimos, de acuerdo a la LGS y a la doctrina en general, aportes clasificados por su objeto en bienes dinerarios o no dinerarios (Barrantes, 2008).
19. En nuestro caso, como bien se ha reiterado, la señora Sifuentes, no se comprometió en realizar una prestación de dar suma de dinero, sino que, se comprometió en aportar bienes muebles mediante transferencia en propiedad de los mismos, por lo que, tendríamos un caso de **aporte de bienes del tipo no dinerarios**, el cual, como su mismo nombre lo señala, vendría a ser el aporte de cualquier elemento patrimonial distinto del dinero, que debe tener “vinculación en relación de utilidad con el desarrollo y actividad económica de la sociedad” (Barrantes, 2008, “Aportaciones no dinerarias”, párr. 1).

**1.3) ECROMSA, ¿cumplió con las disposiciones establecidas de forma concreta para la realización de un aporte de bienes clasificados como no dinerarios del tipo muebles?**

20. Respecto a la regulación del aporte de bienes clasificados como no dinerarios, el artículo 213 de la LGS, señala que,

Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios **le son aplicables las disposiciones generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las de aumentos de capital por aportes dinerarios.**

(...)

**Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios se deberá indicar el nombre del aportante y el informe de valoración** referido en el artículo 27. (El énfasis es nuestro).

21. De esta forma, revisando de forma concreta las disposiciones sobre el aporte de bienes no dinerarios, encontramos que nuestra LGS mediante el último párrafo del artículo 22 señala que,

**el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.**

22. Asimismo, tenemos al artículo 25 de la mencionada norma, el cual, al referirse específicamente a la entrega de los aportes de bienes no dinerarios, indica que, la entrega de los bienes inmuebles se considera efectuada al momento del otorgamiento de la escritura pública del aporte y, respecto a la **entrega de bienes muebles**, precisa que esta **debe quedar completada a más tardar al otorgarse la referida escritura de aumento de capital.**
23. En ese sentido, como se desprende de las dos últimas normas, para el caso de los bienes inmuebles existe una presunción "*juris tantum*" respecto a que la entrega de los citados bienes se presumirá efectuada al otorgarse la escritura pública. Ello quiere decir que, tal como lo señala Elías (2015), si en la escritura pública de aporte nada se dice respecto al momento de entrega de los bienes, funciona la presunción a que se refiere el artículo 25 de la LGS; y, si en ella se establece otra fecha de entrega, inclusive una distinta a la de la escritura, también el pacto sería válido. (p. 144)
24. De esta forma, la transferencia de la propiedad quedaría perfeccionada al otorgarse la escritura pública de aporte, pudiendo acordarse un momento distinto para la entrega de los bienes inmuebles, inclusive posterior a la fecha de la referida escritura pública.
25. Sin embargo, ello no ocurre así para el caso del aporte no dinerario de bienes muebles, sobre el cual centraremos nuestro análisis toda vez que, tal como se señala en el acta de Acuerdo de Junta General de Accionistas y en el Informe de Valorización - sobre el cual profundizaremos más adelante -, la señora Sifuentes tendría la obligación de aportar en propiedad a la sociedad diferentes tipos de máquinas para soldar, equipos para oxicorte, entre otros bienes muebles valorizados en un total de S/.198,000.00.
26. Así, de la redacción del artículo 25 de la LGS - en su calidad de norma especial - tenemos que, para el aporte no dinerario de bienes muebles la entrega de dichos bienes debe ser efectuada a más tardar al otorgarse la escritura pública de aumento de capital. De ese modo, tenemos que, "el mandato es imperativo: hay un momento de entrega muy preciso y si no se cumple no hay aporte ni transferencia del riesgo. Aquí no hay presunción ni es aplicable [lo señalado en] el tercer párrafo del artículo 22 [de la LGS]" (Elías, 2015, p. 145). Existe una obligación ineludible.
27. Ello, estaría a la vez de conformidad con nuestra legislación civil puesto que, en el caso de la transferencia de propiedad de un bien mueble, nuestro artículo 947 del Código Civil - norma

general - señala que, la regla general es que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la “tradicción” a su acreedor, salvo que exista alguna disposición legal distinta.

28. En ese sentido, toda vez que la norma especial (LGS) no contradice lo señalado por la norma general (Código Civil), sino que, por el contrario, lo reafirma, queda corroborado que para el caso de los bienes muebles no habría aporte sin “tradicción”, es decir, sin la entrega de los bienes. Al respecto, se debe recordar que, la obligación de dar ya sea de un bien cierto o incierto, no implica solo poner en posesión del bien al acreedor, sino que el deudor también debe realizar la transferencia del derecho y la entrega del bien (Messineo, 1979, p. 36).
29. Ahora bien, tal como lo indica Morales (2003), dado que la ley indica que la entrega del bien debe realizarse a más tardar al momento de otorgar la escritura pública de aumento de capital, ello establecería un plazo para la referida entrega, el cual iniciaría con el momento en el que ocurrió el compromiso del aporte hasta el otorgamiento de la escritura pública. (p. 241). Así, la ley considera que sea válido que la entrega sea anterior a la escritura pública.
  - 1.3.1) ¿Se debe considerar como efectiva la entrega del aporte de bienes no dinerarios por parte de la accionista de ECROMSA?
30. Ahora bien, adicionalmente a que se haya acordado válidamente el aumento de capital mediante Junta General de Accionistas, se cuente con la escritura pública del aporte y se haya realizado la entrega de los bienes, el Reglamento de Registro de Sociedades<sup>6</sup> adiciona un requisito adicional para considerar efectuada dicha entrega.
31. Así, mediante el inciso e) del artículo 35 del Reglamento de Registro de Sociedades, se señala que, en los casos aumentos de capital de bienes muebles no registrados, se comprobará la efectividad de la entrega de dichos bienes aportados, para lo cual se **requerirá una certificación de recepción por parte del gerente general o del representante debidamente autorizado de recibirlos**. Asimismo, dicha certificación deberá indicar la **información suficiente que permita la individualización de los bienes** (el énfasis es nuestro).
32. En ese sentido, toda vez que, los bienes aportados por la accionista de ECROMSA consistieron en máquinas para soldar y otros equipos no registrables en los Registros Públicos, a fin de acreditar la efectividad de la entrega de los aportes, es necesario que se cuente con la

---

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) No. 200-2001-SUNARP-SN.

certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido y que, mediante la información añadida a dicho documento se puedan individualizar los bienes.

33. Al respecto, en el caso concreto de ECROMSA se tiene que mediante asiento A 00001 de la partida registral No. 70222585, correspondiente al rubro "Constitución", se nombró a la señora Eliana Judith Mateo Salazar como gerente general de la Compañía, otorgándole diversas facultades en representación de ECROMSA.
34. Asimismo, mediante la antes referida Junta General de Accionistas de fecha 09.05.2003 se autorizó a la gerente general para que formalice los acuerdos adoptados en los que constaba el aumento de capital, facultándola expresamente a recibir los bienes aportados bajo Informe de Valorización y suscribir tanto la minuta como la escritura pública.
35. De esta forma, en el marco de sus facultades, tal como consta en el Informe de Valorización, de fecha 12.05.2003, inserto a la minuta, la gerente general declaró bajo juramento haber recibido los bienes muebles aportados en propiedad a la sociedad por la señora Sifuentes, según lo acordado en la Junta General de Accionistas y en el citado informe, el cual, como explicaremos en profundidad en el siguiente punto, permite la individualización de los bienes muebles aportados.
36. En ese sentido, toda vez que se cuenta con la certificación de la gerente general de haber recibido con fecha 12.05.2003 los bienes aportados, de conformidad con el citado artículo 35 del Reglamento de Registro de Sociedades, se deberá tener por efectivamente realizada la entrega en dicha fecha.
37. Así, teniendo como base que la entrega de los bienes aportados se efectuó el 12.05.2003, y, tal como se ha señalado anteriormente, la minuta del aporte se elevó a escritura pública de aumento de capital recién el 23.05.2003, se habría actuado en conformidad con el artículo 25 de la LGS al realizarse la referida entrega previo al otorgamiento de la escritura pública de aumento de capital. Por tanto, tenemos que, hasta el presente punto, de acuerdo a la normativa societaria citada, el aumento de capital habría sido válidamente efectuado.

1.3.2) ¿El Informe de Valorización presentado por ECROMSA, cumple con las disposiciones establecidas en la normativa vigente al momento del aporte de los bienes?

38. A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha hecho referencia en diversas oportunidades a un denominado “Informe de Valorización” en el cual constaría el detalle de los bienes aportados, no obstante, toda vez que no se ha profundizado en dicho tema y este forma parte de la discusión central del expediente, en los siguientes párrafos analizaremos la importancia del mismo y si es que este se habría realizado de conformidad con la normativa societaria vigente en el momento del aporte.
39. El artículo 27 de la LGS sobre la valuación de los aportes no dinerarios, señala que, debe insertarse un informe de valorización en la escritura pública del aporte de bienes. Agrega que, en el referido informe debe constar lo siguiente: i) **la descripción de los bienes** objeto del aporte, ii) **los criterios utilizados para su valuación** y, iii) el correspondiente **valor**.
40. De esta forma, como se desprende del citado artículo de la LGS, se establece la obligatoriedad de insertar en la escritura pública un informe de valorización, así como también, de cumplir con los requisitos allí establecidos respecto al contenido del referido informe.
41. Al respecto, Elías (2015) indica que, la vigente LGS introduce una interesante innovación, puesto que, a diferencia de la anterior ley<sup>7</sup>, a través de la cual bastaba que los aportantes se limitaran a indicar en el contrato social cuál era el criterio que habían utilizado para determinar la valuación de sus aportes, así como el valor que se les asignaba a cada bien aportado, mediante la nueva ley, se obliga a que además se inserte en la escritura pública un informe que contenga el detalle de dicha operación (p. 149).
42. En ese sentido, toda vez que con la presente ley habría mayor exigencia respecto a la valuación de los bienes aportados, considero oportuna dicha innovación, puesto que, en este tipo de casos, el accionista o aportante podría tratar de obtener un mayor beneficio sobrevaluando los bienes objeto de transferencia, por lo que, se ve la necesidad de que la valuación de los aportes no dinerarios guarde similitud con el valor real del bien al momento del aporte. De esta forma, tenemos que el citado informe genera mayor certeza sobre el valor

---

<sup>7</sup> Aprobada por Decreto Supremo No. 003-85-JUS.

atribuido a los aportes no dinerarios, generando a su vez el beneficio tanto de la misma sociedad como de los accionistas y demás terceros al otorgarles mayor seguridad (Elías, 2015, p. 149).

43. Al respecto, cabe precisar que, toda vez que lo que se debe entender por “valor real” de los bienes no es definido por la normativa societaria, corresponde recurrir a su significado en términos económicos, por lo que, tal como lo señala García (2007), se debe tener presente que, dicho valor es el que cuantifica a un bien económicamente y de forma objetiva, de conformidad con sus características tanto cualitativas como cuantitativas y del entorno en el que ha sido situado. Así, al encontrarnos en un ordenamiento que se basa en una economía de libre mercado, el valor de un bien se debe fijar en virtud del equilibrio entre la oferta y la demanda (p. 8). De esta forma, para efectos del presente informe, se entenderá como valor real de un bien, en términos económicos, a su valor de mercado.
44. En ese sentido, aunque la LGS no lo precise ni se refiera expresamente al “valor real” de los bienes no dinerarios aportados, se debe entender que el valor que se les asigne a dichos bienes en el referido informe de valorización, debe ser lo más cercano posible al valor de mercado<sup>8</sup> del bien al momento que se efectúe la entrega de los bienes.
45. Ahora bien, para el caso de los aportes de bienes, el artículo 36 del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN, señala que, adicionalmente a lo exigido por el artículo 27 de la LGS, el informe de valorización debe contener la **información suficiente que permita la individualización de los bienes aportados**. Asimismo, este debe estar **suscrito por quien lo efectuó** y deberá **contener su nombre, número de su documento de identidad y domicilio** (el énfasis es nuestro).
46. En ese sentido, tal como se señala en la Resolución No. 448-2010-SUNARP-TR-A<sup>9</sup>, de la lectura conjunta del artículo 27 de la LGS y 36 del Reglamento del Registro de Sociedades, tenemos que el informe de valorización debe contener lo siguiente:
  - 1) La descripción de los bienes o derechos aportados que permitan su individualización.
  - 2) El criterio de valorización.
  - 3) El valor del aporte.

---

<sup>8</sup> Entiéndase por “valor de mercado” de un bien al promedio de las transacciones producto de la oferta y la demanda, que se dan en torno a dicho bien en un momento determinado.

<sup>9</sup> Resolución del Tribunal Registral del 24.11.2010.

- 4) Debe constar el nombre, número del documento de identidad, domicilio y la suscripción de la persona que lo efectuó.
47. Así, partiendo de dicha premisa, analizaremos si en nuestro caso concreto se cumplen dichos requisitos.
48. Respecto al primer punto, es decir, respecto a la descripción de los bienes que permita su individualización, tenemos que en el informe de valorización efectuado por la accionista de ECROMSA se señala el nombre del producto, la cantidad, la marca, el modelo, la procedencia del bien y adicionalmente, se brinda una descripción del producto con mayor detalle (tal como se muestra en la imagen inferior), por lo que podemos concluir que se cumple con el primer requisito, dado que por todos los bienes aportados se brinda el mismo detalle que permite su individualización.

**Aporte 36**

<b>Nombre del Producto</b>	Equipos para Oxicorte
<b>Cantidad</b>	6 unidades
<b>Marca</b>	AGA
<b>Modelo</b>	X-21/Pesado
<b>Procedencia</b>	USA
<b>Año de Adquisición</b>	Desconocida
<b>Estado de Conservación</b>	Buena
<b>Estimado de Vida útil</b>	5 años

---

**Descripción del Producto:**

Equipos para oxicorte marca Aga, consistente en dos reguladores tipo pesado para oxígeno y acetileno, 30 mts de manguera para oxicorte de 1/4", caña para oxicorte marca AGA, modelo X-21. Con manómetros de alta y baja presión incluidos.

49. Cabe precisar que, a razón de las normas vigentes, las cuales se han señalado con anterioridad, no se establece que el citado informe de valorización deba indicar de manera expresa el año de

adquisición de los bienes aportados, por lo que dicho dato, así como otros que se opten por añadir, quedaría a discreción de quienes efectúen el referido informe en tanto se cumpla con describir los bienes aportados de tal forma que igual se logren individualizar.

50. De otro lado, respecto al segundo y tercer requisito, esto es, que se indique el criterio de valorización y el valor del aporte, podemos observar que, tal como se muestra en la imagen inferior, se cumplen con dichos requisitos toda vez que, si bien no se brinda mayor detalle del criterio utilizado se indica que se utiliza el “valor de mercado”<sup>10</sup>, dándose a entender a razón de los otros datos ofrecidos, que estos serían nuevos y se encontrarían en buen estado de conservación. Así también, en el informe se indica expresamente el monto correspondiente al valor del aporte. Cabe resaltar que, la misma información se brinda para el resto de los bienes aportados.

Valor del Mercado:

S/. 1,750.00 C/U.

51. Adicionalmente a ello, cabe señalar que, tal como lo indica Elías (2015), dado que el valor asignado al aporte debe corresponder con el valor del bien que se aporta, la fecha de la valuación a que se refiere el informe de valorización debe coincidir o ser lo más cercana posible a la fecha en que el aporte es entregado a la sociedad (p. 149). Al respecto, en nuestro caso de análisis, ello se habría cumplido puesto que la fecha del informe de valorización es del 10.05.2003 y la entrega de los bienes se dio el 12.05.2003.
52. Ahora bien, respecto al último requisito, es muy importante para nuestro caso de análisis tener en claro que la LGS no exige que el referido informe de valorización sea efectuado por un perito oficial, por lo que puede válidamente ser realizado por cualquier otra persona que cuente con el adecuado conocimiento sobre la materia a la que corresponde el aludido informe (Morales, 2003, p. 238).
53. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Registral mediante la antes referida Resolución No. 448-2010-SUNARP-TR-A<sup>11</sup>, a través de la cual precisó que el informe de valorización **debe ser realizado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte**, precisando a su vez que, para ello no se requiere necesariamente la participación de un perito

<sup>10</sup> Criterio de valorización de un producto, basado en la ley de la oferta y la demanda del mercado.

<sup>11</sup> El Tribunal Registral toma como base lo señalado por Enrique Elías Laroza en la LGS comentada.

oficial. De esta forma, agrega que, a razón de lo establecido en el artículo 27 de la LGS se llega a la conclusión de que cualquier persona se encuentra habilitada para emitir válidamente el informe de valorización, pudiendo ser efectuado inclusive **por los mismos socios**. (el énfasis es nuestro)

54. De esta manera, en nuestro caso de análisis, tenemos que este fue realizado por Leonardo Tagle Rubio, quien de acuerdo a lo señalado por ECROMSA en los documentos presentados<sup>12</sup>, cumpliría con lo requerido por la LGS en tanto sería una persona capaz dada su experiencia en el mercado. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a un correo del 05.01.2006 presentado por la misma Compañía, se desprende que el señor Tagle sería trabajador de ECROMSA ocupando el cargo de gerente técnico.
55. En ese sentido, teniendo en claro que no existe la obligación de que el informe de valorización sea efectuado por un perito oficial, y que la norma no prohíbe que quien lo suscriba sea un trabajador de la empresa a la que se le realiza el aporte, sería conforme a ley que el citado informe haya sido efectuado y suscrito por el señor Leonardo Tagle, en su calidad de persona apta por la experiencia que le proporciona su mismo ejercicio profesional y trabajo como gerente técnico de una empresa dedicada a la actividad económica para la cual se proporcionan los bienes aportados.
56. Ahora bien, el referido artículo 36 del Reglamento de Registro de Sociedades, respecto a los requisitos del citado informe, también exige que se detallen ciertos datos de la persona que lo suscribe como son su nombre, número del documento de identidad y domicilio. Al respecto, en nuestro caso concreto, se tiene que mediante el informe de ECROMSA se omitió la información respecto al documento de identidad y domicilio de Leonardo Tagle, no obstante, estos fueron proporcionados posteriormente<sup>13</sup>.
57. Sobre el particular, cabe precisar que, la lógica general de la LGS es que todo acto pueda ser factible de subsanación, salvo que se haya establecido una sanción o consecuencia en específico, lo cual no sucede en el caso de la ausencia de señalarse el documento de identidad y domicilio de la persona que suscribe el informe de valorización. Asimismo, debe tenerse presente que, estos últimos requisitos no fueron establecidos por la propia LGS, sino por el

---

<sup>12</sup> Respuesta al Requerimiento No. 0222060000376, recursos de reclamación y apelación.

<sup>13</sup> Tal como se puede verificar en los anexos de los escritos de reclamación y apelación presentados ante la Administración Tributaria.

citado reglamento, el cual fue aprobado por una resolución de SUNARP, es decir, por una norma de menor jerarquía a una ley.

58. Ahora bien, realizando una interpretación finalista<sup>14</sup>, corresponde analizar cuál es el objetivo de proporcionar dichos datos y si es que su ausencia afectaría el cumplimiento de la finalidad para la cual se solicita el informe de valorización. Sobre dicho aspecto, en la Resolución No. 448-2010-SUNARP-TR-A, se precisa que,

[El] requerimiento de que conste en el informe de valorización los datos de la persona que lo realiza, es que esté determinado quién lo hizo, de tal manera que pueda establecerse las responsabilidades en caso se cause perjuicio a la sociedad o a terceros respecto de la valuación de los aportes.

59. En ese sentido, toda vez que en el caso de ECROMSA se habría señalado el nombre de la persona que realizó el informe y a su vez, se habría consignado la firma del mismo, considero que sí era posible identificarlo en caso surgiese algún tipo de perjuicio sobre el valor allí determinado, más aún si este guardaba relación laboral con ECROMSA en la fecha en la que se realizó el citado informe de valorización. Asimismo, si cualquier entidad pública requiriese dicha información, sería factible que acceda a la misma a través del sistema de información con el que se cuenta. No obstante, ello no quiere decir que no se tenga la obligación de añadir tanto el número de documento de identidad y el domicilio, toda vez que la norma así lo exige, por lo que tal ausencia debería de subsanarse, evidentemente, sin que ello afecte la validez del informe.
60. La finalidad del citado informe de valorización, como bien se señaló anteriormente, es brindar mayor certeza respecto del valor atribuido a los aportes no dinerarios. Sobre el particular, se tiene que el valor consignado en un informe, así como el criterio utilizado, no se verían afectados por los datos faltantes correspondientes al número de documento de identidad y el domicilio de la persona que lo suscribió, toda vez que, si existiese algún perjuicio a razón del valor consignado hasta antes de que dichos datos sean subsanados, la persona - en nuestro caso, el señor Tagle - igual podría ser identificable a efectos de atribuirle responsabilidad.
61. Adicionalmente, cabe precisar que, si en caso se hubiese causado algún perjuicio a ECROMSA intentando presentar un informe de valorización en el que se sobrevaluen los bienes aportados, de conformidad con el artículo 76 de la LGS, sería el mismo directorio quien tendría el deber de

---

<sup>14</sup> Marcial Rubio (2003) sostiene que, la interpretación finalista requiere que los operadores se alejen del sentido literal y busquen la razón de ser de la norma (p. 136).

percatarse de ello tras realizar la revisión a la que se encontraba obligado, por lo que al pasar los 60 días antes señalados este órgano de la sociedad también sería responsable sobre el perjuicio ya sea a la misma sociedad o a terceros. Esto último también sucedería en el caso de los accionistas.

62. De esta forma, habiendo analizado los requisitos que exige la normativa societaria para efectos de otorgar validez a un aumento de capital de bienes no dinerarios del tipo muebles no registrables así como al informe de valorización, llegamos a la conclusión de que se habría cumplido con lo requerido por la referida normativa, por lo que tanto el aumento de capital como de forma concreta el informe de valorización realizado y suscrito por el Sr. Tagle, serían válidos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

**2) ECROMSA, ¿HABRÍA CUMPLIDO CON LA NORMATIVA TRIBUTARIA ESTABLECIDA PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DEL GASTO POR DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES APORTADOS POR SU ACCIONISTA?**

63. Partiendo de la base que el aporte de los bienes no dinerarios sí fue realizado en cumplimiento de la normativa societaria, pasaremos a analizar nuestros problemas jurídicos en materia tributaria.
64. Al respecto, toda vez que la Administración Tributaria desconoció la deducción del gasto por depreciación al considerar que la Compañía no había cumplido con acreditar la valorización de los bienes, así como tampoco con las condiciones señaladas por la normativa tributaria a efectos de aceptar la referida deducción, en el presente capítulo, analizaremos qué es lo que expresamente establece la normativa tributaria a efectos de determinar si corresponde o no la deducción del gasto por depreciación de los bienes del activo fijo, así como también, le daremos mayor énfasis a las disposiciones correspondientes a la valorización de dichos bienes muebles que fueron materia de aporte. Todo ello, evaluando si la Compañía habría cumplido con la referida normativa.
65. Ahora bien, el análisis de los problemas jurídicos identificados en materia tributaria, exige, ante todo, hacer una breve precisión sobre qué debe entenderse por aumento de capital, aportes de bienes no dinerarios, activos fijos y depreciación, todos ellos evidentemente, para efectos tributarios.

## 2.1) Conceptos preliminares

### 2.1.1) Aumento de capital y aportes de bienes no dinerarios

66. Nuestra normativa tributaria, tanto la que se encontraba vigente en el 2004<sup>15</sup> como la actual, no brinda una definición de aumento de capital ni aporte de bienes no dinerarios.
67. Al respecto, cabe precisar que, mientras que el Código Tributario<sup>16</sup>, el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>17</sup> (LIR) y su respectivo Reglamento<sup>18</sup>, todos ellos vigentes en el 2004, no hacían ni referencia al “aumento de capital”; la LIR actual<sup>19</sup> y su Reglamento<sup>20</sup>, sólo lo mencionan de forma general, principalmente, al momento de regular la operación de disposición indirecta de renta.
68. Así, respecto a este término, a través del texto del inciso e) del artículo 10<sup>21</sup> de la LIR y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 4-A<sup>22</sup> del Reglamento, solo se hace mención al aumento de capital se puede realizar mediante nuevos aportes, entre otros supuestos, no obstante, no se dice más al respecto, por lo que se puede concluir que no brinda una definición de “aumento de capital”.
69. De otro lado, cabe precisar que, respecto al “aporte de bienes”, tanto la normativa vigente en el 2004 como la actual, solo lo mencionan para indicar que este se debe efectuar a valor de mercado<sup>23</sup>. Así, el artículo 32 de la LIR<sup>24</sup> vigente en el 2004 indicaba que, en los casos de **aportes de bienes, el valor asignado a los bienes para efectos del Impuesto, será el de mercado**. En ese sentido, queda claro que la LIR exige que el “aporte de bienes” se efectúe a valor de mercado<sup>25</sup>, no obstante, no brinda una definición ni mayor alcance sobre qué se debe entender por “aporte de bienes” no dinerarios.

<sup>15</sup> El presente trabajo se basa en la normativa tributaria vigente en el 2004 (ejercicio de fiscalización), a menos que se indique lo contrario.

<sup>16</sup> Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, publicado el 19.08.1999.

<sup>17</sup> LIR aprobada por el Decreto Supremo No. 054-99-EF, publicado el 14.04.1999.

<sup>18</sup> Reglamento de la LIR aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, publicado el 21.09.1994.

<sup>19</sup> LIR aprobada por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004.

<sup>20</sup> Reglamento de la LIR aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, publicado el 21.09.1994, considerando las modificatorias realizadas.

<sup>21</sup> El inciso e) del artículo 10 de la LIR, aprobada por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF, fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 1424, publicado el 13.09.2018, el mismo que entró en vigencia el 01.01.2019.

<sup>22</sup> El inciso b) del segundo párrafo del artículo 4-A del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 088-2015-EF, publicado el 18.04.2015 y siguientes modificatorias.

<sup>23</sup> Sobre este punto se entrará en detalles más adelante.

<sup>24</sup> Artículo 32 de la LIR, aprobada por el Decreto Supremo No. 054-99-EF, sustituido por el artículo 21 del Decreto Legislativo No. 945, publicado el 23.12.2003.

<sup>25</sup> El tema correspondiente al valor de mercado lo desarrollaremos con mayor detalle más adelante.

70. Siendo ello así, a fin de darle contenido a los conceptos de “aumento de capital” y “aporte de bienes no dinerarios”, corresponde aplicar la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la cual señala que, **se pueden aplicar normas distintas a las de la materia tributaria en lo concerniente a lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.**
71. De esta forma, si bien la citada Norma IX posibilita que, en los casos que no puedan resolverse a razón de las normas tributarias, se utilicen de forma supletoria normas distintas de nuestro ordenamiento jurídico, debe resaltarse que, tal supletoriedad sólo puede ser aplicada en lo no regulado por las normas tributarias.<sup>26</sup> Siendo ello así, en nuestro caso, al cumplirse dicha condición resulta aplicable la citada Norma IX.
72. En ese sentido, mediante la aplicación de la citada norma, recurrimos a la normativa societaria y a la práctica general del Derecho<sup>27</sup>, las cuales, como se pudo analizar en el primer capítulo, nos brindan mayores alcances sobre dichos términos.
73. Así, como se ha analizado en el referido capítulo, si bien la LGS no nos señala de forma expresa qué se entiende por dichos conceptos, mediante los textos de sus artículos vinculados así como de la doctrina que ha analizado tal normativa, para efectos del presente capítulo, entenderemos al aumento de capital como “una operación dirigida a incrementar el capital social de una empresa, aumentando los recursos propios de la misma ya sea mediante nuevos aportes o el incremento del valor nominal de las acciones existentes” y, al aporte de bienes no dinerarios como “el aporte de cualquier elemento patrimonial distinto del dinero, que debe tener vinculación en relación de utilidad con el desarrollo y actividad económica de la sociedad”.
74. En otras palabras, en materia tributaria, entenderemos a dichos conceptos de la misma forma que se ha venido utilizando en el primer capítulo correspondiente a la materia societaria.

#### 2.1.2) Activos fijos

75. Al igual que en los casos anteriores, la normativa tributaria, solo hace mención al término “activo fijo” de forma general. Así, por ejemplo, el artículo 38 de la LIR, solo hacía referencia a dicho término para señalar que la depreciación que sufran los bienes del **activo fijo** será compensada a través de la deducción de dicho gasto.

---

<sup>26</sup> Criterio reiterado mediante Informe No. 287-2006-SUNAT/2B0000.

<sup>27</sup> Plasmada en la doctrina a la que se hizo mención sobre dicho punto en el capítulo 1.

76. De la misma forma, se hacía alusión al “activo fijo” o “activos fijos” mediante los artículos 21, 32, 37 de la LIR, así como otros, de la misma norma y de su reglamento, no obstante, tal como se puede observar en el citado artículo 38, la mención es general y no brinda una definición ni mayor amplitud sobre lo que debe entenderse por dicho término.
77. En ese sentido, de conformidad con la antes señalada Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde recurrir a normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.
78. De esta forma, toda vez que las normas contables y financieras sí cuentan con una definición de dicho término, tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) No. 10498-3-2008, corresponde recurrir al Plan Contable General Revisado<sup>28</sup> (PCGR) a efectos de aclarar el sentido de determinados términos como el de “activo fijo”. Así, se tiene que el PCGR define a los activos fijos como el conjunto de bienes duraderos que posee una empresa para que estos sean utilizados en operaciones regulares incluyendo inmuebles, maquinaria y equipo, los cuales tienen una vida relativamente larga.<sup>29</sup>
79. De esta forma, de conformidad con dicha jurisprudencia, para determinar si un bien califica como activo fijo es imprescindible evaluar dos aspectos: (i) el uso al que esté destinado, y (ii) el tiempo por el que se espera usarlo. En ese sentido, para efectos del presente informe entenderemos al “activo fijo” como el conjunto de bienes duraderos, incluyendo inmuebles, maquinaria y equipo, que posee una empresa para utilizarlos en el desarrollo de sus actividades.

### 2.1.3) Depreciación

80. Sobre el particular, debe tenerse presente que, se debe diferenciar la depreciación contable de la depreciación tributaria, puesto que ambas, no son iguales.
81. Respecto a la primera, según la NIC 16, se entiende por depreciación a la distribución o asignación del monto de la pérdida de valor de un activo durante su vida útil estimada<sup>30</sup>. En base a ello, según refiere Jorge Luis Picón (2019), la depreciación contable sería la asignación sistemática del costo de adquisición de activos fijos a la cuenta de gastos de determinados periodos que se benefician con el uso de esos activos (p. 175). Siendo ello así, la depreciación

---

<sup>28</sup> El PCGR se encontraba regulado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y fue elaborado a razón del Decreto Ley No. 20172, que obligó a las empresas a registrar sus operaciones bajo un sistema uniforme de contabilidad.

<sup>29</sup> Criterio reiterado y recogido mediante la RTF No. 3942-5-2010, 11792-2-2008 y 3461-3-2009.

<sup>30</sup> Entiéndase por vida útil estimada al periodo durante el cual el bien agota su valor.

en materia contable vendría a ser un sistema para asignar los costos que distribuye el monto de la pérdida de valor de un activo durante su vida útil estimada.

82. No obstante, lo señalado, si bien la depreciación como tal tiene su base en la contabilidad y necesita de la misma para sustentar los montos incurridos, para efectos del presente trabajo, nos centraremos en la depreciación regulada en materia tributaria, la cual ha establecido sus propias características que la diferencian de la depreciación contable.
83. En nuestro ordenamiento jurídico se ha señalado mediante el primer párrafo del artículo 38 de la LIR<sup>31</sup> que, el **desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción** por las depreciaciones admitidas en esta ley. (el énfasis es nuestro)
84. En ese sentido, podemos notar que la depreciación dentro de nuestra normativa tributaria supone una pérdida de valor originada por el desgaste o agotamiento del activo fijo, la cual será compensada mediante la deducción de dicho gasto al momento de realizar el cálculo del IR correspondiente.
85. Nuestro Tribunal Fiscal, en su rol de intérprete y máxima autoridad en materia tributaria, mediante las RTF No. 13133-3-2009 y 04437-10-2015, se ha pronunciado expresamente sobre qué se debe entender por depreciación dentro de la legislación tributaria, precisando que **la depreciación es la pérdida de valor que sufren los bienes del activo fijo por haber sido puestos en estado de explotación**, de esta forma, su deducción como gasto para efecto de determinar el IR de Tercera Categoría tiene como razón fundamental que se reconozca el desgaste o agotamiento que sufren los referidos bienes del activo fijo con el aludido impuesto. (el énfasis es nuestro)
86. Asimismo, mediante las RTF No. 633-1-2006, 12387-3-2008, entre otras<sup>32</sup>, se ha precisado que, teniendo en cuenta el desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo al ser utilizados por la compañía en la generación de renta gravada, la depreciación vendría a ser una forma de recuperación del capital invertido.
87. En el mismo sentido, el tributarista español César García Novoa sostiene que, la obtención de renta gravada tiene de manera intrínseca los costos incurridos en la generación de dichos

---

<sup>31</sup> Artículo 38 de la LIR, aprobado por Decreto Supremo No. 054-99-EF.

<sup>32</sup> El mismo criterio se ha reiterado en las RTF No. 17919-2-2011 y 09922-10-2014.

rendimientos, por lo que las cuantías negativas constituidas por todos los costos (incluyendo a la depreciación) configuran la correcta base imponible del ingreso sobre el cual se calcula el impuesto. (García, 1994, como se citó en Rocano, 2019, p. 35)

88. De esta forma, dado que la obtención de renta lleva de manera intrínseca los costos incurridos en su generación y, uno de dichos costos vendría a ser la pérdida de valor de los bienes del activo fijo, la deducción del gasto por depreciación es la forma como los contribuyentes de rentas de tercera categoría pueden recuperar el costo o gasto incurrido en los referidos bienes<sup>33</sup>.
89. Siguiendo la misma línea, el tributarista argentino Roque García Mullín (1978), al referirse a la depreciación en el caso de los bienes corporales, señala que, dichos bienes sufren una pérdida de valor originada por el desgaste que experimentan al ser utilizados en el negocio, por lo que, a efectos de la determinación de la renta neta, resulta necesario incluir dicha pérdida de valor mediante la deducción de una proporción de la renta bruta, permitiendo la recuperación del capital fuente (p. 126).
90. Ahora bien, en base a todo lo expuesto y, considerando que en nuestro ordenamiento jurídico tributario se ha reconocido el precepto de correlación entre ingresos y gastos, se tiene que al ser las depreciaciones parte del costo incurrido, este vendría a ser un elemento del cálculo de las ganancias gravadas que debe ser reconocido a efectos de calcular el impuesto.
91. En ese sentido, teniendo ello como base, para efectos del presente informe deberá entenderse a la depreciación como la pérdida de valor que sufren los bienes del activo fijo por haber sido puestos en estado de explotación ya sea mediante el propio uso del bien, el desgaste correspondiente al transcurso del tiempo o la obsolescencia del mismo.
92. Toda vez que el problema principal se centra en analizar la deducibilidad de un tipo de gasto, previo a analizar el caso de la depreciación de los aportes no dinerarios de ECROMSA, analizaremos el cumplimiento del principio de causalidad, entendido como un requisito general para todo tipo de deducciones de gastos que se pretendan realizar.

---

<sup>33</sup> Criterio que se ha reiterado por diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal como la RTF No. 12387-3-2008.

**2.2) ¿La compañía cumplió con la definición general del principio de causalidad aplicable a toda deducción de gastos tal como lo señala el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta?**

93. El artículo 37 de la LIR<sup>34</sup>, respecto al principio de causalidad, indica que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría **se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente**. Así entonces, la causalidad de los gastos está vinculada a una relación de necesidad de los mismos con la renta que se genera o el mantenimiento de su fuente productora, siempre que la deducción de los mismos no se encuentre expresamente prohibida.
94. Ahora bien, ¿qué se debe entender por un gasto necesario? La LIR ha establecido una perspectiva amplia de la relación de necesidad, tal como se verifica en las RTF No. 710-2-99, 4807-1-2006, entre otras<sup>35</sup>, en las que se han esbozado que en nuestra legislación el principio de causalidad, el cual es la relación de necesidad que debe existir entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, debe entenderse con un carácter amplio, permitiendo las deducciones de gastos que no necesariamente guardan relación de forma directa.
95. En el mismo sentido, mediante la RTF No. 3625-10-2014, el Tribunal Fiscal indicó que, el principio de causalidad debe ser analizado desde una forma amplia, admitiéndose los gastos indirectos, sean estos de carácter efectivo o potencial. No obstante, si bien el gasto no tiene que ser indispensable, tal como lo señala Picón (2019), sí debe guardar una relación “causa-efecto deseado”, lo cual quiere decir que, la finalidad primordial del gasto debe ser la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente (p. 27).
96. Ahora bien, el último párrafo del citado artículo 37 nos brinda mayores alcances sobre cómo debe analizarse la necesidad del gasto, siendo que, en base a ello, la referida necesidad se debe evaluar en sentido amplio, conforme a los siguientes criterios claramente identificables: **(i) el de normalidad**, que se refiere a que el gasto debe estar acorde al tipo de actividad que genera la renta; **(ii) el de razonabilidad**, que se refiere a que el gasto debe estar acorde con el monto de ingresos que genera la empresa; y, finalmente, para el caso de ciertos gastos de personal a que se refieren los incisos I) (gratificaciones y retribuciones del personal) y II) (prestaciones al

---

<sup>34</sup> El artículo 37 de la LIR, aprobada por Decreto Supremo No. 054-99-EF, fue modificado por el Decreto Legislativo No. 945, publicado el 23.12.2003.

<sup>35</sup> Dicho criterio ha sido reiterado en las RTF No. 9013-3-2007, 9440-3-2014 y 04817-1-2017.

personal) del citado artículo 37, **(iii) el criterio de generalidad**, el cual consiste en que los beneficiados se encuentren en circunstancias similares.

97. Por tanto, no debe entenderse a la necesidad de un gasto como uno imprescindible, sino que, para determinar la causalidad de este, se deben analizar otras características del mismo como son la razonabilidad, la proporcionalidad, la normalidad evaluada conforme a la actividad económica, y en ciertos casos de gastos de personal, la generalidad.
98. Ahora bien, el citado artículo 37, adicionalmente a lo señalado, muestra una lista de los gastos que en principio calificarían como deducibles, estableciendo en algunos casos ciertos límites para su deducción, no obstante, debe tenerse presente que, tal como se ha señalado en el Oficio No. 200-2013-SUNAT/200000 y en el Informe No. 093-2019-SUNAT/7T0000, la lista de los conceptos deducibles del artículo 37 de la LIR para efecto de determinar la renta neta, no es una lista taxativa sino que esta resulta enunciativa, pudiendo deducirse cualquier otro gasto que cumpla con el principio de causalidad establecido en el primer párrafo de dicha norma.
99. En tal sentido, para la deducción de todo gasto es un requisito indispensable que este cumpla el principio de causalidad, entendido como la relación de necesidad con la generación de la renta o el mantenimiento de su fuente, en los términos antes expuestos.
100. Dentro de la antes referida lista enunciativa de los gastos deducibles a que se refiere el artículo 37 de la LIR, encontramos, mediante el inciso f) del mismo, a que califican como deducibles los gastos por depreciaciones de los bienes del activo fijo. Así, expresamente se señala que, serán deducibles **las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo** siempre que estas se encuentren **debidamente acreditadas, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos que siguen** y que se encuentran en el mismo cuerpo normativo.
101. Por su parte, como se señaló anteriormente, el primer y segundo párrafo del artículo 38 de la LIR, establecen que, **el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que son utilizados por los contribuyentes en actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría**, se compensará mediante la deducción de las depreciaciones. (el énfasis es nuestro)
102. En ese sentido, respecto a la causalidad, para que un gasto por depreciación sea deducible no basta en que este sea una pérdida de valor de un activo fijo de la empresa, sino que dicho activo fijo debe haber sido utilizado en la actividad productora de rentas gravadas de tercera categoría.

103. Ahora bien, a efectos de analizar la causalidad en nuestro caso en concreto, recordemos que ECROMSA tiene como actividad principal generadora de rentas de tercera categoría a la fabricación y mantenimiento de equipos para el sector pesquero, tales como secadores, tanques, escaleras, entre otros; asimismo, recordemos que esta recibió como aportes de capital diferentes tipos de máquinas para soldar, equipos para oxicorte, entre otros bienes muebles que pasaron a formar parte de los activos fijos de la Compañía.
104. En ese sentido, toda vez que la mayoría de los equipos fabricados por ECROMSA, como los secadores o tanques del sector pesquero, son elaborados en base a metales, y, que los bienes aportados son utilizados normalmente en el proceso productivo de dichos equipos (como por ejemplo, las máquinas para soldar o cortar metales), siempre que tal utilización se encuentre acreditada, los gastos por la depreciación de los referidos activos fijos serían causales con la actividad económica generadora de rentas de tercera categoría.
105. Ahora bien, respecto al hecho de acreditar la utilización de las máquinas en el proceso productivo de ECROMSA en el ejercicio 2004, la Compañía mediante diferentes escritos<sup>36</sup> presentados a la Administración Tributaria, indicó que había utilizado económicamente los bienes aportados en la producción de renta gravada, así como también presentó la escritura pública de aumento de capital, el informe de valorización, diversas fotografías de los bienes aportados siendo utilizados por sus trabajadores, entre otros documentos como registros contables en los que figuraban los referidos bienes.
106. En ese sentido, toda vez que la SUNAT a lo largo del procedimiento de fiscalización y contencioso administrativo, no cuestionó expresamente que los bienes aportados efectivamente hayan sido utilizados por la Compañía en el proceso productivo, no vamos a ahondar más en dicho punto, dando por cierto que los citados bienes fueron utilizados en la generación de rentas de tercera categoría.
107. Por ende, hasta este punto del análisis, no se debería desconocer la deducción del gasto por depreciación de los referidos activos fijos, entendiéndose que se habría cumplido el principio de causalidad.

---

<sup>36</sup> Tal como se puede verificar en el escrito de respuesta al Requerimiento No. 0222060000376, así como en los escritos de reclamación y apelación.

**2.3) ECROMSA, ¿cumplió con la normativa específica establecida en la Ley del Impuesto a la Renta para el cálculo del gasto por depreciación de los bienes no dinerarios aportados?**

108. El artículo 41 de la LIR<sup>37</sup> indica sobre qué costos o valores se realizará el cálculo del gasto por depreciación. De esta forma, el primer párrafo del citado artículo, señalaba expresamente que, **las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes.** (el énfasis es nuestro)

109. En ese sentido, vemos que dicho artículo establece los valores de los bienes del activo fijo que van a servir de base para el cálculo de la depreciación, sin embargo, tal como se indicó en la RTF No. 05349-3-2005<sup>38</sup>,

[El artículo 41 de la LIR] no prevé una definición de valor de adquisición para efecto de establecer el valor depreciable, debiendo por tanto dicha norma ser **interpretada en coherencia con la norma general recogida en el citado artículo 38°**, el cual **admite la depreciación de los bienes del activo en la medida que sean utilizados en actividades productoras de renta gravada** sin que para ello sea relevante el título bajo los cuales ingresan al patrimonio del contribuyente.

En ese orden de ideas, cuando el artículo 41 alude a "**valor de adquisición**" se refiere al término "adquisición" en forma amplia<sup>39</sup>, **comprendiendo no sólo la adquisición de bienes a título oneroso**, como en el caso de la compraventa, **sino también a título gratuito (...)**. (el énfasis es nuestro)

110. De esta forma, cuando el citado artículo 41 hacía referencia al "valor de adquisición" no debía entenderse por este solo al valor de compra, sino también al valor mediante el cual ingresa un bien al patrimonio de la empresa, permitiendo así la deducción de la depreciación de los bienes del activo fijo que sean utilizados en las actividades productoras de renta de tercera categoría, volvemos a reiterar, sin que sea relevante el título bajo el que son obtenidos por la empresa<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> El artículo 41 de la LIR, aprobada por Decreto Supremo No. 054-99-EF, fue sustituido por el artículo 26 del Decreto Legislativo No. 945, publicado el 23.12.2003.

<sup>38</sup> El criterio citado de la RTF No. 05349-3-2005 fue reproducido posteriormente en las RTF No. 06073-5-2006 y 01930-5-2010 y 6899-5-2011.

<sup>39</sup> En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, se señala que el término adquisición comprende todo cuanto logramos o nos viene por compra, donación, herencia u otro título cualquiera.

<sup>40</sup> Dicho criterio también fue reproducido posteriormente en el Informe No. 088-2011-SUNAT/2B0000, de fecha 15.07.2011.

111. En ese sentido, toda vez que los bienes del activo fijo que son ingresados al patrimonio de la Compañía bajo la figura del aporte de capital, son utilizados en las actividades productoras de renta de tercera categoría, queda claro que, a razón del citado artículo, se debería permitir la deducción de la depreciación de dichos bienes aportados considerando su “valor de adquisición” como el “valor de ingreso al patrimonio”.
112. Del mismo modo, cabe precisar que, mediante la referida RTF No. 05349-3-2005, haciendo referencia al registro contable de dichos bienes, se señaló que, según el PCGR, los bienes conformantes de la Cuenta 33 **Inmuebles, Maquinaria y Equipo, deben registrarse al costo de adquisición**, el cual **incluye el total de los desembolsos necesarios para adquirir y colocar estos bienes en condiciones de ser usados**, precisando que ello era también aplicable a los bienes aportados. (el énfasis es nuestro)
113. En similar sentido, el segundo párrafo del inciso e) del artículo 1 del Reglamento<sup>41</sup> de la LIR, establecía que se debía entender como costo computable de adquisición o producción, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio, el cual, vendría a ser “la cuantía que la compañía tuvo que desembolsar para adquirir los bienes” (Rocano, 2019, p. 40).
114. Por lo expuesto, de conformidad con la interpretación establecida del citado artículo 41 de la LIR, la base de cálculo de la depreciación de los activos fijos que hayan sido utilizados en actividades productoras de renta gravada y, que fueron obtenidos mediante aportes, donaciones o cualquier otro concepto, deberá ser el valor de adquisición entendido de una forma amplia, es decir, como el valor de ingreso al patrimonio del contribuyente.
115. Ahora bien, en nuestro caso de análisis, tenemos que los valores de adquisición de los ocho tipos de bienes muebles aportados a ECROMSA y que son materia de observación<sup>42</sup> por parte de la SUNAT, ascendieron a un total de S/ 127,400.00, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

---

<sup>41</sup> Artículo 1 del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF.

<sup>42</sup> Aportes No. 36, 56, 57, 61, 72, 74, 90 y 93.

Aportes observados de Laura Mercedes Sifuentes Viuda de Muñoz

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ASIGNADO SEG. INFORME VALORIZACIÓN (S/.)
1	EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS (APORTE 36)	6	10,500.00
2	MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A, CON ACCESORIOS (APORTE 56)	8	28,000.00
3	MAQUINA PARA SOLDAR ESAB. DE 400 A CON ACCESORIOS (APORTE 57)	4	49,000.00
4	PANTOGRAFO ELECTRICO AMERICAN MACHINE (APORTE 61)	1	5,250.00
5	TECLE YALE DE 10 TN C/ CADENA DE 6M (APORTE 72)	2	7,000.00
6	TECLE YALE DE 20 TN C/CADENA 6M (APORTE 74)	1	6,650.00
7	ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 ITN (APORTE 90)	1	7,000.00
8	BASES DE TUBO DE 15 ASTM A53-B (APORTE 93)	4	14,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>127,400.00</b>

116. En ese sentido, toda vez que, los bienes muebles observados fueron obtenidos por la Compañía mediante aportes de capital y, a su vez, estos fueron utilizados en actividades productoras de renta gravada, hasta este punto del análisis, corresponde la deducción de la depreciación de los mismos, para lo cual se debe tomar como base de cálculo de la referida depreciación los valores de adquisición señalados en el cuadro anterior.
117. Ahora bien, el artículo 32 de la LIR<sup>43</sup>, señala que, en los **aportes de bienes el valor asignado a dichos bienes debe ser el de mercado**. De esta forma, agrega que, si dicho valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT realizará los ajustes correspondientes. Asimismo, mediante su numeral 3, agrega que **cuando se trate de bienes sobre los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, el valor de mercado será el que corresponda a dichas transacciones**; y, cuando se trate de bienes sobre los que no se realicen transacciones frecuentes, el valor de mercado corresponderá al valor de tasación. (el énfasis es nuestro)
118. En ese sentido, toda vez que de conformidad con el citado artículo 32, toda operación debe hacerse a valor de mercado, en los casos de los bienes del activo fijo que son aportados por los accionistas, “el valor de adquisición” - entendido como el valor de ingreso al patrimonio -,

<sup>43</sup> El artículo 32 de la LIR aprobada por el Decreto Supremo No. 054-99-EF, fue sustituido por el artículo 21 del Decreto Supremo No. 945, publicado el 23.12.2003. Cabe señalar que, hubo modificaciones posteriores, no obstante, en la actualidad, el contenido base del artículo sigue siendo el mismo al que se encontraba vigente en mayo del 2003.

también debe corresponder con el referido “valor de mercado”, constituyendo este la base para el cálculo de la depreciación.

119. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe de Valorización presentado por la Compañía y adjunto a la Escritura Pública de aumento de capital, adicionalmente a indicar a cuánto ascendía el total del aporte realizado, también se precisaron mayores detalles por cada uno de los aportes. Así, por ejemplo, en el caso del Aporte 36 correspondiente a 6 unidades de equipos para oxicorte, se especifica que su valor de mercado asciende a S/ 1,750.00 cada unidad.

Extracto del Informe de Valorización presentado:

**Aporte 36 .**

Nombre del Producto	Equipos para Oxicorte
Cantidad	6 unidades
Marca	AGA
Modelo	X-21/Pesado
Estado de Conservación	Buena
<b>Valor del Mercado:</b>	<b>S/. 1,750.00 C/U.</b>

120. Dichos datos también se proporcionan por cada uno de los ocho aportes realizados y observados por la SUNAT. En ese sentido, de los mismos se desprende que la Compañía sí incluyó y proporcionó un valor de adquisición de los bienes muebles aportados, el cual, según el Informe de Valorización, correspondía a su vez al valor de mercado.
121. Asimismo, de acuerdo a la Declaración Jurada del aporte de bienes<sup>44</sup>, presentada como anexo a la respuesta del Requerimiento No. 0222060000376<sup>45</sup> y al Informe de Valorización adjunto al Testimonio<sup>46</sup> de la Escritura Pública de aumento de capital, se precisaba también que dichos valores de adquisición correspondían al valor comercial en el mercado por tratarse de bienes muebles nuevos y en perfecto estado de conservación.

<sup>44</sup> Declaración Jurada del aporte de bienes, realizada y firmada por Laura Mercedes Viuda de Muñoz con fecha 10.05.2003.

<sup>45</sup> Dicho requerimiento fue recibido por la Compañía el 19.01.2006.

<sup>46</sup> Dicho Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial fue registrado con fecha 23.05.2003, mediante Kardex No. 12053.

Texto proporcionado de los anexos de la Escritura Pública:

...ZAR, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°25 721 942. FORMULA EL PRESENTE INFORME DE LA VALORIZACION DEL APOORTE DE BIENES EFECTUADO POR LA SOCIA LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ, PARA EL PAGO DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL ACORDADO EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 9 DE MAYO DE 2003, HABIENDOSE VALORIZADO LOS MISMOS CONSIDERANDO SU VALOR COMERCIAL EN EL MERCADO POR TRATARSE DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION.=====

122. Ahora bien, de acuerdo al citado artículo 32 de la LIR, si el valor asignado difiere del de mercado, la SUNAT se encuentra facultada a ajustar dicho valor. Asimismo, de conformidad con el numeral 3 del referido artículo y con la RTF No. 00343-3-2005,

(...) a fin de verificar si existe diferencia entre el valor de adquisición consignado por el contribuyente y el valor de mercado, en primer lugar, la SUNAT debe determinar si sobre los bienes se han realizado transacciones frecuentes en el mercado a fin de establecer si corresponde la elaboración de una tasación.

123. Para ello, sin perjuicio de que, en casos como el nuestro, a razón del Informe de Valorización la Administración ya cuenta con detalles de las características específicas de los bienes aportados, en base al citado artículo 32 de la LIR y a la facultad de fiscalización regulada en el artículo 62 del Código Tributario, la SUNAT podría solicitar al contribuyente que explicara por escrito mayores características de los bienes a fin de que pueda determinar de forma correcta si se realizaban transacciones frecuentes sobre dichos bienes<sup>47</sup>.

124. De esta forma, si se verifica que se han realizado transacciones frecuentes, el valor de mercado corresponderá a dichas transacciones, y si no<sup>48</sup>, la SUNAT, debería realizar una tasación sobre los bienes, puesto que, de conformidad con el referido numeral 3 del artículo 32 de la LIR, corresponderá que el valor del mercado de dichos bienes sea el de tasación, siendo necesario contar con una a efecto de la atribución del nuevo valor que pueda hacer la Administración Tributaria.

<sup>47</sup> Criterio expuesto de conformidad con la RTF No. 5759-4-2006.

<sup>48</sup> De conformidad con las RTF No. 103-1-2005 y 5759-4-2006, en caso los contribuyentes aleguen que los bienes observados sí corresponden a transacciones frecuentes en el mercado, deberán de proporcionar los sustentos pertinentes a fin de que se considere como valor de mercado el valor de dichas transacciones frecuentes y no, el valor de tasación.

125. Ahora bien, luego de que la SUNAT haya establecido el valor de mercado del bien, de conformidad con la RTF No. 03198-2-2006, **deberá comparar si el valor asignado a la operación por el contribuyente corresponde al valor de mercado**. Así, en el caso de que el valor asignado a la operación no corresponda al valor de mercado por ser menor que este, la Administración Tributaria estará en condiciones de ajustar dicho valor, efectuando el reparo correspondiente por la diferencia detectada.
126. De esta forma, cuando la Administración Tributaria tenga dudas respecto del valor asignado a una operación, de conformidad con el artículo 32 de la LIR, deberá utilizar el procedimiento antes señalado, de tal manera que al momento de ajustar el valor cuente con los sustentos requeridos para justificar la nueva base de cálculo de la depreciación. Al respecto, tengamos presente que, de acuerdo a lo indicado en el Informe No. 043-2014-SUNAT/4B0000, cuando la SUNAT realiza el ajuste correspondiente, se encuentra obligada a sustentar el valor de mercado utilizado como base en el nuevo cálculo.
127. En tal sentido, en el caso en concreto, si la Administración Tributaria consideraba que el valor proporcionado por ECROMSA no correspondía al valor de mercado, por más que este figure bajo dicho nombre en el Informe de Valorización a que se refiere la Escritura Pública, en uso de sus facultades, debió seguir con el procedimiento antes señalado y proceder a ajustar dichos valores en caso verificase que estos fuesen distintos al valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la LIR.
128. Sin embargo, de los hechos se puede observar que la Administración Tributaria no cuestionó que el valor de adquisición proporcionado por la Compañía difiera del valor de mercado, por lo que, en cumplimiento de los antes señalados artículos 41 y 32 de la LIR, se debe entender que los valores de adquisición consignados por ECROMSA son los que válidamente deben ser tomados como base de cálculo de la depreciación de los activos fijos aportados y observados por SUNAT.
129. De esta manera, ECROMSA también habría cumplido con valorizar los bienes aportados de conformidad con lo exigido por el referido artículo 32 de la LIR, es decir, en base al valor de mercado.
130. Ahora bien, respecto a las tasas de depreciación de los bienes del activo fijo, las cuales se aplicarían sobre la base de cálculo analizada en la sección anterior, el artículo 39 de la LIR<sup>49</sup>, nos

---

<sup>49</sup> Artículo 39 de la LIR aprobada por el Decreto Supremo No. 054-99-EF.

indicaba que, los edificios y construcciones se depreciarán a razón del tres por ciento (3%) anual. Asimismo, el artículo 40 de la citada norma<sup>50</sup>, establecía que, para el caso de los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas, estas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que establezca el reglamento.

131. En tal sentido, toda vez que, en nuestro caso de análisis nos encontramos frente a bienes que no califican como edificios ni construcciones<sup>51</sup>, debemos regirnos por lo establecido en el citado artículo 40 de la LIR, el cual a su vez se encontraba regulado mediante el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR<sup>52</sup>. Siendo ello así, en el presente punto analizaremos si se habría cumplido con la tasa establecida en dicho inciso toda vez que corresponde a lo expresamente remitido por la LIR.
132. Sobre el particular, inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR<sup>53</sup> precisa que para efectos del cálculo de la depreciación de **los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría**, estos se depreciarán aplicando el porcentaje señalado en la siguiente tabla para cada tipo de bien:

BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE:
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos.	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1.1.91.	10%
6. Otros bienes del activo fijo.	10%

133. Al respecto, cabe señalar que, nuestra normativa tributaria no brinda una definición respecto a lo que se debe entender por “maquinaria y equipo” ni por “otros bienes del activo fijo”. Si bien

<sup>50</sup> Artículo 40 de la LIR, aprobada por el Decreto Supremo No. 054-99-EF, sustituido por el artículo 2 de la Ley No. 27394, publicada el 30.12.2000.

<sup>51</sup> Puesto que no estamos frente a bienes inmuebles (como departamentos, oficinas, entre otros), sino frente a bienes muebles.

<sup>52</sup> Inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, fue sustituido por el artículo 12 del Decreto Supremo No. 194-99-EF, publicado el 31.12.99.

<sup>53</sup> Inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, fue sustituido por el artículo 12 del Decreto Supremo No. 194-99-EF, publicado el 31.12.99.

las normas contables<sup>54</sup> han distinguido<sup>55</sup> a “maquinaria y equipo de explotación” como aquellos bienes que se utilizan en el proceso productivo y a “equipos diversos” como los que no se usan directamente en el referido proceso y aquellos que sirven para el soporte administrativo, para efectos tributarios, tal como se señala en el Informe No. 079-2021-7T0000, las normas del IR no han recogido la clasificación de los activos en los términos contables antes señalados, debiendo tenerse una concepción más amplia sobre los mismos<sup>56</sup>. Siendo ello así, se debe tener presente que, nuestra normativa tributaria recogería una concepción amplia de “maquinaria y equipo”.

134. En nuestro caso concreto, de conformidad con el Registro de Activos Fijos No. 01<sup>57</sup> de la Compañía, a efectos de la contabilidad, algunos de los bienes han sido registrados en la subcuenta “33301 - Maquinaria y Equipos” y otros en “33601 - Muebles y Enseres”. No obstante, bajo la interpretación expuesta en los párrafos anteriores, todos calificarían como “maquinaria y equipo”.
135. En tal sentido, al estar los bienes observados del activo fijo de ECROMSA constituidos por equipos<sup>58</sup> y máquinas<sup>59</sup> de diferentes rangos, y, al haber sido adquiridos a partir del 01.01.1991, de conformidad con el citado inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, el porcentaje máximo de depreciación de dichos bienes es del 10% anual.
136. Ahora bien, en el aludido Registro de Activos Fijos se puede verificar que la tasa de depreciación aplicada al ejercicio gravable 2004 no excedió el porcentaje máximo de depreciación anual, sino que fue exactamente el 10%, tal como se puede observar en el siguiente cuadro que cuenta con datos extraídos del citado registro:

---

<sup>54</sup> De conformidad con: i) la NIC 16, Propiedades, Planta y Equipo, oficializada mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad No. 003-2019-EF/30, publicada el 21.09.2019, y, ii) el Plan Contable General Empresarial (PCGE), aprobado por Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad No. 002-2019-EF/30, publicada el 24.05.2019.

<sup>55</sup> Distinción en función al uso al cual se destinan.

<sup>56</sup> De conformidad con el Informe No. 079-2021-7T0000, ello se evidencia en el texto del numeral 3 de la tabla contenida en el artículo 22 del Reglamento de la LIR, que fija el porcentaje anual de depreciación para la maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción, donde al exceptuar expresamente de dicho término a los muebles, enseres y equipos de oficina (bienes predominantemente de uso administrativo), supone que tales bienes califican como “maquinaria y equipo”.

<sup>57</sup> El Registro de Activos Fijos No. 01 de ECROMSA fue legalizado en Lima con fecha 20.02.2003 en la Notaría María Elvira Flores Alván, teniendo como número de legalización el 3149.

<sup>58</sup> De conformidad con la Real Academia Española (RAE), vamos a entender a “equipo” como la “Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado”, el cual es de rango menor a una maquinaria.

<sup>59</sup> De conformidad con la Real Academia Española (RAE), vamos a entender a “máquina” como el “conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado”.

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ASIGNADO (S/.) SEG. REGISTRO ACT. FIJO AL 01.01.2004	TASA	DEPRECIACIÓN EJERCICIO-2004 (S/.) SEG. REGISTRO ACT. FIJO
1	EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS (APORTE 36)	6	10,636.50	10%	1,063.65
2	MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A. CON ACCESORIOS (APORTE 56)	8	28,364.00	10%	2,836.40
3	MAQUINA PARA SOLDAR ESAB. DE 400 A CON ACCESORIOS (APORTE 57)	4	49,637.00	10%	4,963.70
4	PANTOGRAFO ELECTRICO AMERICAN MACHINE (APORTE 61)	1	5,318.25	10%	531.83
5	TECLE YALE DE 10 TN C/ CADENA DE 6M (APORTE 72)	2	7,091.00	10%	709.10
6	TECLE YALE DE 20 TN C/CADENA 6M (APORTE 74)	1	6,736.45	10%	673.65
7	ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 ITN (APORTE 90)	1	7,091.00	10%	709.10
8	BASES DE TUBO DE 15 ASTM A53-B (APORTE 93)	4	14,182.00	10%	1,418.20
<b>TOTAL</b>			<b>127,400.00</b>		<b>12,969.98</b>

137. Por tanto, en base a lo expuesto, ECROMSA habría cumplido con lo el principio de causalidad, así como también con los requisitos específicos que establece la LIR para el cálculo del gasto por depreciación de los bienes no dinerarios aportados puesto que, como se analizó, la base de cálculo tomada fue el valor de adquisición de los bienes, la cual a su vez fue concordante con el valor de mercado, así como también se respetó la tasa máxima anual aplicable a dicho tipo de bienes del activo fijo. En otras palabras, la Compañía habría cumplido con lo establecido por la LIR.

**2.4) ECROMSA, ¿cumplió con las disposiciones adicionales establecidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referidas a la depreciación de los bienes del activo fijo?**

138. El antes referido artículo 22 del Reglamento de la LIR, no solo regula las tasas que se aplicarán a la base de cálculo de la depreciación, sino que también establece disposiciones adicionales aplicables a la depreciación de los bienes del activo fijo.

139. De esta forma, la referida norma añade que para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones:

- b) (...) La **depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido (...)**
- c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores **se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.**

(...).

f) Las **empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control (...)**<sup>60</sup>. (el énfasis es nuestro)

140. En ese sentido, como se puede advertir, la norma reglamentaria precisa que, a efectos de realizar el aludido cálculo, la depreciación solo se computará a partir del mes en que los bienes fueron utilizados en la generación de rentas gravadas<sup>61</sup>, así como también que no se podrá deducir aquella que exceda el porcentaje máximo establecido para cada tipo de activo fijo.
141. Pero, no solo eso, sino que también añade como condición<sup>62</sup> para poder aplicar la compensación de la depreciación, que dichas operaciones se encuentren contabilizadas<sup>63</sup> en la compañía dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables. Ello, adicionalmente a que, de acuerdo con el citado inciso f), las empresas también deban llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares.
142. Al respecto, cabe indicar que la observancia de los requisitos contemplados en el reglamento, ha sido reiterado mediante diversa jurisprudencia como la RTF No. 9165-4-2008, entre otras<sup>64</sup>, la cual señala que, para efectos de la determinación del IR serán deducibles los gastos por depreciación de los bienes del activo fijo desde el momento (mes) en que tales bienes sean utilizados o empleados en la generación de rentas gravadas. De igual forma, se indica que dicha depreciación deberá encontrarse contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables respectivos, además de no exceder de los porcentajes máximos de depreciación anual establecidos para cada tipo de bien.
143. Asimismo, a pesar de que dichas disposiciones son señaladas sólo por el Reglamento y no por la LIR, mediante las RTF No. 5038-1-2006 y 10498-3-2008 se ha indicado que, la obligación de efectuar el registro contable de las depreciaciones representa un requisito condicionante de la

---

<sup>60</sup> El referido inciso f) vigente para el 2004, fue sustituido por el artículo 14 del Decreto Supremo No. 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente desde el ejercicio 2005, en los que se exige llevar el control permanente de los bienes en el Registro de Activos Fijos.

<sup>61</sup> Mediante las RTF No. 9165-4-2008, 593-3-2010 y 7330-2-2014 se ha reiterado que, “Para efectos de la determinación de la renta neta gravada con el Impuesto a la Renta, son deducibles las depreciaciones de los bienes del activo fijo a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas (...)”.

<sup>62</sup> Recordemos que, “(...) los alcances de la norma reglamentaria deben quedar circunscritos a los elementos esenciales del tributo, que deben haber sido fijados por la competente para su creación. Los decretos supremos y otras normas reglamentarias pueden encargarse de desarrollar los contenidos de la ley” (Sevillano, 2014, s/p).

<sup>63</sup> De acuerdo a lo señalado por Rocano, “cuando la normativa reglamentaria estableció el requisito de la contabilización como condición para la deducción de la depreciación, lo hizo con el fin de establecer medios de prueba para que la Administración Tributaria pueda realizar el control y comprobación de los cálculos realizados” (Rocano, 2019, p. 63).

<sup>64</sup> Criterio reiterado en las RTF No. 593-3-2010, 7330-2-2014 y 9982-8-2016.

posibilidad de deducir este tipo de gastos para efectos de la determinación de la renta neta, conforme con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de la LIR.

144. Al respecto, cabe precisar que, toda vez que la formalidad respecto a que la depreciación aparezca en la contabilidad de la compañía no está establecida en la LIR, sino en su Reglamento, ello supone un exceso de regulación en la norma reglamentaria (Rocano, 2019, p. 40). No obstante, para efectos del presente trabajo, teniendo en consideración la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal, analizaremos el cumplimiento de cada uno de los requisitos adicionales y formalidades establecidas por el referido artículo 22 del reglamento.
145. Ahora bien, en nuestro caso, tenemos que, la Compañía alegó que utilizó los bienes observados por la SUNAT en la generación de renta gravada desde el momento en que estos fueron aportados por la Señora Sifuentes, tal como se muestra en el escrito de reclamación y apelación, en los cuales se señaló expresamente que:

Extracto del escrito de reclamación:

No obstante ello, resulta necesario centrarnos en un aspecto ineludible a considerar, esto es la realidad económica de los hechos. En efecto, lo cierto y acreditado es que los bienes del activo materia del reparo han sido utilizados económicamente en la producción de renta gravada desde el momento en que los mismos fueron legítimamente aportados. Tal afirmación se condice con el constante uso que se les ha dado, el cual no sólo se encuentra acreditado con material fotográfico que muestran claramente su afectación a la actividad industrial, sino que trae como lógica consecuencia la aceptación de su depreciación.

146. En ese sentido, toda vez que dicho punto no fue cuestionado por la Administración Tributaria a razón de los diferentes requerimientos de información dentro del procedimiento de fiscalización, ni por ningún pronunciamiento posterior, vamos a tener por cierto se utilizaron los bienes observados por SUNAT en la generación de renta gravada desde el momento en que estos fueron aportados por la accionista.
147. Por otro lado, respecto a la contabilización dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, tenemos que ECROMSA sí habría cumplido con dicha formalidad, tal como se verifica

en el Libro Diario No. 01<sup>65</sup> presentado<sup>66</sup> a la Administración Tributaria, en el cual se puede observar lo siguiente:

Diario de Enero a Diciembre del 2004

		338			
162	10	Caja y Bancos		797119	
128	26	Inmuebles Diverse		57.66	
158	28	Existencias por Recibir		0.37	
131	38	Caja Diferida		6528-	
79	39	Depreciac. y Amort. Acumulada		68436.54	
150	40	Tributos por Pagar		606.-	
161	42	Proveedores		45422.74	
139	46	Cuentas por Pagar Diverse		8979.30	
115	47	Benefic. Soc. de los Trabajados.		542.19	
77	50	Capital		35183.70	
90	58	Reserva		3567.86	
79	59	Resultados Acumulados		57077.86	
151	12	Cuentas			14,583.67
127	16	Cuentas por Cobrar Diverse			8,508.63
		Wan		26,770,371.47	20,237,406.24

		47			
152	24	Materia Prima y Auxiliares		54,203.58	
128	26	Inmuebles Diverse		27,247.44	
158	28	Existencias por Recibir		14,028.79	
129	33	Inmuebles, Mfg. y Equipos		388,124.48	
130	34	Autos, Bks		3,190.26	
131	38	Caja Diferida		1839.42	
165	40	Tributos por Pagar		27,969.-	
161	42	Proveedores		10,804.33	
156	46	Cuentas por Pagar Diverse		123.-	
78	59	Resultados Acumulados		4,934.78	
31/12		Por el activo, pasivo y patrimonio al cierre del Ejercicio Económico 2004.			

148. Al respecto, cabe precisar que, al ser el Libro Diario un registro contable, los valores allí consignados se ciñen estrictamente en lo establecido por las reglas de la contabilidad, por lo que, toda vez que no es el propósito del presente trabajo realizar un análisis contable, sino

<sup>65</sup> La apertura del Libro Diario No. 01 de ECROMSA fue legalizado por el Notario Antonio Vega Erasquin, con fecha 08.08.2001.

<sup>66</sup> El Libro Diario fue presentado a la Administración Tributaria con motivo de la respuesta al Requerimiento No. 0221050004742, de fecha 30.11.2005.

jurídico tributario, no entraremos a detallar las precisiones técnicas aplicadas a los valores correspondientes a dicho libro contable.

149. Ahora bien, cabe señalar que, los montos consignados en el Libro Diario vinculados a la depreciación y amortización acumulada, coinciden con los proporcionados mediante la segunda columna del Balance General (estado financiero) de la Compañía al 31.12.2004, la cual corresponde a los montos acumulados ajustados por la inflación, tal como se muestra a continuación:

INMUEB. MAQ. Y EQUIPOS	371,060.44	388,124.43
INTANGIBLES	3,041.24	3,190.26
DEPREC. ACUMULADA	-64,520.71	-67,660.33
DEPREC. Y AMORT. ACUMULADA	-739.95	-776.21
	309,441.02	322,878.15
	<u>464,428.74</u>	<u>466,402.60</u>

150. Asimismo, de los documentos presentados por la Compañía, tenemos también un cuadro resumen de activos, en el que, como se puede observar en la imagen inferior, se muestra de forma más clara tanto la depreciación acumulada ajustada (la cual coincide con el Libro Diario), así como también el total de la depreciación del ejercicio 2004 (depreciación tributaria).

RESUMEN ACTIVOS	VH	VA	REI	DEP. 2004	DEPH	DEPA	REI	V. NETO
33202 EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	17,879.45	17,879.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,879.45
33301 MAQUINARIA Y EQUIPOS	209,936.74	220,223.63	10,286.89	20,993.72	32,706.74	34,309.34	1,602.60	185,914.29
33501 MUEBLES Y ENSERES	16,514.63	17,242.02	727.39	1,512.83	3,389.67	3,533.22	163.55	13,708.80
33601 EQUIPOS DIVERSOS	90,298.55	94,296.79	3,998.24	8,405.03	14,791.73	15,503.73	712.00	78,793.06
33602 EQUIPOS DE COMPUTO	32,480.87	33,724.47	1,243.60	6,388.84	12,622.17	13,233.37	611.20	20,491.10
33603 EQUIPOS DE COMUNICACION	4,550.20	4,758.07	207.87	429.24	1,030.40	1,080.67	50.27	3,677.40
TOTAL 33	371,660.44	388,124.43	16,463.99	37,729.66	64,520.71	67,660.33	3,139.62	320,464.10
34101 INTANGIBLES	3,041.24	3,190.26	149.02	304.12	739.95	776.21	36.26	2,414.05
TOTAL ACTIVOS (33+34)	374,701.68	391,314.69	16,613.01	38,033.78	65,260.66	68,436.54	3,175.88	322,878.15

151. De esta forma, analizando el Libro Diario y teniendo en consideración los documentos antes referidos, podemos evidenciar que sí se cumplió con la formalidad de la contabilización de la depreciación del ejercicio 2004, correspondiente al total de los activos de la Compañía, dentro

de los que, evidentemente, se encuentran los ocho bienes observados por la SUNAT, calificados como parte de “Maquinara y Equipos” y “Equipos Diversos”.

152. Ahora bien, respecto a lo establecido en el inciso f) del artículo 22 del reglamento, es decir, a la obligación de las empresas de llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares u otro sistema de control, tenemos que, tal como se verifica en el Registro Auxiliar de Activo Fijo<sup>67</sup> No. 01 (registro tributario) presentado por la Compañía, ECROMSA sí habría cumplido con dicha obligación, así como también de registrar en este, diferentes datos de los bienes como su fecha de adquisición, saldos iniciales, la depreciación<sup>68</sup>, los ajustes por efecto de la inflación, el valor neto de los bienes al 31.12.2004, entre otros.
153. De esta forma, en atención a todo lo señalado, se habría cumplido con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la LIR toda vez que la depreciación se computó a partir del mes en que los bienes fueron utilizados en la generación de rentas gravadas, dicha depreciación fue contabilizada dentro del ejercicio gravable 2004 y, la tasa aplicada no excedía el tope máximo del 10% anual. Así como también, que la empresa cumplió con la obligación de llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares como es el Registro Auxiliar de Activo Fijo.
154. Por tanto, al haberse cumplido con los requisitos y formalidades exigidas tanto por la LIR como por su Reglamento, correspondía que el gasto por depreciación de los bienes del activo fijo observados califique como deducible.

**3) ¿CUÁL ES EL EFECTO PARA EL CONTRIBUYENTE DE LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA SUNAT DE LA ACREDITACIÓN DEL SUSTENTO REQUERIDO POR LA NORMA TRIBUTARIA EN LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO?**

155. Dado que el caso de ECROMSA se inició a razón de un procedimiento de fiscalización, en el cual se le solicitaron diversos documentos a la Compañía a fin de que la SUNAT pueda verificar la correcta determinación del IR, en el presente capítulo, evaluaremos primero el alcance de la discrecionalidad con la que cuenta la Administración Tributaria al ejercer su facultad de

---

<sup>67</sup> Se debe tener presente que, de conformidad con el Informe No. 006-2014-SUNAT/4B0000, el registro de activos fijos tiene por finalidad facilitar la revisión desde el punto de vista fiscal, por lo que la formalidad de la contabilización establecida por la norma reglamentaria, no se entiende cumplida sólo con la llevanza del referido registro de activos.

<sup>68</sup> Cabe señalar que, el total de la depreciación del ejercicio 2004 (S/ 37,729.66) de los bienes del activo correspondientes a la Cuenta 33, coincide con el importe consignado en el Resumen de Activos antes referido.

fiscalización, así como también, entraremos en el detalle de los documentos solicitados a ECROMSA y que fueron presentados por la misma.

### 3.1) ¿Cuál es el alcance de la discrecionalidad de la SUNAT en los procedimientos de fiscalización?

156. De conformidad con el artículo 59 del Código Tributario<sup>69</sup>, tal como se dio en nuestro caso de análisis, la determinación de la obligación tributaria puede ser autodeterminada, es decir, realizada por el mismo deudor tributario quien deberá verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señalar la base imponible y la cuantía del tributo, todo ello mediante una declaración jurada.
157. Así, ECROMSA presentó la declaración jurada correspondiente donde se señaló el monto del tributo a pagar considerando la deducción de los gastos en los que se habría incurrido para la generación de la renta, dentro de los cuales estaría la depreciación, tal como se analizó en el capítulo anterior.
158. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la referida norma, la **determinación de la obligación tributaria que efectúa el deudor tributario está sujeta a la posterior fiscalización de la Administración Tributaria**, quien puede modificar dicha determinación cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, para lo cual deberá emitir la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.
159. En ese sentido, es correcto que la determinación tributaria del IR efectuada por ECROMSA esté sujeta a la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria a efectos de verificar la veracidad de la información declarada por el contribuyente.
160. Hemos hecho referencia a la facultad de fiscalización de la SUNAT, pero, ¿qué se debe entender por esta? De acuerdo a lo señalado por César Talledo (2013), se debe entender por facultad de fiscalización al poder que, según ley, goza la Administración Tributaria con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual implica a su vez, la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible dicha verificación por parte de la Administración Tributaria (p. 22)<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF.

<sup>70</sup> Dicho criterio ha sido corroborado por el Tribunal Fiscal mediante las RTF No. 1010-2-2000, 05214-4-2002, 2576-1-2007, 3031-2-2007, entre otras.

161. Ahora bien, el artículo 62 del Código Tributario, establece a manera de regla general cómo debe ejercerse la referida facultad de fiscalización, indicando que, esta **se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.** (el énfasis es nuestro)
162. Sobre el particular, el Tribunal Fiscal mediante la RTF No. 1485-3-2002, ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Tributario, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a justificar y fundamentar los motivos que determinan el empleo de la facultad discrecional de fiscalización, así como tampoco el tiempo<sup>71</sup> que utilizará en ella. De igual forma, mediante la RTF No. 7523-2-2020, se ha señalado que la facultad de fiscalización posee carácter discrecional, facultándose a la Administración requerir la información que considere pertinente para la resolución de cada caso.
163. De igual manera, de acuerdo con la opinión vertida en diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal como en la RTF No. 03230-8-2019<sup>72</sup>, se señala que, la Administración Tributaria a fin de formar una opinión definitiva sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, dentro del procedimiento de fiscalización puede solicitar diversa documentación, y posteriormente volver a requerir mayor sustento, entre otras posibilidades, siempre respetando **los límites que establece el Código Tributario a sus facultades y a su vez, respetando los derechos de los contribuyentes.**
164. Ahora bien, la discrecionalidad referida en el artículo 62 del Código Tributario, no debe entenderse como una facultad arbitraria y sin parámetros de control. Tal como lo indica el citado artículo, la facultad de fiscalización deberá ejercitarse de conformidad con el último párrafo de la norma IV del Título Preliminar, el cual establece que en aquellos casos en los que la administración tributaria considere que puede emplear la discrecionalidad, **deberá** actuar elegir la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público<sup>73</sup>, dentro de los márgenes establecidos en la Ley.
165. Siguiendo dicha línea, el Tribunal Fiscal, mediante la RTF No. 1682-Q-2015, también ha indicado que, las facultades discrecionales deben ejercerse dentro del marco de la ley y en función de lo

---

<sup>71</sup> Téngase presente que el artículo 62-A del Código Tributario, regula el plazo máximo de duración de las labores de la fiscalización definitiva (1 año), así como los supuestos para que este pudiera ser prorrogado (por 1 año adicional), las situaciones que lo suspenden, las excepciones y los efectos de su vencimiento.

<sup>72</sup> Dicho criterio fue confirmado mediante las RTF No. 10800-5-2019 y 01242-10-2020.

<sup>73</sup> Según refiere la tributarista Lourdes Chau, debe entenderse al interés público como el interés general, el interés comunitario, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto, y no solo a la Administración Tributaria en su interés recaudatorio (Chau, 2017, p. 239).

que mejor convenga al interés público, excluyendo así la posibilidad de un actuar arbitrario por parte de los funcionarios, dado que **en todo momento deben respetarse los principios del debido procedimiento y los derechos de los administrados.** (el énfasis es nuestro)

166. Por su parte, la tributarista Sandra Sevillano (2014) refiere que, a diferencia de una facultad reglada en la cual la administración está sujeta a un comportamiento expresamente establecido en la ley, una facultad discrecional consiste en la posibilidad de elegir el comportamiento que más se ajusta al interés público en cada caso concreto, lo cual quiere decir que, su actuación se encuentre dentro de un campo de conducta que concilie con el ordenamiento jurídico y, que mejor convenga al interés público que ella resguarda. Asimismo, agrega que, en derecho administrativo (el cual guarda vinculación con el derecho tributario) dicha **discrecionalidad no debe ser entendida como arbitrariedad**, por lo que la Administración **debe decantarse por el comportamiento más razonable y cercano a conseguir sus intereses sin contrariar ninguna norma legal.** Ese es el sentido con el que debe entenderse la norma IV. (p. 83) (el énfasis es nuestro)
167. En ese sentido, la facultad de fiscalización de la SUNAT no debe ser arbitraria, sino que, debe estar sujeta al parámetro establecido en la referida Norma IV, entendida como lo que mejor convenga al interés público, así como también por el respeto de los derechos de los administrados.
168. Ahora bien, de conformidad con el numeral 1 del referido artículo 62 del Código Tributario, la Administración Tributaria puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros contables, así como también diversa documentación que esté relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.
169. No obstante, bajo el alcance de la discrecionalidad que hemos analizado, los referidos requerimientos de información y/o documentación que emita la SUNAT también deben regirse bajo el mismo parámetro y respetar las normas que los regulan. Así, cuando la Administración realice los referidos requerimientos deberá sujetarse a las normas del Código tributario, las cuales resguardan no solo la pertinencia de los requerimientos, sino también resguardan el respeto de los derechos de los contribuyentes (Sevillano, 2014, p. 83).
170. De otro lado, el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario, establece que los contribuyentes están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, lo cual implica **permitir el control y presentar o exhibir** los

**documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos.** (el énfasis es nuestro)

171. Así, en base a lo expuesto, la Administración Tributaria está completamente facultada a requerir a una compañía como ECROMSA diversa información que considere conveniente y que se encuentre vinculada con los hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. No obstante, volvemos a recalcar, dicha facultad no es arbitraria, por lo que debe entenderse que también tiene límites.
172. Ahora bien, bajo las premisas señaladas, en la siguiente sección analizaremos qué documentos en concreto habrían sido solicitados por la SUNAT para acreditar el gasto por depreciación, así como también si los documentos presentados por ECROMSA habrían logrado ser suficientes para dicho fin, de conformidad con lo establecido con la normativa tributaria.

**3.2) ¿Los documentos requeridos por SUNAT y presentados por ECROMSA, habrían cumplido con acreditar el gasto por depreciación y la valorización de los bienes bajo lo exigido por la normativa tributaria?**

173. Como bien se ha indicado en el capítulo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la LIR, todo gasto debe ser debidamente acreditado. Así, dicho criterio se ha reiterado en diferentes pronunciamientos del Tribunal Fiscal, como por ejemplo en la RTF No. 10368-4-2016, en la que se señaló expresamente que, para efectos de deducir la depreciación como gasto, adicionalmente a cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 38, 39 y 40 de la LIR, así como lo establecido en el artículo 22 de su Reglamento, se debe acreditar con la documentación sustentatoria correspondiente que la adquisición cumple con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 37 de la LIR.
174. Ahora bien, a lo largo del presente informe se ha venido analizando cada uno de los requisitos que establece la LIR y su Reglamento con su debido sustento, no obstante, en esta sección del trabajo vamos a centrarnos en los documentos expresamente requeridos por la Administración Tributaria a efectos de acreditar el gasto por depreciación.
175. Mediante el Anexo 01 al Requerimiento No. 0222060000376, en el cual se cuestionaba directamente la provisión por depreciación de los ocho bienes observados del activo fijo aportados con motivo del aumento de capital, la Administración Tributaria solicitó a la Compañía que exhibiera: i) el Informe de Valorización a que se refiere el artículo 27 de la LGS, ii) los comprobantes de pago de los bienes observados, con la finalidad de sustentar el registro

de la depreciación y, iii) documentación adicional que pueda acreditar de forma fehaciente la contabilización de la provisión por depreciación. Al respecto, analizaremos cada uno de los referidos documentos solicitados.

### 3.2.1) Sobre el informe de valorización a que se refiere la LGS

176. De la presentación<sup>74</sup> de la copia de la Escritura Pública según testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, de fecha 23.05.2003, se puede verificar que la señora Sifuentes aportó<sup>75</sup> a la Compañía los bienes que se detallan en el Informe de Valorización insertado a tal Escritura Pública, dentro de los cuales se encuentran los ochos bienes observados por la Administración Tributaria.
177. Asimismo, en dicha Escritura Pública figura la declaración de la Gerente General de haber recibido los bienes muebles mencionados en el citado Informe de Valorización con fecha 12.05.2003, por lo que, de todo ello se desprende que la fecha de adquisición de los bienes fue el 12.05.2003. Cabe señalar que, dicha fecha de adquisición, a su vez, es acorde con la fecha que figura en el Registro de Control de Activo Fijo No. 01, en el cual además de constar los bienes observados, se hace referencia al número de aporte que se consigna en el Informe de Valorización inserto a la Escritura Pública.
178. De otro lado, cabe señalar que, el Informe de Valorización<sup>76</sup> aludido en los párrafos anteriores, también fue presentado en el procedimiento de fiscalización como documento adjunto al escrito de respuesta del aludido Requerimiento No. 0222060000376, en el que, dentro de otros datos, figura el detalle de los bienes aportados, así como sus respectivos valores de adquisición en función del valor de mercado, toda vez que se trataban de bienes muebles nuevos y en perfecto estado de conservación.
179. Si bien la SUNAT cuestionó que el Informe de Valorización adjunto a la Escritura Pública sea el mismo al que exige la LGS, indicando que en este solo figura la firma del señor Tagle y no otra identificación del mismo respecto a su especialidad, habilitación y registro de profesional competente, recordemos que, tal como se analizó en el primer capítulo, la LGS no impone que la persona que suscriba el Informe de Valorización sea un perito tasador, sino tan sólo que conste la firma de la persona que lo suscribió y el detalle de la individualización de los bienes,

---

<sup>74</sup> La referida Escritura Pública y sus Anexos, fueron adjuntados al escrito de reclamación y apelación.

<sup>75</sup> De conformidad con el artículo 22 de la LGS, “el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública”.

<sup>76</sup> Informe de Valorización suscrito por el señor Leonardo Tagle Rubio.

así como su respectivo valor. De esta forma, carece de sentido cuestionar que el Informe de Valorización presentado sea uno distinto al que se refiere la LGS.

180. Al respecto, recordemos que una Escritura Pública es un documento de fecha cierta por su propia naturaleza. Si bien la normativa tributaria no especifica qué se debe entender por documento de “fecha cierta”, en atención a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, debemos recurrir a nuestro Código Civil, el cual, mediante su artículo 235 señala que una escritura pública califica como un documento público al ser otorgado por un notario público, asimismo, mediante el artículo 245 del mismo se precisa que un documento público goza de fecha cierta en atención a su propia naturaleza, por cuanto la fijación de su fecha ha sido realizada exclusivamente por un funcionario público<sup>77</sup>.
181. En tal sentido, al haber presentado la Escritura Pública de aumento de capital, el cual califica como un documento de fecha cierta, y el Informe de Valorización (inserto a la primera), en el que constaba el detalle de los bienes y su respectiva valorización, se debe tener por acreditado que se habría cumplido con lo exigido por la normativa tributaria. Así también, de forma concreta, se debe tener por acreditado que los bienes materia del reparo fueron aportados en propiedad por una de las accionistas, así como también, la fecha de adquisición de los mismos y la valorización de cada uno de ellos.

### 3.2.2) Sobre los comprobantes de pago solicitados a ECROMSA

182. De conformidad con el inciso j) del artículo 44 de la LIR<sup>78</sup>, “los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago [RCP]” no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.
183. Al respecto, el artículo 6 del RCP<sup>79</sup>, aprobado por la Resolución de Superintendencia No. 007-99-SUNAT, señalaba que,

#### **Están obligados a emitir comprobantes de pago:**

- 1. Las personas naturales** o jurídicas, (...) u otros entes colectivos **que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:**

<sup>77</sup> Este criterio ha sido reiterado por la SUNAT mediante el Informe No. 077-2017-SUNAT/5D0000.

<sup>78</sup> Inciso j) del artículo 44 de la LIR, aprobada por Decreto Supremo No. 054-99-EF, sustituido por el artículo 27 del Decreto Legislativo No. 945, publicado el 23.12.2003.

<sup>79</sup> Artículo 6 del RCP, sustituido por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia No. 034-2002-SUNAT, publicada el 05.04.2002.

a) **Derivadas de (...) todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.**

(...)

**Tratándose de personas naturales (...), la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad.** La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

**Las personas naturales (...), que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario podrán solicitar el formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.**

(...). (el resaltado es nuestro)

184. En ese sentido, teniendo en cuenta que el aporte de los ocho bienes observados califica como una transferencia de bienes derivada de una operación que supone la entrega de un bien en propiedad, en principio la persona que realiza la operación estaría obligada a emitir comprobantes de pago. Sin embargo, como se desprende del artículo señalado, para el caso de las personas naturales dicha obligación requiere habitualidad, la cual debe ser evaluada según la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones. De esta manera, solo si la señora Sifuentes (accionista aportante) hubiese sido habitual en el aporte a sociedades tendría la obligación de emitir comprobantes de pago.
185. De los hechos se puede alegar que la señora Sifuentes no era habitual en dicha operación, más aún si se trata de una transferencia excepcional por un aporte de bienes para efectos de ser accionista de una empresa. No obstante, el mismo artículo citado refiere que, cuando el otro sujeto de la operación requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, la persona natural no habitual podría solicitar el Formulario No. 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.
186. En tal sentido, ECROMSA, al ser un sujeto que requiere sustentar sus gastos o costos para efectos de su renta de tercera categoría, en principio, debió de haber solicitado a la señora Sifuentes el Formulario No. 820 correspondiente a la transferencia de bienes, no obstante, toda vez que ello no sería una obligación, el hecho de no solicitarlo no implica que se haya vulnerado lo establecido en el RCP, más aún si la Compañía puede acreditar dicha operación mediante documentos adicionales<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> El artículo 37 de la LIR no impone un tipo de documentación específico a efectos de acreditar la fehaciencia del gasto por depreciación.

187. Por otro lado, se debe tener presente que, es el artículo 20° de la LIR la norma que regula los alcances vinculados al costo computable, además que establece lo que debe entender cuando nos referimos al costo de adquisición, producción o construcción, y por valor de ingreso al patrimonio de los bienes. Además, prevé cómo se determina dicho costo tratándose de bienes depreciables. Así, esta norma expresamente señala que,

**(...) la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.**

(...). (el énfasis es nuestro)

188. De esta forma, si bien se entiende que la SUNAT haya solicitado los comprobantes de pago a fin de corroborar el valor de adquisición (costo computable) de los bienes aportados, el cual es relevante para establecer la base de la depreciación de los activos, de conformidad con el referido artículo 20<sup>81</sup>, al igual que con el artículo 41 de la LIR - el cual, como se analizó anteriormente, establece el valor sobre el cual se calcularán las depreciaciones -, no se condiciona la deducción de la depreciación al hecho de sustentar dicho gasto con comprobantes de pago.

189. Ahora bien, conforme a lo expuesto sobre la discrecionalidad de la facultad de fiscalización de la SUNAT, queda claro que esta podría requerir a la Compañía los documentos que considere pertinente en aras de comprobar la correcta determinación del IR realizada por ECROMSA, por lo que, sería correcto que la Administración haya solicitado los comprobantes de pago toda vez que estos serían uno de los documentos que tendrían vinculación con la obligación tributaria bajo análisis.

190. Sin embargo, se debe tener presente que la Compañía no siempre va a estar en la obligación de proporcionar todos los documentos requeridos por la Administración Tributaria puesto que, podría darse el caso que no esté en la obligación de contar con dichos documentos, es decir,

---

<sup>81</sup> Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1112, publicado el 29.06.2012, el cual entró en vigencia a partir del 01.01.2013, se modificó el artículo 20 de la LIR aprobada por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF, estableciendo la obligatoriedad de sustentar el costo de adquisición mediante comprobantes de pago a fin de que se deduzca la depreciación tributaria, estableciendo ciertas excepciones a dicha regla.

que no le sean exigibles, tal como le sucede a ECROMSA con los referidos comprobantes de pago.

191. En ese sentido, dado que el reconocimiento del costo computable (valor de adquisición) de los bienes registrados como activo fijo no está supeditado a la presentación de los comprobantes de pago, la Compañía podría presentar otro documento a fin de sustentar los valores de adquisición, tal como lo hizo a razón de la presentación del Informe de Valorización adjunto a la Escritura Pública.

### 3.2.3) Documentación adicional para acreditar el valor y fecha de adquisición de los bienes observados

192. Tal como se desprende de todo lo expuesto hasta este punto del presente trabajo, adicionalmente a la Escritura Pública y al Informe de Valorización inserto en ella, la Compañía presentó el Registro de Activo Fijo No. 01, el Libro Diario, la Declaración Jurada del aporte de bienes, fotografías de cada uno de los aportes realizados, así como también la copia del DNI del señor Leonardo Tagle, entre otros documentos<sup>82</sup>.
193. De esta forma, si bien cada uno de estos documentos de forma independiente no llevaría a ninguna conclusión sobre si correspondería o no la deducción del gasto, ni tampoco acreditaría la valorización de los bienes, analizados de forma conjunta (junto con la Escritura Pública y el Informe de Valorización), sí serían suficientes para cumplir con dicha finalidad, acreditando se esta forma el gasto por depreciación de los activos fijos que habrían servido en la generación de renta gravada, tal como se analizó en el capítulo anterior.
194. En función a lo expuesto se tiene que la Compañía habría cumplido con presentar la documentación solicitada por la Administración Tributaria y que le era exigible, más aún, considerando que no estaba obligada a contar con los comprobantes de pago a fin de sustentar el costo computable (valor de adquisición) de los bienes registrados como activo fijo.
195. De igual forma, toda vez que mediante la Escritura Pública (documento de fecha cierta por excelencia) se desprende que los bienes materia del reparo fueron aportados en propiedad por una de las accionistas, así como también del Informe de Valorización (inserto en el Escritura Pública) se puede observar el detalle de los bienes aportados y sus valores de adquisición en

---

<sup>82</sup> Tener presente que la Compañía, en respuesta a requerimientos de información que también formaron parte del procedimiento de fiscalización del ejercicio 2004, presentó los registros de compras y ventas, así como también el organigrama y manual de funciones, entre otros documentos.

función al valor de mercado, los mismos que guardan relación con los registros contables y tributarios presentados, de conformidad con lo exigido por la normativa tributaria, se debe tener por acreditado con documentación sustentatoria suficiente la valorización de los bienes, y, de forma general, el cumplimiento de la normativa exigida para la deducción del gasto por depreciación calculado.

196. Cabe señalar que, en función de lo antes expuesto y, de acuerdo con un análisis de medio – fin, la presentación de solo dichos documentos resulta idóneo para lograr justificar la deducibilidad del gasto por depreciación (lo que evidentemente incluye la acreditación de la valorización de los bienes del activo fijo observados por SUNAT), por lo que, exigir otro tipo de documentación a la Compañía resultaría oneroso de conseguir y atentatorio de sus derechos como contribuyente. Ello, toda vez que la norma sólo requiere que se sustente que el bien existió, que es de su propiedad, que se usó para operaciones gravadas, que la operación se dio a valor de mercado, entre otros puntos regulados expresamente, los cuales fueron claramente acreditados por ECROMSA.

**3.3) Desde una perspectiva constitucional, ¿la no aceptación por parte de la SUNAT del sustento requerido por la norma tributaria en la deducibilidad de los gastos de depreciación del contribuyente afecta a los principios de reserva de ley, legalidad tributaria y capacidad contributiva?**

197. Al encontrarnos en un modelo de Estado que se caracteriza, de conformidad con el artículo 51 de nuestra Constitución Política del Perú<sup>83</sup>, por la supremacía de la referida Constitución, resulta evidente que todo órgano del Estado, así como todos los administrados tienen el deber de respetar lo allí establecido.
198. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el principio de Supremacía de la Constitución, en virtud del cual ningún poder constituido se encuentra asilado o exento del control constitucional. Así, por ejemplo, mediante la sentencia recaída en el Expediente No. 00006-2006-CC/TC (fundamento 44), se precisó que, todos los poderes constituidos en Estado Constitucional Democrático están sometidos a la Constitución. De igual forma, mediante la Sentencia recaída en el Expediente No. 00042-2004-AI/TC (fundamento 8), se señaló que, de conformidad con el **principio de supremacía de la Constitución**, esta

---

<sup>83</sup> Entró en vigencia el 31.12.2003.

**obliga tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública.** (el énfasis es nuestro)

199. De esta forma, en virtud de lo expuesto, debe prevalecer siempre lo establecido en la Constitución, la cual vela por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales (Torres, 2015, p. 1114). Asimismo, se debe tener en claro que, “ningún poder u órgano del Estado ni nadie tiene poderes o facultades más allá de los que puedan derivarse de la Constitución” (Torres, 2015, p. 1114).
200. De esta manera, se puede afirmar que la Administración Tributaria (órgano del Estado), debe respetar imperativamente lo establecido en nuestra Constitución, así como velando por su protección y correcta aplicación.
201. Ahora bien, en materia tributaria, nuestra norma suprema mediante su artículo 74, regula la potestad tributaria del Estado estableciendo límites configurados por los principios constitucionales tributarios. Al respecto, Carmen Robles (2008), refiere que, para que el ejercicio de la potestad tributaria sea legítimo se deben cumplir con los límites de esta establecidos en la Constitución (s/p).
202. Siendo ello así, se debe tener en claro que los principios constitucionales tributarios, los cuales se encuentran señalados tanto explícita como implícitamente en la Constitución, actúan como una garantía de la que gozan los contribuyentes frente al poder del Estado, siendo imprescindible su respeto tanto en la actuación de la Administración Tributaria, así como también en la del contribuyente.
203. Ahora bien, en la presente sección del informe nos centraremos en los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, legalidad y capacidad contributiva, puesto que los consideramos los principios más relevantes para el caso de ECROMSA. A continuación, pasamos a analizar cada uno.

### 3.3.1) El principio de reserva de ley y de legalidad

204. En la presente sección analizaremos ambos principios constitucionales tributarios en el caso concreto, pero antes de ello, cabe precisar qué se debe entender por cada uno.
205. Respecto al principio de reserva de ley, cabe indicar que este se encuentra regulado expresamente en el artículo 74 de la Constitución, y, se refiere a que los elementos básicos del tributo (hipótesis de incidencia y consecuencia normativa), sólo pueden ser creados, alterados,

modificados, regulados e introducidos en el ordenamiento jurídico, a través de una ley o una norma de rango análogo.

206. En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el Expediente No. 0042-2004-AI/TC (fundamento 10), al indicar que el principio de reserva de ley contempla que la creación de los tributos, modificación, derogación, u otros supuestos señalados en el referido artículo 74, solo se pueda realizar **mediante una ley**. Dicho principio tiene como fundamento la fórmula histórica “*no taxation without representation*”<sup>84</sup>. (el énfasis es nuestro)
207. De otro lado, respecto al principio de legalidad, cabe señalar que, en base a este, se “exige que la Administración Tributaria someta su actuación al imperio de la Ley, evitando con ello un actuar arbitrario de su parte” (Bravo, 2010, p.115). Este referido principio de legalidad no es exclusivo del Derecho Tributario, sino que el mismo se desprende del artículo 2, numeral 24, inciso a) de la Constitución, que a tenor señala que “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.
208. El Tribunal Constitucional también se pronunció sobre este principio en diversa jurisprudencia como en la aludida Sentencia recaída en el Expediente No. 0042-2004-AI/TC (fundamento 9), en la cual refirió que, el principio de legalidad debe ser entendida como la subordinación de todos los poderes públicos a las leyes que disciplinan su forma de ejercicio.
209. En ese sentido, conforme a dicho principio, quedaría claro que la Administración Tributaria debe someter su actuación a lo establecido en la ley (la cual ha sido creada de conformidad con la Constitución y el respeto de los derechos de los contribuyentes), evitando con ello que su actuación sea arbitraria.
210. Ahora bien, dichos principios de reserva de ley y legalidad tributaria, además de estar en nuestra Constitución, terminan también aterrizando en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Al respecto, cabe indicar que, la importancia de estar señalados en el referido Título Preliminar es de marcar la pauta y los pilares de entendimiento de todo el cuerpo normativo que viene después en el Código Tributario, aterrizando dichos principios constitucionales en el campo tributario.

---

<sup>84</sup> Dicha fórmula implica que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir.

211. De esta forma, el respeto de los referidos principios constitucionales forma la base sobre la cual se edifica la institucionalidad tributaria en nuestro ordenamiento jurídico, regulando no solo la actuación de la Administración en un escenario donde esta tiene una posición de ventaja frente al contribuyente, sino también actuando como garantía constitucional del respeto de los derechos fundamentales de los aludidos contribuyentes.
212. En ese sentido, ya teniendo en claro qué se debe entender por dichos principios, así como la importancia del respeto de estos en materia tributaria por parte de la Administración, pasamos a analizar nuestro caso en concreto.
213. Sobre el respeto del principio de legalidad por parte de la Administración Tributaria, se debe tener presente que, si bien la Administración Tributaria ejerce su facultad de fiscalización de forma discrecional (en los términos antes expuestos), dicha discrecionalidad es aplicable respecto al momento del inicio de la fiscalización, al periodo y tributos a fiscalizar, entre otros aspectos como qué documentos solicitar a la Compañía, no obstante, para efectos de emitir un pronunciamiento sobre la obligación tributaria y los aspectos materia de fiscalización, se debe tener en claro que hay normas expresamente establecidas en la normativa tributaria que se deben respetar.
214. Siguiendo dicha línea, tal como lo ha señalado Sandra Sevillano (2014), no es posible considerar que la referida facultad discrecional en el procedimiento de fiscalización abarque **la etapa que corresponde a la determinación de la obligación tributaria**, puesto que para esta parte **el Código tributario ha previsto claramente cuáles son las normas a seguir por la administración y cómo deberá comportarse.** (p. 83) (el énfasis es nuestro)
215. Así, por ejemplo, se tiene que, de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, la determinación que realice la SUNAT como regla general se debe dar sobre base cierta<sup>85</sup>. Asimismo, para la determinación de la obligación tributaria, por ejemplo, en el caso específico del IR, se cuenta con los artículos de la LIR y su Reglamento, los cuales establecen y regulan las normas en concreto que se deben de cumplir por el contribuyente, y a su vez, que sirven de base y límite sobre qué debe verificar la Administración Tributaria en los procedimientos de fiscalización vinculados al IR.

---

<sup>85</sup> La determinación sobre base cierta implica que, se base dicha determinación en documentación pertinente con la cual se pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible.

216. Recordemos que, los actos que se realizan en la fiscalización tienen como finalidad verificar que el contribuyente efectivamente haya cumplido lo establecido en la ley (Chau, 2017, p. 239). Siendo ello así, resulta evidente que, la Administración Tributaria, al emitir su conclusión sobre el procedimiento de fiscalización, debe hacerlo basado en los artículos concretos de la ley que regula los elementos y aspectos que son materia de revisión. Así, en el caso de ECROMSA que se analiza el IR, la SUNAT se debería de basar en lo establecido en la LIR y su Reglamento, no yendo ni exigiendo al contribuyente más allá de lo que la misma norma tributaria exige, puesto que lo contrario no solo afectaría el principio de legalidad, sino también al principio de reserva de ley, y, por ende, a los derechos del contribuyente.
217. Ahora bien, sobre la verificación de si ECROMSA habría cumplido con las condiciones establecidas en la norma tributaria a efectos de aceptar la deducción del gasto por depreciación, así como, si en concreto, habría acreditado la valorización de los bienes aportados, se tiene que, como bien se ha analizado a lo largo del presente informe, ECROMSA sí habría cumplido con la normativa tributaria exigida así como con la acreditación de la valorización de los bienes, por lo que se debería de aceptar la deducción del gasto por depreciación de los activos fijos observados, lo que a su vez implicaría que la SUNAT no modifique la determinación de la obligación tributaria efectuada por el contribuyente.
218. Por tanto, teniendo como premisa que se habría cumplido con lo exigido por la normativa tributaria<sup>86</sup>, negar la deducción del gasto por depreciación implicaría la afectación del principio de legalidad tributaria, toda vez que la SUNAT estaría actuando de forma arbitraria al no someter su actuación a lo delimitado por la LIR y su Reglamento; y, del principio de reserva de ley, puesto que, la SUNAT, al exigir más allá de lo señalado por la normativa tributaria, en realidad estaría modificando la hipótesis de incidencia de una norma, asignándose una potestad tributaria con la que no cuenta.
219. Al respecto, volvemos a reiterar que cualquier modificación o exigencia adicional que tenga implicancia en la hipótesis de incidencia debe ser establecida mediante una ley u otra norma con carácter de ley, por lo que, evidentemente, no podría hacerse efectiva mediante una resolución de SUNAT en la que comunica al contribuyente sus conclusiones respecto de un

---

<sup>86</sup> Así como también por la normativa societaria.

procedimiento de fiscalización, tal como pretendía la Administración Tributaria, afectando el derecho de los contribuyentes de contar seguridad jurídica<sup>87</sup>.

### 3.3.2) El principio de capacidad contributiva

220. Uno de los principios que se encuentra implícitamente regulado en el artículo 74 de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diferentes pronunciamientos, es el principio de capacidad contributiva, sobre el cual nos centraremos en esta sección toda vez que lo consideramos como otro de los principios constitucionales tributarios más relevantes para el presente caso. A continuación, explicaremos el porqué, pero, previo a entrar en el análisis de nuestro interés, explicaremos brevemente qué se debe entender por dicho principio.
221. La capacidad contributiva, según el profesor Ruiz de Castilla (2001), es la aptitud económica que tienen los sujetos para asumir cargas tributarias (p. 91). Siguiendo la misma línea, nuestro Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia recaída en el Expediente No. 0053 – 2004 – AI/TC (fundamento VIII, B 1), ha señalado que, dicho principio constituye la base para determinar la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe contribuir.
222. En ese sentido, queda claro que, para que se genere la obligación tributaria en un determinado sujeto es necesario que este cuente con índices de riqueza susceptible de imposición y, que, la contribución deba establecerse en base a la aptitud contributiva del contribuyente, la cual debe ser acorde con una específica hipótesis normativa (Chagoyán, 2007, p. 19).
223. Ahora bien, como se ha analizado, el caso de ECROMSA trata sobre la deducción del gasto por depreciación, la cual, es la forma como la Compañía puede recuperar el costo o gasto incurrido en los activos fijos<sup>88</sup>. Sobre el particular, César García Novoa refiere que, el sustento del derecho a la depreciación es la capacidad contributiva, puesto que el ingreso real debe reconocer todos los costos incurridos en su obtención, lo cual incluye a la parte de los costos compuesta por la depreciación. (García, 1994, como se citó en Rocano, 2019, p. 36)

---

<sup>87</sup> La seguridad jurídica establece un margen claro, notorio y cierto de acción personal dentro del seno de la comunidad, así como también un margen de limitación a la acción de los gobernantes de la comunidad (García, 2021, s/p).

<sup>88</sup> Al respecto, recordemos que hay costos o gastos no sólo en una compraventa, sino también en un aporte de capital en el que se transfiere la propiedad de bienes no dinerarios, ello, puesto que esta es una operación que implica una contraprestación onerosa, es decir, el nuevo accionista le transfiere en propiedad los bienes muebles a la Compañía y, a cambio, la Compañía le “paga” otorgándole participaciones al accionista.

224. Asimismo, teniendo en consideración la diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal al respecto, se debe tener presente que la teoría que se sigue en Perú es que la capacidad contributiva es el fundamento de la depreciación tributaria, toda vez que la pérdida de valor constituye un elemento del cálculo de las rentas gravadas, incluyéndola, así como un elemento del ámbito objetivo del nacimiento de la obligación tributaria. (Rocano, 2019, p.38)
225. Por tanto, desconocer la deducción de un gasto por depreciación que se encuentre conforme a la normativa tributaria y, debidamente sustentada, implicaría una afectación al principio constitucional tributario de capacidad contributiva, toda vez que no se estaría reconociendo el total de los costes incurridos en el proceso de obtención de las ganancias gravadas, puesto que, como hemos venido sosteniendo, se deben disminuir de la renta bruta todos los costos incurridos en el proceso de obtención de las rentas gravadas, lo cual evidentemente, incluye a los costos vinculados con el desgaste o disminución del valor de los bienes utilizados.
226. De esta forma, se estaría gravando el IR sobre una base imponible que no correspondería a la capacidad contributiva del contribuyente, imponiendo un gravamen superior al que debería corresponder según el marco legal y constitucional.
227. Ahora bien, en nuestro caso de interés, tal como se ha analizado en el anterior capítulo, ECROMSA habría cumplido con cada uno de los requisitos y formalidades establecidas tanto por la LIR como por el Reglamento de la LIR para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados, así como también, de conformidad con lo analizado en el presente capítulo, habría presentado los documentos suficientes para acreditar dicho gasto.
228. En tal sentido, sobre la base de que la Compañía habría cumplido con todo lo exigido por la normativa tributaria a efectos de que se le permita deducir el gasto por depreciación de los bienes aportados, el desconocimiento de dicha deducción conllevaría a la vulneración del principio constitucional de capacidad contributiva de ECROMSA puesto que la Administración Tributaria no le estaría permitiendo disminuir el total de sus costes incurridos en la generación de renta gravada, pretendiendo que el contribuyente tribute sobre una base imponible que no corresponde a su verdadera aptitud económica.
229. En virtud de todo lo expuesto, reiteramos que la SUNAT cuenta con discrecionalidad al momento de llevar a cabo sus fiscalizaciones, motivo por el cual, se encontraba facultada a solicitarle a ECROMSA los documentos que consideraba pertinentes para verificar la correcta determinación de la obligación tributaria. No obstante, para efectos de emitir su conclusión

sobre si modificar o no la determinación efectuada por la Compañía, debe regirse por lo establecido expresamente en la normativa tributaria, no exigiendo al contribuyente más de lo que la misma norma exige.

230. En ese sentido, tal como se señaló en la Resolución No. 08084-4-2012 emitida por el Tribunal Fiscal en el presente caso, la Compañía sí habría cumplido con acreditar la valorización de los bienes, pero no solo ello, sino que, de acuerdo al análisis realizado en el presente informe, señalamos que ECROMSA también habría cumplido con el total de las condiciones reguladas en la normativa tributaria para aceptar la deducción del gasto por depreciación de los bienes observados, por lo que, no aceptar su deducción conllevaría a la vulneración de determinados principios constitucionales tributarios, afectándose así gravemente la seguridad jurídica y los derechos de ECROMSA como contribuyente, tal como se ha analizado.
231. En ese sentido, consideramos que el Tribunal Fiscal también debió analizar la afectación a los principios constitucionales tributarios como el principio de reserva de ley, legalidad y capacidad contributiva, que SUNAT estaba generándole al contribuyente al pretender basar la acreditación de la valorización y, en general, la deducción del gasto por depreciación, en documentos que la normativa tributaria no exige.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. El aporte de capital efectuado a ECROMSA es válido toda vez que: i) cumple con las formalidades exigidas a todo acuerdo de aumento de capital de conformidad con el artículo 201 de la LGS, ii) consta en escritura pública, Kardex No. 12053, incluyendo el informe de valorización, iii) la entrega de los bienes se efectuó con anterioridad al otorgamiento de la referida escritura pública, y, iii) se inscribió en los registros públicos.
2. El informe de valorización efectuado y suscrito por el Sr. Tagle es válido de acuerdo con la normativa societaria puesto que cumple con lo establecido en el artículo 27 de la LGS y la finalidad requerida por el artículo 36 del Reglamento del Registro de Sociedades, no existiendo la obligación de que este sea efectuado por un perito oficial.
3. ECROMSA cumple con la normativa tributaria establecida en la LIR para efectos de la deducción del gasto por depreciación de los bienes aportados, dado que cumple con el principio de causalidad, y, efectúa el cálculo del gasto por depreciación de forma correcta al tomar como base los valores de adquisición proporcionados por el informe de valorización, los cuales corresponden con el valor de mercado, y, respeta la tasa máxima de depreciación del 10% anual.

4. La Compañía cumple con las disposiciones adicionales establecidas en el Reglamento de la LIR para efectos de la depreciación de los bienes, puesto que: i) la depreciación se computó a partir del mes en que los bienes fueron utilizados en la generación de rentas gravadas, ii) la depreciación fue contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, y, iii) la Compañía llevó un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares como es el Registro de Activo Fijo.
5. De conformidad con lo exigido por la normativa tributaria, ECROMSA acreditó con documentación sustentatoria suficiente la valorización de los bienes, y, de forma general, el cumplimiento de la normativa exigida para la deducción del gasto por depreciación calculado, toda vez que presentó: i) la Escritura Pública en la que se desprende que los bienes materia del reparo fueron aportados en propiedad por una de las accionistas, ii) el Informe de Valorización, válido según la normativa societaria, donde se observa el detalle de los bienes aportados y sus valores de adquisición en función al valor de mercado, y, iii) documentos adicionales como el Registro de Activo Fijo y el Libro Diario, que guardan relación con los primeros.
6. La no aceptación por parte de la SUNAT de la acreditación del sustento requerido por la norma tributaria en la deducibilidad de los gastos por depreciación de los bienes del activo fijo observados a ECROMSA, vulnera principios constitucionales tributarios como el de legalidad tributaria, reserva de ley y capacidad contributiva, afectando así los derechos del contribuyente.

## VII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

### Doctrina

Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. p. 66 a 97. Instituto Peruano de Derecho Tributario.

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2201\\_2\\_hipotesis\\_de\\_incidencias\\_tributaria.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2201_2_hipotesis_de_incidencias_tributaria.pdf)

Barrantes, C. (2008). *Tratamiento de los aportes societarios en la Ley General de Sociedades*. En Blog PUCP.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carlosbarrantes/2008/11/05/tratamiento-de-los-aportes-societarios-en-la-ley-general-de-sociedades/>

Bravo, J. (2010). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Jurista Editores. 4ta Edición. Setiembre de 2010.

Cabanellas, G. (1993). Adquisición. En *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima Edición, actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Recuperado en 10 de abril de 2022, de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Chagoyán, K. (2007). *Principios Constitucionales Tributarios y Principios Tributarios Constitucionalizados*. En Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Chau, L. y Villanueva, W. (2017). *El procedimiento de fiscalización de la SUNAT. Diálogo entre Lourdes Chau y Walker Villanueva*. En Foro Jurídico 7.

Corti, A. (1994). De los principios de justicia que gobiernan la tributación (igualdad y equidad). En: *Estudios de Derecho Constitucional Tributario. Homenaje a Juan Carlos Luqui*. Editorial Depalma. Buenos Aires.

Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo I. 2da. Edición 2015. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

García, C. (1994). *Las Amortizaciones en el Impuesto sobre Sociedades: Tratamiento Jurídico – Tributario*. Madrid: Marcial Pons.

García, P. (2007). *Introducción a la valoración inmobiliaria*. Universidad Politécnica de Cataluña. Barcelona. 2da Edición.

<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/17393/report.pdf>

García, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET). Organización de Estados Americanos. Buenos Aires.

García, V. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Adrus D&L Editores. 4ta. Edición.

García, V. (2021). *La seguridad jurídica*. En Blog Benites, Vargas & Ugaz. Constitucional. Marzo 2021.

<https://www.bvu.pe/la-seguridad->

[juridica/#:~:text=Es%20el%20principio%20que%20permite%20asegurar%20el%20recto%20ejercicio%20y,a%20favor%20de%20los%20ciudadanos.](https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/#:~:text=Es%20el%20principio%20que%20permite%20asegurar%20el%20recto%20ejercicio%20y,a%20favor%20de%20los%20ciudadanos.)

Gómez, C. (13 de febrero de 2019). *Una Reflexión sobre el Aumento de Capital por Nuevos Aportes*. Ius 360.

<https://ius360.com/una-reflexion-sobre-el-aumento-de-capital-por-nuevos-aportes/>

Hundskopf, O. (23 de octubre de 2017). *Los aportes para aumentar el capital social*. Enfoque Derecho.

<https://www.enfoquederecho.com/2017/10/23/los-aportes-para-aumentar-el-capital-social/>

Medrano, H. (2018). *Derecho Tributario. Impuesto a la renta: aspectos significativos*. Colección Lo Esencial del Derecho Vol. 32. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP).

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo IV, Buenos Aires.

Morales, A. (2003). *El patrimonio social: Capital y aporte*. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I: Derecho Societario, p. 225-262.

Picón, J. (2006). *Apuntes sobre la Deducción para el Impuesto a la Renta de la Depreciación de la Maquinaria y Equipo*. Derecho & Sociedad (27), 62-66.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17153/17443>

Picón, J. (2019). *Deducciones al Impuesto a la Renta Empresarial. ¿Quién se llevó mi gasto? La Ley, la SUNAT o lo perdí yo...* Dogma Ediciones. 6ta. Edición.

Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales*. Trotta, Madrid.

- Real Academia Española. (s.f.). Equipo. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de abril de 2022, de <https://dle.rae.es/equipo?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Máquina. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de abril de 2022, de <https://dle.rae.es/m%C3%A1quina>
- Robles, C. (2008). *Los principios constitucionales tributarios*. Blog de Carmen del Pilar Robles Moreno. *Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional*. [Artículo]. 14 de setiembre de 2008.
- Robles, C. (2018). *La SUNAT y los procedimientos administrativos tributarios*. Colección Lo Esencial del Derecho Vol. 37. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>
- Rocano, R. (2019). *Tratamiento tributario de la depreciación de los activos fijos (Maquinarias y equipos) que han sido valorizados en aplicación de las NIIF bajo el criterio del valor razonable*. [Trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en Derecho de la Empresa]. Escuela de Postgrado PUCP.
- Rubio, M. (2003). *Interpretación de las normas tributarias*. ARA Editores. Junio 2003.
- Ruiz, J. (2009). *Estado Constitucional de Derecho, democracia y descentralización*. Programa Fortalecimiento de capacidades para procesos de descentralización (CAPACIDES). En *Diálogo Regional: "Estado de Derecho en el marco de la Descentralización en los Países Andinos"*. Marzo de 2009. Lima, Perú. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/\\$FILE/estado\\_derecho\\_ponencias\\_LIMA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/$FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf)
- Ruiz de Castilla, F. (2001). *Capacidad contributiva y capacidad de pago*. Ponencia en VII Tributa 2001. Noviembre de 2001.
- Ruiz de Castilla, F. (2017). *Derecho tributario: temas básicos*. Colección Lo esencial del Derecho, Vol. 11. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP). <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170670/11%20Derecho%20tributario%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salas, J. (1998). *Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades*. En *Ius Et Veritas*, No. 17.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15799/16231/0>

Sevillano, S. (2014). *Lecciones de derecho tributario*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Talledo, C. (2013). *Manual de Código tributario*. Lima: Economía y Finanzas.

Torres, A. (2015). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Pacífico Editores. 5ta. Edición.

### **Jurisprudencia e Informes**

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 011-2002-SUNAT/K00000. 10 de enero de 2002.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0112002.htm>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 043-2014-SUNAT/4B0000. 31 de marzo de 2014.

<https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i043-2014.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 077-2017-SUNAT/5D0000. 28 de junio de 2017.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i077-2017.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 079-2021-SUNAT/7T0000. 22 de setiembre de 2021.

<https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i079-2021-7T0000.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 088-2011-SUNAT/2B0000. 15 de julio de 2011.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i0882011.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 093-2019-SUNAT/7T0000. 28 de junio de 2019.

<https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i093-2019-7T0000.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Informe No. 287-2006-SUNAT/2B0000. 04 de diciembre de 2006.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i2872006.htm>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Oficio No. 200-2013-SUNAT/200000. 12 de junio de 2013.

<https://www3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/o200-2013.pdf>

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Sentencia recaída en el Expediente No. 00006-2006-CC/TC; 12 de febrero de 2007.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html#:~:text=determina%20los%20poderes%20o%20entes,o%20actos%20viciados%20de%20incompetencia.>

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Sentencia recaída en el expediente No. 00042-2004-AI/TC; 13 de abril de 2005.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Sentencia recaída en el Expediente No. 00053-2004-AI/TC; 16 de mayo de 2005.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI.pdf>

Tribunal Fiscal. Oficina de Quejas. Resolución No. 01682-Q-2015; 13 de mayo de 2015.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 00103-1-2005; 07 de enero de 2005.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 00633-1-2006; 03 de febrero de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 01804-1-2006; 04 de abril de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 02576-1-2007; 20 de marzo de 2007.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 03031-2-2007; 29 de marzo de 2007.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 04807-1-2006; 05 de setiembre de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 04817-1-2017; 02 de junio de 2017.

Tribunal Fiscal. Sala 1. Resolución No. 05038-1-2006; 15 de setiembre de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 01010-2-2000; 25 de octubre de 2000.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 00710-2-1999; 25 de agosto de 1999.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 03198-2-2006; 12 de junio de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 07330-2-2014; 18 de junio de 2014.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 07523-2-2020; 14 de diciembre de 2020.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 11792-2-2008; 06 de octubre de 2008.

Tribunal Fiscal. Sala 2. Resolución No. 17919-2-2011; 25 de octubre de 2011.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 00343-3-2005; 19 de enero de 2005.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 00593-3-2010; 19 de enero de 2010.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 01485-3-2002; 19 de marzo de 2002.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 03461-3-2009; 15 de abril de 2009.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 05349-3-2005; 26 de agosto de 2005.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 09013-3-2007; 25 de setiembre de 2007.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 09440-3-2014; 08 de agosto de 2014.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 10498-3-2008; 02 de setiembre de 2008.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 12387-3-2008; 24 de octubre de 2008.

Tribunal Fiscal. Sala 3. Resolución No. 13133-3-2009; 04 de diciembre de 2009.

Tribunal Fiscal. Sala 4. Resolución No. 05214-4-2002; 06 de setiembre de 2002.

Tribunal Fiscal. Sala 4. Resolución No. 05759-4-2006; 25 de octubre de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 4. Resolución No. 09165-4-2008; 25 de julio de 2008.

Tribunal Fiscal. Sala 4. Resolución No. 10368-4-2016; 04 de noviembre de 2016.

Tribunal Fiscal. Sala 5. Resolución No. 01930-5-2010; 23 de febrero de 2010.

Tribunal Fiscal. Sala 5. Resolución No. 06073-5-2006; 14 de noviembre de 2006.

Tribunal Fiscal. Sala 5. Resolución No. 06899-5-2011; 26 de abril de 2011.

Tribunal Fiscal. Sala 5. Resolución No. 10800-5-2019; 22 de noviembre de 2019.

Tribunal Fiscal. Sala 8. Resolución No. 03230-8-2019; 04 de abril de 2019.

Tribunal Fiscal. Sala 8. Resolución No. 09982-8-2016; 21 de octubre de 2016.

Tribunal Fiscal. Sala 10. Resolución No. 01242-10-2020; 05 de febrero de 2020.

Tribunal Fiscal. Sala 10. Resolución No. 03625-10-2014; 19 de marzo de 2014.

Tribunal Fiscal. Sala 10. Resolución No. 04437-10-2015; 05 de mayo de 2015.

Tribunal Fiscal. Sala 10. Resolución No. 09922-10-2014; 21 de agosto de 2014.

Tribunal Registral. Resolución No. 448-2010-SUNARP-TR-A; 24 de noviembre de 2010.

### **Normativa**

Código Civil. Decreto Legislativo No. 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).

Constitución Política del Perú de 1993. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Decreto Legislativo No. 945 de 2003. Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta. 23 de diciembre de 2003.

Decreto Supremo No. 054-99-EF de 1999. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 14 de abril de 1999.

Decreto Supremo No. 122-94-EF de 1994. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. 21 de setiembre de 1994.

Decreto Supremo No. 179-2004-EF de 2004. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 08 de diciembre de 2004.

Ley 26887 de 1997. Ley General de Sociedades. 09 de diciembre de 1997.

Ley 27444 de 2001. Ley del Procedimiento Administrativo General [LPAG]. 11 de abril de 2001.

Resolución No. 002-2019-EF/30 de 2019 [Consejo Normativo de Contabilidad]. Plan Contable General Empresarial (PCGE). 24 de mayo de 2019.

Resolución No. 003-2019-EF/30 de 2019 [Consejo Normativo de Contabilidad]. Oficializan el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2019. Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 16: Propiedades, Planta y Equipo. 21.09.2019.

Resolución No. 007-99-SUNAT de 1999 [Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)]. Reglamento de Comprobantes de Pago. 24 de enero de 1999.

Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN de 2001 [Superintendencia Nacional de los Registros Públicos]. Reglamento del Registro de Sociedades. 27 de julio de 2001.

Texto Único Ordenado del Código Tributario. Decreto Supremo No. 135-99-EF de 1999. 18.08.1999 (Perú).



## VIII. ANEXOS

- Anexo 1: Requerimiento No. 0222060000376 del 19.01.2006, mediante la cual la Administración Tributaria solicitó sustentar la provisión por depreciación de activos fijos que provendrían de aportes no dinerarios realizados por la accionista de la Compañía.
- Anexo 2: Escrito de respuesta de ECROMSA de fecha 24.01.2006, mediante la cual la Compañía da respuesta al Requerimiento No. 0222060000376.
- Anexo 3: Resultado del Requerimiento No. 0222060000376 de fecha 26.01.2006, a través del cual la SUNAT concluye que no se habría cumplido con acreditar la valorización de los bienes ni con las condiciones establecidas en la normativa tributaria para aceptar la deducción del gasto por depreciación de los bienes observados.
- Anexo 4: Requerimiento No. 0221050004742 de fecha 30.11.2005, emitido en el marco del artículo 75 del Código Tributario, y su resultado de fecha 26.01.2006.
- Anexo 5: Resolución de Determinación No. 024-003-0017529 emitida el 27.02.2006, mediante la cual se disminuyó el Saldo a Favor del IR a razón del reparo del gasto por depreciación.
- Anexo 6: Recurso de reclamación presentado el 21.03.2006 y anexos, a través de la cual la Compañía solicitó que se deje sin efectos la resolución de determinación No. 024-003-0017529.
- Anexo 7: Recurso de apelación presentado por la Compañía el 23.03.2007, interpuesto contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación.
- Anexo 8: Resolución del Tribunal Fiscal No. 08084-4-2012 de fecha 24.05.2012, mediante la cual el Tribunal Fiscal declaró fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación y, dejó sin efectos la Resolución de Determinación No. 024-003-0017529.



# ANEXO 1

Referencia: Carta de Presentación No: 050023142031

19 ENE 2006

RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
Domicilio Fiscal : JR. JULIAN ARCE 150URB. URBANIZACION LAS LEYENDAS  
Distrito : SAN MIGUEL  
Referencia : -  
CIIU : 29190 FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente al/los tributos a fiscalizar.

Tributo a fiscalizar : 1002 IGV - Renta Tercera Categ  
Periodo de fiscalización : Del 200401 al 200412

01. Proporcionar la información por escrito y exhibir en original la documentación sustentatoria que se detalla en el Anexo N° 01 (total 3 folios) adjunto al presente requerimiento.

Las fotocopias requeridas en el proceso de auditoria, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el sujeto fiscalizado o de ser el caso por el representante legal.

Los mencionados documentos e informaciones deberán estar disponibles para ser presentados al auditor, el día 25/01/2006 a horas 9:00am.

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 65°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y Normas Modificatorias, según sea el caso.

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta dependencia, en el cual indique los documentos y/o información que no presenta y/o exhibe, señalando el motivo de tal omisión.

La notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción (art. 106° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias). A excepción de lo establecido en el art. 10° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables D.S. N° 126-94-EF.

JENCIÓN REGISTRO  
Sección Auditoria  
SUPERVISOR  
PROFESIONAL  
(e)  
VIDAL INFANTAS

No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de la verificación o fiscalización no hubiere sido presentado y/o exhibido..." (artículo 141° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias).

Folios N° 452  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el

*[Handwritten Signature]*

Requerimiento N° 0222060000376

Referencia: Carta de Presentación No: 050023142031

19 ENE 2006

RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
Domicilio Fiscal : JR. JULIAN ARCE 150URB. URBANIZACION LAS LEYENDAS  
Distrito : SAN MIGUEL  
Referencia : -  
CIIU : 29190 FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.

artículo 179° y 179-A° aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario y sus Normas Modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.



  
LEONIDAS A. TRANCO YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

Folios N° 451  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 1

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° 0222060000376

Fecha: 19.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157  
DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas - SAN MIGUEL

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Arts. 62° y 87° del Código Tributario, se requiere la información correspondiente a los períodos enero 2004 a diciembre 2004 por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del Ejercicio - 2004 y por la evaluación de los registros, libros e información contable exhibida por el contribuyente; se ha determinado lo siguiente:

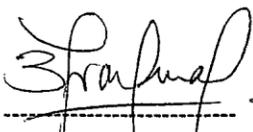
**PUNTO 1:**

De la revisión al Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo signado con el N° 3149 de fecha 20/02/2003 por la Notario Público María Elvira Flores Alván y de la evaluación a la Escritura Pública según Testimonio de aumento de capital, kardex N° 12053 del 23/05/2003 de la Notaria Pública Genoveva Cragg Campos se observa entre otros aportes no dinerarios por parte de una de las socias según el siguiente detalle:

**APORTES DE LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESPECIFICACIONES	VALOR ASIGNADO SEG. ESCRITURA PUBLICA S/.	DEPRECIACIÓN EJERCICIO-2004 SEG. REGISTRO ACT. FIJO S/.
1	MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A, CON ACCESORIOS (APORTE 56)	8	NINGUNA	28,000.00	2,836.40
2	MAQUINA PARA SOLDAR ESAB. DE 400 A CON ACCESORIOS (APORTE 57)	4	NINGUNA	49,000.00	4,963.70
3	PANTOGRAFO ELECTRICO AMERICAN MACHINE (APORTE 61)	1	NINGUNA	5,250.00	531.83
4	TECLE YALE DE 2 IN C/ CADENA DE 3M (APORTE 72)	2	NINGUNA	7,000.00	709.10
5	TECLE YALE DE 20 TN C/CADENA 6M (APORTE 74)	1	NINGUNA	6,650.00	673.65
6	ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 TN (APORTE 90)	1	NINGUNA	7,000.00	709.10
7	BASES DE TUBO DE 15' ASTM A53-B (APORTE 93)	4	SCH40	14,000.00	1,418.20
8	EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS (APORTE 36)	6	NINGUNA	10,500.00	1,063.65
<b>TOTAL PROVISIÓN POR DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS OBSERVADOS:</b>					<b>12,969.98</b>

Al respecto el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta - D.S. N° 054-99-EF, establece: "A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles: /...// f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes".

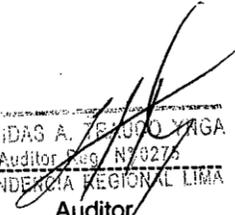


Contribuyente

Sello y firma

 **ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C.



  
LEONIDAS A. ZEPEDA YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA  
Auditor

Folios N° 430  
1/3  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 1

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° 0222060000376

Fecha: 19.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157  
DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – SAN MIGUEL

Asimismo, el artículo 38° de la misma norma establece: "El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta Ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente".

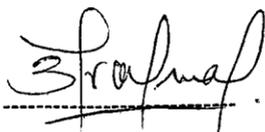
El inciso f) del Artículo 22° del Reglamento del Impuesto a la Renta señala: "Las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables eléctricos, tuberías, fajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos".

Por otro lado, con respecto a la valuación de aportes no dinerarios el artículo 27° de la Nueva Ley General de Sociedades, Ley 26887 establece que: "En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor".

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se le solicita exhibir lo siguiente.

- a) Exhibir el informe de valuación de los bienes de activo fijo aportados con motivo del aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial.
- b) Exhibir los comprobantes de pago de los bienes del activo fijo que conforman la cuenta **33. Inmuebles Maquinaria y Equipos** registrados como aportes según consta en los libros y registros contables exhibidos, con la finalidad de sustentar el registro de la

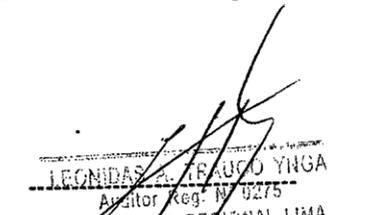


Contribuyente

Sello y firma

  
ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C.



  
LEONIDAS TRUJICO YINGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA  
Folios N° 449  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 2/3

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° 0222060000376

Fecha: 19.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.	RUC: 20502491157
DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – SAN MIGUEL	

depreciación por los activos fijos antes detallados, los mismos que se encuentran contabilizados a en el ejercicio 2004 por un importe de S/. 12,969.98.

Con respecto a los puntos a) y b) el contribuyente deberá proporcionar copia fotostática de cada uno de los comprobantes de pago y/o documentos pertinentes que acrediten la propiedad, adquisición, informes técnicos y desplazamientos de los activos fijos, dichas copias deberán de estar debidamente firmados y sellados por la representante legal de la empresa.

Se le comunica estos hechos a efecto de que sustente estas observaciones con documentación fehaciente de fecha cierta y la base legal correspondiente, la contabilización de la provisión por depreciación de activos fijos, considerados como gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto Anual a la Renta del ejercicio gravable 2004.

**Art. 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS:** “ No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por (6) seis meses o (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación...”

*[Firma manuscrita]*

Contribuyente

Sello y firma

**ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C.

INTENDENCIA REGIONAL LIMA  
SUPERVISOR

LEONIDAS A. TRAUCCO YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

Folios N° Auditor 448  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 3/3

# ANEXO 2







la ley, el informe de valorización debe contener información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio. Comentario: como se puede advertir la norma reglamentaria se sostiene en la legal. Lo único que agrega el reglamento, y es acertado, es que dicho informe de valorización debe hallarse "debidamente suscrito", pero no se atreve, por que además no debería hacerlo, en referir que sea por una persona calificada, ni perito valuador, ni cosa que se le parezca...."

3. Según la Ley General de Sociedades comentada por Enrique Elías Laroza: Art. 27 Valuación de aportes no dinerarios en el punto 3 referido a la elaboración del informe de valorización: "El eludido informe debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte, sin que necesariamente se requiera la colaboración de un perito oficial....."

Por todo lo comentado anteriormente, debemos acotar que nuestro informe de valorización fue realizado por la persona calificada y con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado. Por lo cual adjuntamos a este documento copia de la Declaración Jurada del aporte de Bienes y su respectivo Informe de Valorización, además de fotografías actuales de cada uno de los aportes realizados.

Esperando satisfacer totalmente lo solicitado, quedamos de Uds.

Atentamente,

**Eliana Mateo Salazar**  
**Gerente General**  
**ECROMSA**  
**INDUSTRIAL S.A.C**

Folios N° 404  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**

**DECLARACION JURADA**



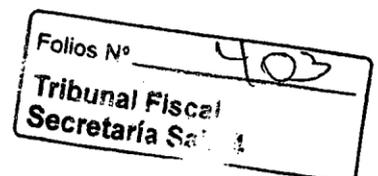
Mediante la presente, yo LAURA MERCEDES SIFUENTES VDA. DE MUÑOZ, identificada con DNI. 15982822, domiciliada en Av. López de Zúñiga 130 – Chancay; en mi calidad de accionista de la empresa denominada ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. otorgo los siguientes bienes muebles, a favor de la empresa en mención, los cuales son detallados en el informe de valorización adjunto.

El informe de valorización del aporte de bienes ha sido efectuado para el pago del aumento de capital social acordado en la junta general de accionistas de fecha 09 de mayo del 2003; habiéndose valorizado los mismos considerando su valor comercial en el mercado por tratarse de bienes muebles en perfecto estado de conservación. Teniendo en todo momento para la realización de tal informe la ayuda Técnica de Leonardo Tagle Rubio identificado con DNI. 25737046, conocedor de los precios del mercado, por su trayectoria en empresas industriales.

Por tanto, manifiesto que la relación de los bienes descritos existen y son ciertos actualmente; y señalo que los bienes detallados a continuación son únicos y que no son parte, ni han sido otorgados como aporte de capital social a otra empresa, ni están afectos a restricciones legales o de cualquier otra índole total o parcialmente que me impida su otorgamiento para este efecto.

Asimismo, declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Chancay, 10 de Mayo del 2003



  
LAURA MERCEDES VDA. DE MUÑOZ  
DNI 15982822

INFORME DE VALORIZACIÓN



ARTÍCULOS PARA ALMACENAJE

1	24	ÁNGULOS RANURADOS DE 1/16" X 1 1/4" X 2.4 MT.	SI.	336.00
2	45	BANDEJAS PARA ESTANTES PARA ÁNGULOS RANURADOS DE 0.38 M X 0.90 M.		630.00

ARTÍCULOS PARA LIMPIEZA Y ALOJAMIENTO PARA TRABAJOS EN TERRENO

3	1	ASPIRADORA BLACK & DECKER MODELO BEL 3000	SI.	525.00
4	7	CAMAS CAMAROTES DE MADERA		1,715.00
5	1	ALMOHADAS		14.00

ARTÍCULOS PARA OFICINA

6	1	BASE Y BIDÓN PARA AGUA SAN ANTONIO	SI.	35.00
7	1	BANCO DE MADERA		10.50
8	3	ESCRITORIO GRANDE		630.00
9	2	EXTINTOR DE 6 K		245.00
10	1	EXTINTOR DE 12 K		175.00
11	1	IMPRESORA EPSON FX-1170		1,750.00
12	2	MONITOR DE 15"		840.00
13	2	MONITOR DE 17"		1,750.00
14	3	TECLADO COMPATIBLE PARA COMPUTADOR		105.00
15	1	TELÉFONO NEGRO ALCATEL CON LLAVE		70.00
16	1	TELEVISOR DE 14" MEMOREX NO:MT1132V		420.00
17	2	VENTILADOR DE PIE WINDMARE		105.00
18	1	TELÉFONO PANASONIC DIGITAL MODELO KX-7130		525.00
19	1	SCANNER GENIUS COLOR PAGE VIVID PRO		350.00
20	1	CÁMARA CREATIVE LAB CT6840		105.00
21	1	MICRÓFONO QUICKSHOT		35.00
22	1	CARGADOR DE BATERÍAS UNIVERSAL NI-CD		192.50
23	4	ESTABILIZADOR DE VOLTAJE 1000 W		420.00
24	1	RADIO AM-FM/CD/CASETTE/ SONY CFD-V3		350.00
25	1	JUEGO DE MUEBLES DE OFICINA 3-2-1, 6 COJINES Y FORRO		1,950.00
26	1	JUEGO DE MESAS DE CENTRO DE CAOBA 2-1		875.00
27	1	RED DE COMPUTO ENCORE ESH-708		630.00

ARTÍCULOS PARA TALLER

28	2	BOMBAS CON PISTONES HIDRÁULICOS	SI.	2,450.00
29	1	BOTELLA PARA ACETILENO		525.00
30	1	BOTELLA PARA OXIGENO DE 10 M3		525.00
31	6	BOTELLA PARA GAS PROPANO DE 45 KG		2,100.00
32	9	CAJA DE PASO DE 0.30 X 0.30 X 0.10 C/2 LLAVES CUCHILLAS MONOFASICO		1,102.50
33	1	CAJA DE PASO DE 0.30 X 0.30 X 0.10 C/2 LLAVES CUCHILLAS TRIFÁSICO		157.00
34	3	CAJAS PORTA HERRAMIENTAS PARA BOQUILLAS DE OXICORTE		157.50
35	1	CALCULADORA CIENTÍFICA CASI FX-82TL		52.50
36	6	EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS, COMPLETOS		10,500.00
37	2	CARRILES PORTATECLE CON CADENA DOBLE DE 3 MT		1,050.00
38	1	CIZALLA PARA METAL HASTA VARILLA DE 1/2" F/N		2,100.00
39	1	COMPRESORA HORIZ. MOTOR 3 HP, 220V, 3450 RPM, MONOF.		1,750.00
40	1	ESMERIL DE BANCO 1/4" HP, 3500 RPM, 220 V, 150 X 12		175.00
41	1	ESTROBO DE ACERO TRENZADO 1" D X 1.5 M L		280.00
42	2	ESTROBO DE ACERO TRENZADO 5/8" D X 5.5 L		575.00
43	1	ANALIZADOR DE CO2 EN ESTUCHE		1,225.00
44	1	ANALIZADOR DE HUMOS		1,400.00
45	1	MULTITESTER FLUKE DIGITAL		525.00
46	1	CORTATUBO MANUEL SUPER-EGO DE 2" A 4"		

Folios N° 4 0500  
 Tribunal Fiscal  
 Secretaría Sal 280.00



*3ra. etapa*  
**ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C.

47	1 EXTENSIÓN ACOPABLE PARA TERRAJA DE 3 CUERPOS SUPER-EGO	105.00
48	3 GATA HIDRÁULICA DE 50 TN	840.00
49	2 GRILLETE DE ACERO DE 1 1/2"	140.00
50	3 GRILLETE DE ACERO DE 1"	210.00
51	1 GRILLETE DE ACERO DE 3/4"	70.00
52	1 LÁMPARA PLEGABLE P/TALADRO VERTICAL CON F/AHORRADOR	122.50
53	1 LLAVE PARA RETIRAR PEINES DE TERRAJA MANUAL SUPER-EGO	35.00
54	3 MAQUINA PARA SOLDAR LINCOLN DE 250 A. C/ACCESORIOS	3,150.00
55	1 MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 250 A. C/ACCESORIOS	1,750.00
56	8 MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A. C/ACCESORIOS	28,000.00
57	4 MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 400 A. C/ACCESORIOS	49,000.00
58	1 MOLDE DE MADERA PARA FUNDICIÓN DE BOOGIES	1,400.00
59	1 MOLDE DE MADERA PARA FUNDICIÓN DE CHUMACERAS	875.00
60	1 MORDAZA PARA TUBO DE 1/8" A 4" SUPER-EGO	420.00
61	1 PANTÓGRAFO ELÉCTRICO AMERICAN MACHINE	5,250.00
62	1 PATESCA DOBLE DE MADERA DE 3 1/2"	280.00
63	1 PATESCA DOBLE DE MADERA DE 6"	350.00
64	1 RACHET DE 3 TN YALE	1,050.00
65	1 TALADRO ELECTROMAGNÉTICO	3,400.00
66	3 TALADRO ELÉCTRICO 3/8" BOSH PORTÁTIL	525.00
67	2 TACOS DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X435X1025MM	105.00
68	1 TACO DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X280X500MM	35.00
69	1 TALADRO VERTICAL DE 1 1/2"HP, CHUCK 3/4"	1,400.00
70	2 TECLA YALE DE 3 TN C/CADENA DE 6M	1,750.00
71	1 TECLA YALE DE 5 TN C/CADENA DE 5M	2,100.00
72	2 TECLA YALE DE 10 TN C/CADENA DE 6M	7,000.00
73	1 TECLA YALE DE 2 TN C/CADENA DE 3M	525.00
74	1 TECLA YALE DE 20 TN C/CADENA DE 6M	6,650.00
75	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/2"	70.00
76	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/4"	70.00
77	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1"	70.00
78	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1/2"	70.00
79	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1/4"	70.00
80	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 2"	70.00
81	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 3/4"	70.00
82	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 3/8"	70.00
83	1 TORNILLO DE BANCO DE FIERRO FUNDIDO	140.00
84	4 TORTUGAS PARA MANIOBRA DE 100 T DE 8" X 14" L X 6 H	4,200.00
85	1 REFLECTORES DE 70 W, 500 LUX, 7" X 5 1/2" CON TRANSFORMADOR	3,850.00
86	1 BANCO DE CONDENSADORES CON TABLERO ELÉCTRICO	1,575.00
87	1 VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE 4"	525.00
88	1 VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE 7.8"	1,750.00
89	1 BOMBA PARA PRUEBA HIDRÁULICA DE 300 PSI	1,050.00
90	1 ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 TN	7,000.00
91	9 CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1000L X 800A X 620H MM	3,780.00
92	1 CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1200L X 600A X 500H MM	420.00
93	4 BASES DE TUBO DE 15" ASTM A53-B SCH-40 DE 12 M S/C	14,000.00

**TOTAL APORTE**

198,000.00  
Folios N° 401  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**

## Aporte 36

Nombre del Producto	Equipos para Oxicorte
Cantidad	6 unidades
Marca	AGA
Modelo	X-21/Pesado
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Equipos para oxicorte marca Aga, consistente en dos reguladores tipo pesado para oxígeno y acetileno, 30 mts de manguera para oxicorte de 1/4", caña para oxicorte marca AGA, modelo X-21. Con manómetros de alta y baja presión incluidos.

---

**Valor del Mercado:** S/. 1,750.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios N° 400  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

*[Handwritten Signature]*  
**Leonardo Tagle Rubio**

# Aporte 56



39

Nombre del Producto	Máquina para soldar
Cantidad	8 unidades
Marca	Miller
Modelo	M300
Procedencia	Mexico
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	3 años

---

### Descripcion del Producto:

Máquina para Soldar de 300 Amp con ciclo de trabajo de 100 % para corriente de 220 y 440 Voltios en 60 Hz, línea de alimentación trifásica de 30 mt, línea a tierra de 10 mts, cable portaelectrodo de 30 mt, portaelectrodo y máscara para soldar. Regulación mecánica del amperaje

---

Valor del Mercado: S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios N°	399
Tribunal Fiscal	
Secretaría Sala 1	

Leonardo Tagle Rubio

**Aporte 57**



Nombre del Producto	Máquina para soldar
Cantidad	4 unidades
Marca	ESAB
Modelo	LHF
Procedencia	Suecia
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

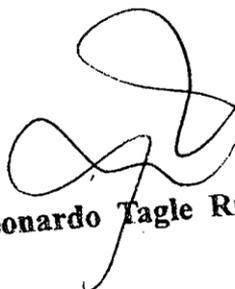
**Descripcion del Producto:**

Máquina para Soldar de 400 Amp con ciclo de trabajo de 100 % para corriente de 220, 380, 440 y 600 Voltios en 50 y 60 Hz, línea de alimentación trifásica de 30 mt, línea a tierra de 10 mts, cable portaelectrodo de 30 mt, portaelectrodo y máscara para soldar. Regulación electrónica del amperaje. Capacidad para soldar en modo TIG. Mando a distancia de regulación del amperaje. Recubrimiento aislante especial para zonas de alta humedad o neblina. Precalentador para trabajos en frio.

**Valor del Mercado:** S/. 12,250 C/U.



Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



397

*Erasmus*  
**ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C.



# Aporte 61

Nombre del Producto	Pantógrafo eléctrico
Cantidad	1 unidad
Marca	American Machine
Modelo	Desconocido
Procedencia	China
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

## Descripcion del Producto:

Pantógrafo eléctrico para oxicorte de plantillas de hasta 500 mm de diámetro. Alimentación de 220 voltios y 60 Hz. Regulador de velocidad de corte. Boquillas de oxicorte incorporadas. Pedestal de fierro fundido.

Valor del Mercado: S/. 5,250.00 C/U.

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios Nº 397  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

*[Signature]*  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 72

Nombre del Producto	Tecla de 10 Tn
Cantidad	2 unidades
Marca	Yale
Modelo	BS10
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

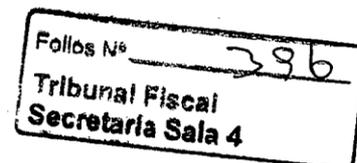
Tecla de 10 Toneladas con cadena galvanizada de izaje doble de 6 mts de longitud y cadena galvanizada de maniobra de 6 mts de longitud.

---

Valor del Mercado: S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003



  
Leonardo Tagle Rubio

## Aporte 74

Nombre del Producto	Tecla de 20 Tn
Cantidad	1 unidad
Marca	Yale
Modelo	BS20
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

### Descripción del Producto:

Tecla de 20 Toneladas con cadena galvanizada de izaje doble de 6 mts de longitud y cadena galvanizada de maniobra de 6 mts de longitud.

Valor del Mercado: S/. 6,650.00 C/U.

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios N° 395  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

Leonardo Tagle Rubio

## Aporte 90

Nombre del Producto	Viga H portacarril
Cantidad	1 unidad
Marca	s/marca
Modelo	s/modelo
Procedencia	Perú
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Viga H porta carril con capacidad para soportar hasta 5 toneladas de peso, desmontable, fabricada en Viga H de 10" x 22 Lbs/pie en sus columna. Viga H de 12" x 65 lbs/pie en travesaños y en Viga H de 10" x 22 lbs/pie en el porta carril. Pintada con esmalte de acabado epóxico.

---

**Valor del Mercado:** S/. 7,000.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios N° 394  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4  
*Leonardo Tagle Rubio*  
Leonardo Tagle Rubio

## Aporte 93

Nombre del Producto	Bases de Tubo de 15"
Cantidad	4 unidades
Marca	s/marca
Modelo	ASTM A53-B SCH 40
Procedencia	Desconocida
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Bases para fabricación de superficies roladas de gran longitud, pesos máximos permitidos a lo largo de su superficie de hasta 100 Tn, longitud de 12 mt por unidad.

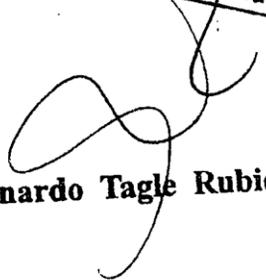
---

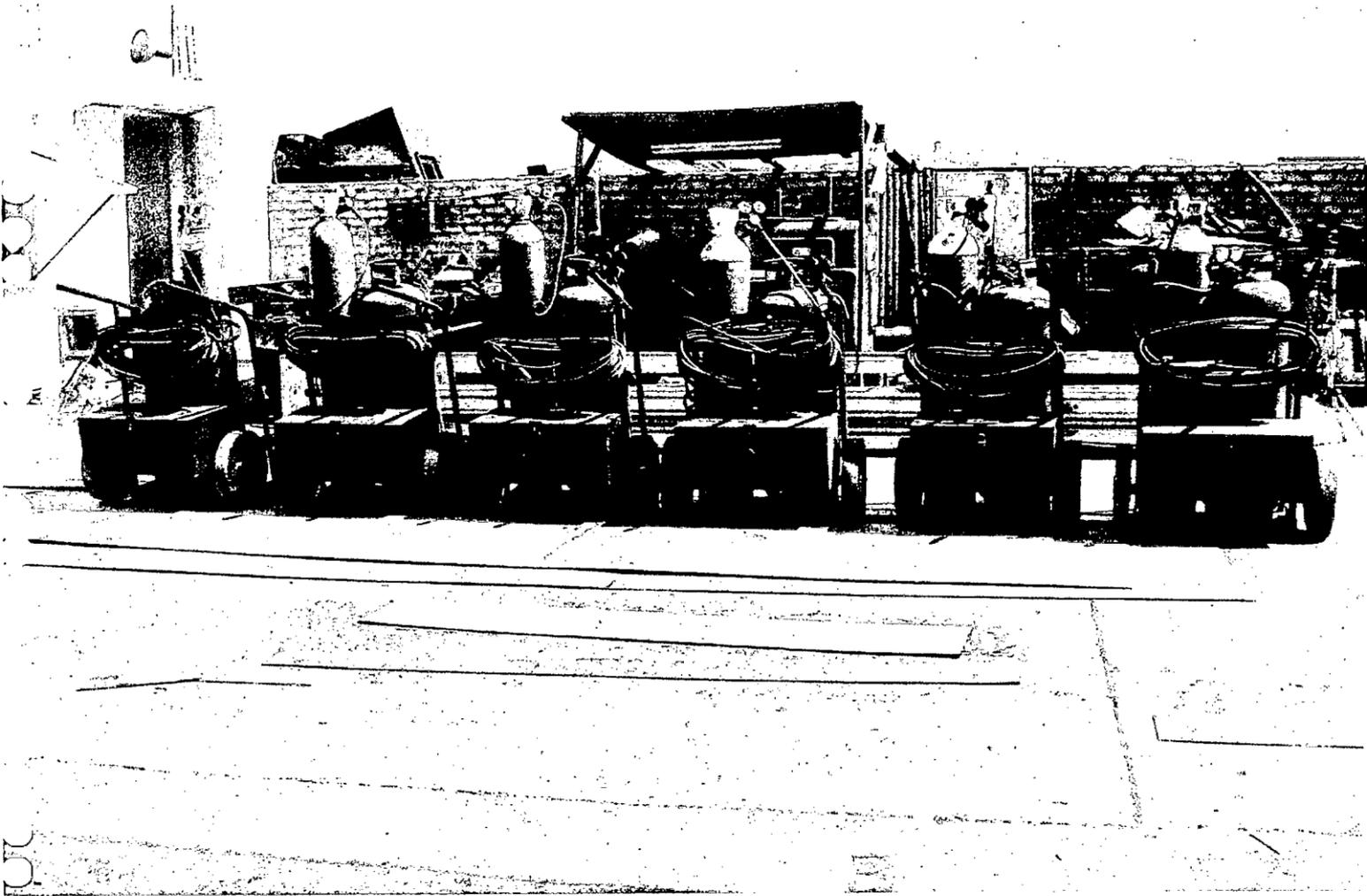
Valor del Mercado: S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

Folios N° 293  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

  
Leonardo Tagle Rubio



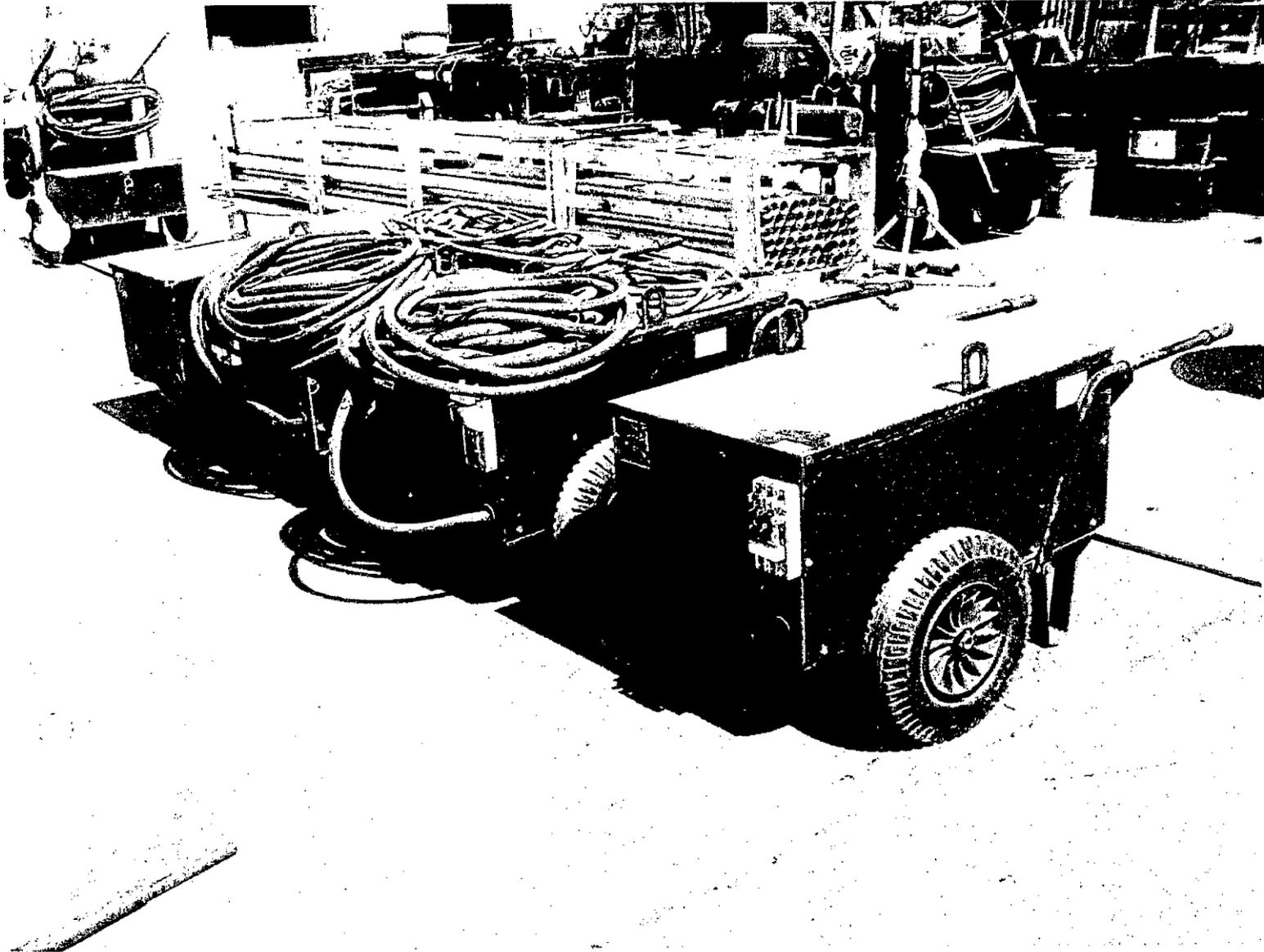
Folios N° 392  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

FOTO ACTUAL  
36 EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS, COMPLETOS



Folios N° 391  
Tribunal Fiscal  
Secretaria Sala 4

FOTO ACTUAL  
8 MAQUINAS PARA SOLDAR MILLER DE 300 A. C./ACCESORIOS



Folios No. 390  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

FOTO ACTUAL  
74 MAQUINAS PARA SOLDAR ESAB DE 400 A., C/ACCESORIOS

389

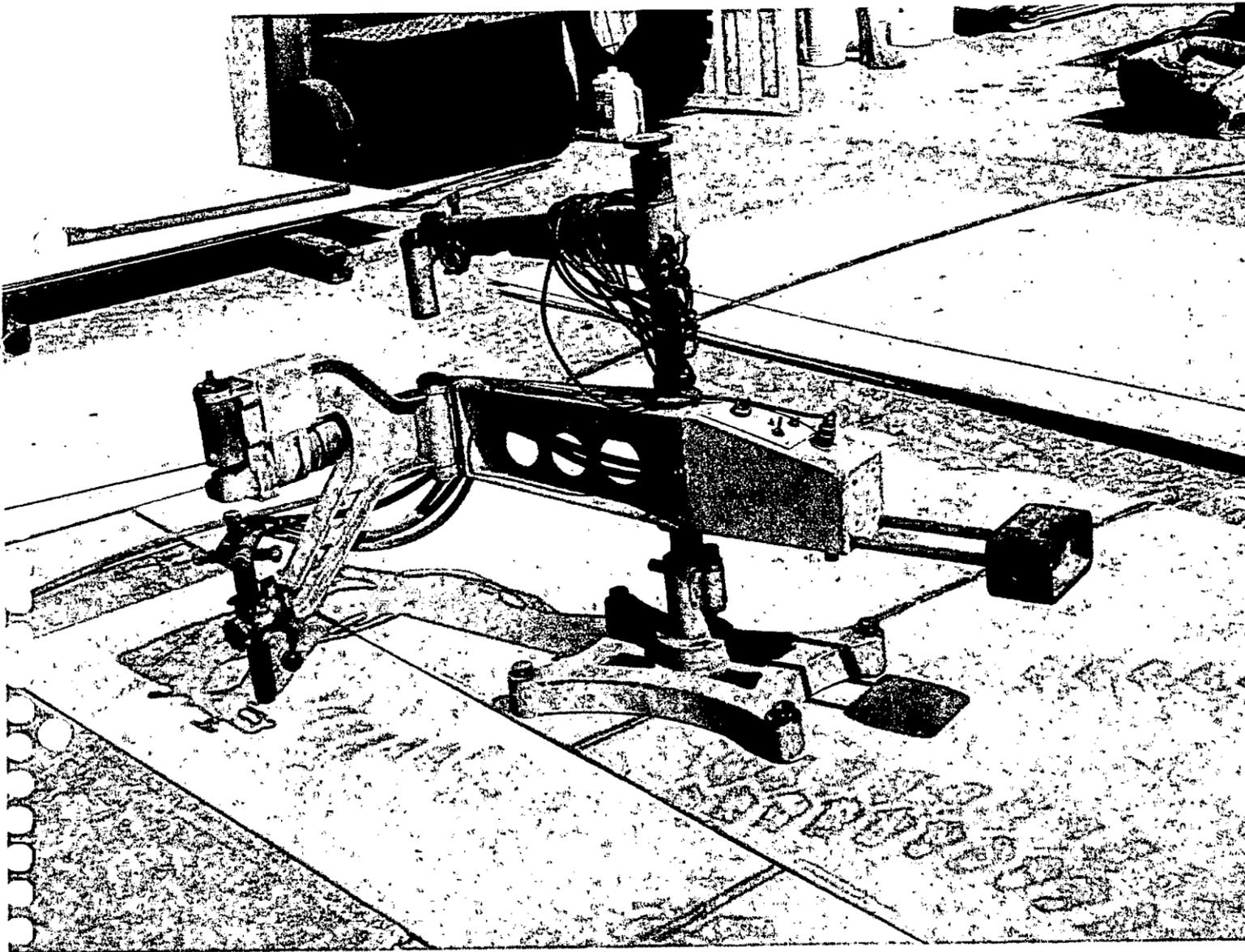
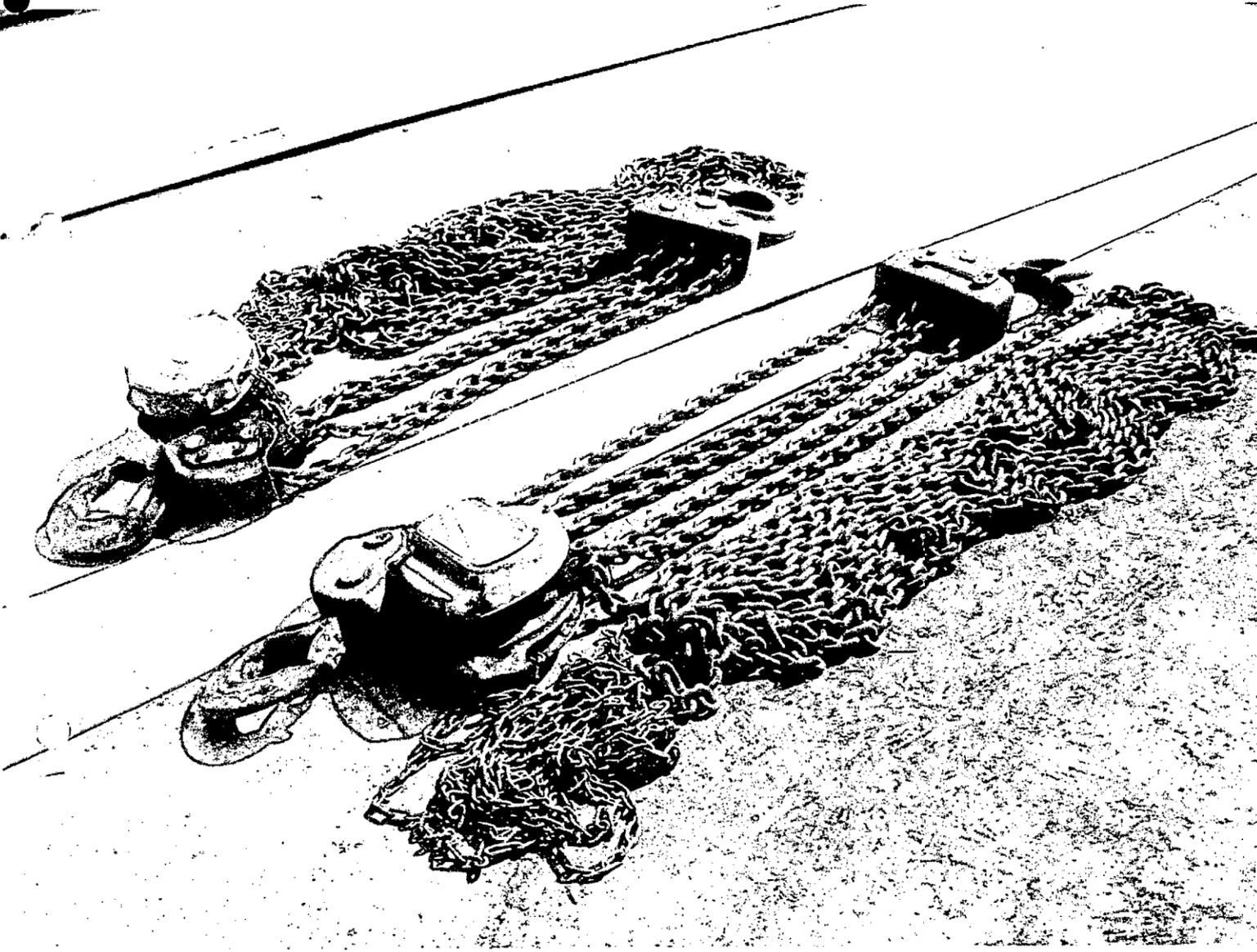


FOTO ACTUAL  
01 PANTOGRAFO ELECTRICO AMERICAN MACHINE

Folios N° 389  
Tribunal Fiscal  
Secretaria Sala 4



Folios N° 388  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

FOTO ACTUAL  
02 TECLE YALE DE 10 TN. C/CADENA DE 06 MTS.

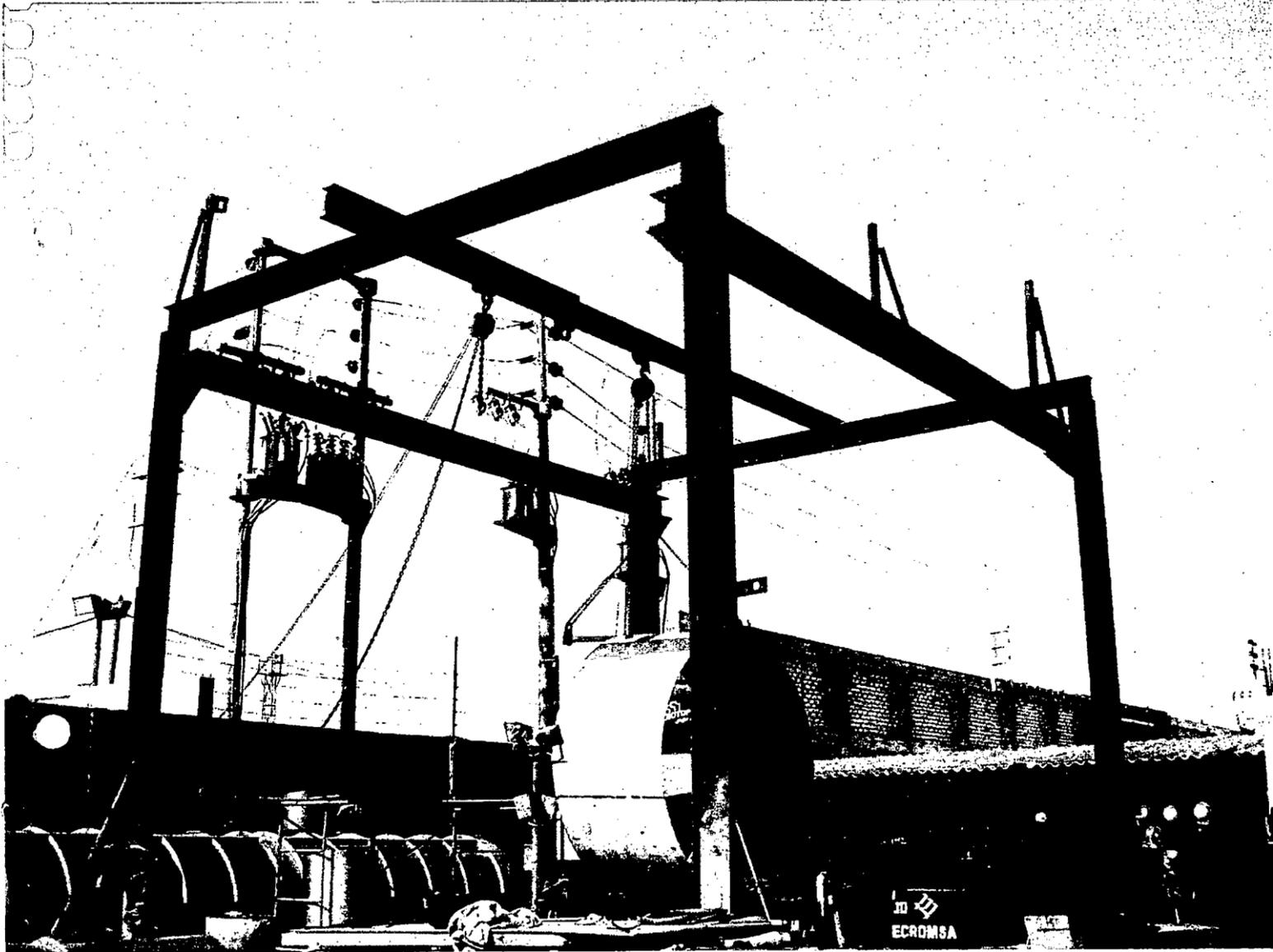


Folios Nº 387  
Tribunal Fiscal  
Secretaria Sala 4

FOTO ACTUAL  
01 TECLE YALE DE 20.TN. C/CADENA DE 06 MTS.



386

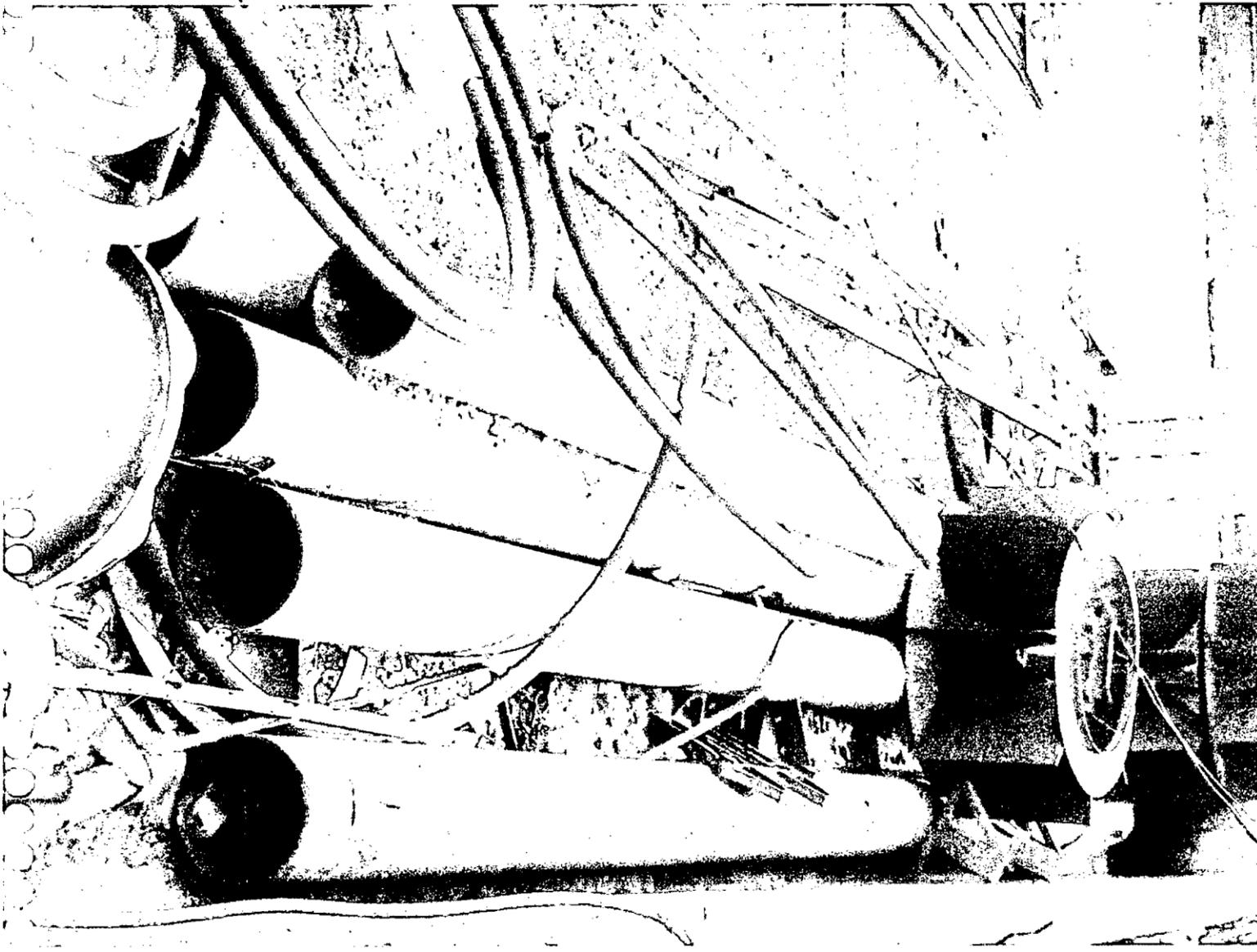


Folios N° 286  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

FOTO ACTUAL  
01 ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 05 TN.

SUNAT  
257  
FOLIO

384



Folios N° 385  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

FOTO ACTUAL  
24 BASES DE TUBO DE 15" ASTM A53-B SCH-40 DE 12 MTS. S/C

# ANEXO 3



Resultado del Requerimiento: 0222060000376

12.6 ENE 2005

Orden de Fiscalización: 050023142031  
RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.

Por la presente se comunica el resultado detallado de la información requerida:



El resultado del presente requerimiento se detalla en el Anexo N° 01 Al Resultado Requerimiento N° 0222060000376, el mismo que consta de cuatro (04) folios

Atribuyente o Representante Legal: Auditor:

Apellidos y Nombres: MATEO SAUCAR, ERIANA JUDITH

DNI o RUC: 25721942

Firma y Sello

LEONIDAS A. TRUCCO INGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

Firma y Sello

ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C

DNI. 25721942

Folios N° 447  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sa: 4

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376**

Fecha: 26.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157  
DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas - **San Miguel**

De la información requerida al contribuyente por el periodo tributario de enero 2004 a diciembre 2004 por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, solicitado mediante Requerimiento N° 0222060000376, se obtienen los siguientes resultados:

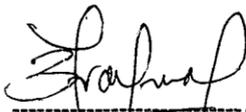
**PUNTO 1**

Se requirió sustentar fehacientemente con los documentos de fecha cierta y base legal las observaciones realizadas a las provisiones por depreciación de activos fijos, las mismas que se encuentran cargadas a resultados del ejercicio 2004, por el importe de S/. 12,969.98.

En respuesta a lo observado el contribuyente presenta un escrito signado con el N° 016621 de fecha 24 de enero de 2006, en dicho documento cita a diversos autores sobre comentarios referidos a la valoración de aportes no dinerarios según la Ley de Sociedades Mercantiles, concluye señalando lo siguiente: *"...nuestro informe de valorización fue realizado por la persona calificada y con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado. Por lo cual adjuntamos a este documento copia de la Declaración Jurada del aporte de Bienes y su respectivo Informe de Valorización; además de fotografías actuales de cada uno de los aportes realizados"*.

Al respecto se informa lo siguiente:

1. El contribuyente no exhibe documentación sustentatoria de fecha cierta de cada uno de los Activos Fijos aportados, que permitan verificar la correcta valuación de dichos bienes.
2. El contribuyente no exhibe el informe técnico al que se refiere la Ley N° 26887 – Nueva Ley General de Sociedades.
3. No señala la fecha de adquisición de los activos fijos, en su escrito se limita a decir que es desconocida, dificultando establecer la vida útil de los activos. Al respecto, consigna en su Registro Auxiliar de Activos Fijos como la fecha de adquisición el 12/05/2003, como se observa ésta no se encuentra sustentada con la documentación sustentatoria correspondiente.



Contribuyente  
Sello y firma



**ECROMSA**  
**INDUSTRIAL S.A.C**

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376**

Fecha: 26.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157  
DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – **San Miguel**

4. No exhibe los documentos sustentatorios que acrediten el origen de la propiedad de los bienes del activo fijo, al respecto el contribuyente en su escrito informa, que el estado de conservación es bueno, sin embargo éstos no están sustentados con los respectivos comprobantes de pago u otros documentos que acrediten su origen.
5. El contribuyente en su escrito señala que el informe de valoración fue realizada por persona calificada, sin embargo se observa que la documentación adjunta presentada por éste se encuentra firmada por Leonardo Tagle Rubio, carece de otra identificación tales como su especialidad, habilitación y registro de profesional competente.

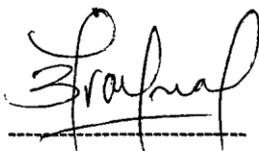
Como se observa, el contribuyente no presenta, ni exhibe documentación que permitan realizar la valorización de los activos fijos en cuestión, dificultando el cálculo o determinación de la depreciación del ejercicio 2004.

También se informa, que si bien es cierto que la escritura pública fue inscrita en los Registros Públicos, ésta no la exime de lo señalado en la Nueva Ley General de Sociedades y las Normas Tributarias Legales vigentes.

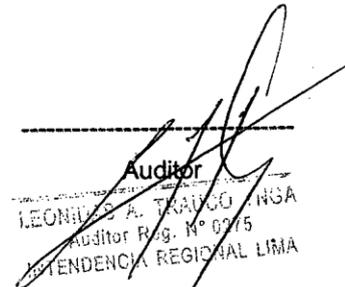
Asimismo, de la revisión al Registro Auxiliar de Activo Fijo, se observa entre otros, la anotación de los activos fijos valuados según escritura pública, las cuales conforme a lo explicado líneas arriba no cuentan con documentos sustentatorios que respalden los criterios de valuación que señala la ley.

Al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta - D.S. N° 054-99-EF, establece: *"A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles: /...// f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes"*.

Asimismo, el artículo 38° de la misma norma establece: *"El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras"*



Contribuyente  
Sello y firma



Auditor  
LEONILDO A. TRAUICO ANSA  
Auditor R/g. N° 6275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

**ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C.

Folios N° 445  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376**

Fecha: 26.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

**CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157**  
**DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel**

actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta Ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente".

El inciso f) del Artículo 22° del Reglamento del Impuesto a la Renta señala: "La empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables eléctricos, tuberías, fajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos".

A su vez, el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente: "En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

...//..

3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación".



Contribuyente

Sello y firma



**ECROMSA**  
**INDUSTRIAL S.A.C**



**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376**

Fecha: 26.01.2006

Orden de Fiscalización N° 050023142031

**CONTRIBUYENTE: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. RUC: 20502491157**  
**DOMICILIO FISCAL: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas - San Miguel**

Por otro lado, con respecto a la valuación de aportes no dinerarios el artículo 27° de la Nueva Ley General de Sociedades, Ley 26887 establece que: "En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor".

Por lo expuesto, de acuerdo a la verificación realizada a la documentación e información presentada por el contribuyente y las normas legales expuestas se concluye, que el contribuyente no sustenta lo observado con documentación que acredite la valorización de los bienes de activos fijos que figuran como aportes en la escritura pública de constitución de la empresa, asimismo no cumple con las condiciones señaladas por las normas tributarias, para aceptar el gasto por depreciación calculada, motivo por el cual se repara la renta neta imponible del Impuesto a la Renta - 2004 por el importe de S/. S/. 12,969.98.

Base legal.-

Artículos 32°, 37, 38° y 40° del D.S. N° 054-99-EF y modificatorias (Ley del Impuesto a la Renta)

Art. 22° D. S. N° 122-94-EF (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta)

**Art. 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS:** " No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por (6) seis meses o (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación..."

Contribuyente  
Sello y firma



Auditor  
LEONIDAS E. TRAVEJO YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

**ECROMSA**  
**INDUSTRIAL S.A.C**

Folios N° 443  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**

# ANEXO 4





Requerimiento N° 0221050004742

Referencia: Carta de Presentación No: 050023142031

FECHA : 25/10/2005

RUC : 20502491157  
 Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
 Domicilio Fiscal : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS  
 Distrito : SAN MIGUEL  
 Referencia : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCARDO  
 CIIU : 29190 FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente al/los tributos a fiscalizar.

Tributo a fiscalizar : 1002 IGV - Renta Tercera Categ  
 Periodo de fiscalización : Del 200401 al 200412

01. Declaraciones pago mensuales, rectificatorias, boletas de pago del Impuesto General a las Ventas y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, inclusive por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, así como el análisis del cálculo de los impuestos.
02. Declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta y su respectivo análisis de liquidación (adiciones, deducciones y arrastre de las pérdidas tributarias compensables de ejercicios anteriores, saldo a favor, así como, la documentación sustentatoria de créditos tributarios contra el Impuesto a la Renta, incluyendo el crédito por renta de fuente extranjera).
03. Declaraciones de autorización de impresión de comprobantes de pago y declaración de máquinas registradoras, según corresponda.
04. PDT - Agentes de Retención, formulario virtual N° 626, según corresponda. X
05. PDT - Agentes de Percepción, formulario virtual N° 633, según corresponda. X
06. Formulario Respectivo con la modificación del porcentaje o coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de corresponder.
07. Comunicación de la compensación del saldo a favor por exportación, de corresponder. X
08. Declaración de Régimen Tributario y Base Imponible de tributos para contribuyentes que hayan suscrito algún tipo de convenio con implicancia tributaria.
09. Declaración de baja y cancelación de comprobantes de pago.
10. Recibo de arrendamiento.
11. Estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero y de seguros del país o del exterior.
12. Escritura de constitución inscrita en los Registros Públicos y modificaciones a la fecha.
13. Contratos por servicios recibidos y/o prestados, así como contratos de compra/venta y transferencias de bienes, según corresponda.
14. Contratos de Trabajo, así como los contratos por locación de servicios con personas naturales.
15. Informe de los auditores independientes con sus respectivos financieros auditados, del ejercicio en revisión, según corresponda.
16. Convenios de estabilidad tributaria suscritos con el Estado, corresponda. X
17. Contratos de locación de servicios suscritos con empresas que realicen intermediación laboral, y/ o aquellas que se encarguen de desarrollar los procesos productivos y / o administrativos, así como las facturas emitidas por aquellas durante el periodo requerido.
18. Organigrama y Manual de Funciones. X
19. Documentación sustentatoria referente a las pérdidas extraordinarias o fortuitas de bienes que generan rentas.
20. Análisis de alquileres, regalías, franquicias, marcas, patentes y derechos de llave abonados, según corresponda.
21. Análisis de reinversiones efectuadas al amparo de convenios para garantizar el goce de beneficios tributarios, según corresponda. X
22. Análisis detallado por rubro mostrando la variación mensual de las rentas de clase 6-Gastos y 7-Ingresos (a tres dígitos). X

Excmo.  
 Tribunal Fiscal  
 Secretaría Sala 4  
 462

ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
 RECIBIDO  
 FECHA 28/10/05  
 NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

*Alfonso Camacho*

Requerimiento N° 0221050004742

Referencia: Carta de Presentación No: 050023142031

FECHA : 25/10/2005

RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
Domicilio Fiscal : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS  
Distrito : SAN MIGUEL  
Referencia : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCARDO  
CIU : 29190 FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL

23. Relación conteniendo la descripción, montos y forma de pago, así como la documentación sustentatoria (contratos comprobantes de pago, etc), referida a lo siguiente: a) Las adquisiciones de inmuebles, vehículos e importaciones efectuadas en el ejercicio. b) Financiamiento de las adquisiciones de dichos bienes. c) Relación de las ventas y/o retiros de inmuebles y vehículos efectuados durante el ejercicio.
24. Detalle de bienes muebles cedidos en uso y de bienes inmuebles de su propiedad.
25. Detalle de préstamos recibidos o entregados, cronograma de pagos o cobro, importe de los intereses pagados o percibidos, y documentación sustentatoria, según corresponda.
26. Papales de trabajo del proceso de ajuste integral por inflación de los estados financieros, de acuerdo a las normas legales vigentes y el análisis de la determinación del resultado por exposición a la Inflación.
27. Análisis detallado del costo de producción, Costos de los productos en proceso y costo de ventas, según corresponda.
28. Breve descripción del sistema contable utilizado.
29. Resumen detallando las retenciones de cuarta categoría, así como el concepto de la prestación del servicio, adjuntando los recibos por honorarios profesionales y contratos de locación de servicios, de ser el caso.
30. Análisis de la distribución y participación de la mano de obra o servicio recibido en los centros de costos o gastos, según la actividad que realice, indicando los importes.
31. Análisis mensual de la determinación del Saldo a Favor Materia de Beneficio.
32. Detalle mensual de las adquisiciones (y/o producción) de materia prima, envases y embalajes utilizados, indicando número y fecha del comprobante de pago y datos del proveedor, cantidades en unidades adquiridas y valor de compra unitario.
33. Detalle por escrito de reinversiones realizadas, de corresponder.
34. Comprobantes de pago de compras, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por importaciones, guías de remisión (remitente o del transportista), notas de débito y/o crédito (recibidos), de corresponder.
35. Comprobantes de pago de ventas, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por exportaciones y demás documentación relacionada con operaciones de comercio exterior, guías de remisión (remitente o del transportista), órdenes de compra, notas de débito y crédito (emitidos), de corresponder.
36. Factura de la imprenta correspondiente a los comprobantes de pago en uso y emitidos en el periodo de fiscalización.
37. Comprobantes de diario, vouchers y todo documento tributario, contable o comercial relacionadas a las operaciones registradas, que sustenten costo o gasto, de acuerdo al impuesto a la renta, según corresponda.
38. Comprobantes y/o constancias emitidos y/o recibidos por operaciones comprendidas en el régimen de retenciones, sistemas de deducciones y/o percepción del Impuesto General a las Ventas, según corresponda.
39. Documentos que sustentan la entrega de dinero o bienes en especie al personal de la empresa.
40. Documentos y/o comprobantes que sustenten las operaciones de ingresos y egresos de Caja y Bancos, por el periodo requerido.
41. Comprobantes de pago en uso.
42. Registro de ventas, compras y auxiliar de control de activo fijo (Adiciones, retiros, ajustes, revaluaciones y depreciación indicando cálculo y distribución a los centros de costos), obligados a llevar de acuerdo a normas específicas, según corresponda.

Folios N° 462  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
RECIBIDO  
FECHA 28/10/2005  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD  
Hassle

ALFONSO CAMACHO MAYORCA



# SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Referencia: N° 0022000001742

Referencia: Carta de Presentación No. 20502461157

FECHA 25/10/2008

RUC : 20502461157  
 Nombre o Razón Social : ECOMBA INDUSTRIAL S.A.C.  
 Domicilio Fiscal : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS  
 Distrito : SAN MIGUEL  
 Referencia : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCAPO  
 CUIT : 29190 FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL

- 43. Control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación, según corresponda.
- 44. Libros de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio según corresponda.
- 45. Libro Ejemplar de Pagos, Libro de Retenciones (incluye e) del artículo 34°-Decreto Legislativo N° 774 y documentación sustentatoria de las mismas.
- 46. Libros Contables (Elaborados de acuerdo a las normas sobre la materia): Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventario y Balances, Balance de Comprobación Anual/Mensual, según corresponda.
- 47. Inventario y/o contabilidad de costos de acuerdo a lo establecido en el Art 38° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. N° 122-84-EF y normas modificatorias y/o complementarias / Sistema de Contabilidad de costos, registro permanente en unidades, Inventario físico de existencias al inicio y final del ejercicio, aprobado por los responsables de su ejecución), según corresponda.
- 48. Libros y/o registros exigidos de acuerdo a las normas sectoriales, según corresponda.

Las fotocopias requeridas en el proceso de auditoría, deberán ser presentadas debidamente referenciadas por el sujeto fiscalizado o de ser el caso por el representante legal.

Los mencionados documentos e informaciones deberán estar disponibles para ser presentados al auditor, al cuarto día hábil de notificado al presente requerimiento a horas 09:00.

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las acciones contempladas en los artículos 83°, 84°, 85°, 86°, 141°, 172°, 177° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y Normas Modificatorias, según sea el caso.

Además, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por masa de partes de esta dependencia, en el cual indique los documentos y/o información que no presenta y/o exhibe, señalando el motivo de tal omisión. La notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción (art. 108° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias). A excepción de lo establecido en el art. 10° del Reglamento de Normas de Crédito Negociables D.S. N° 126-84-EF.

"No va admitido como medio probatorio, bajo responsabilidad, al que hubiere sido requerido por la Administración durante el proceso de la verificación de fiscalización no hubiere sido presentado y/o exhibido..." (Artículo 141° del Código Tributario y Normas Modificatorias).

Además, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el artículo 178° y 179-A° aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario y sus Normas Modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

Folios N° 461  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**

**RECIBIDO**  
 ECOMBA INDUSTRIAL S.A.C.  
 FECHA 28/10/2008  
 MES SERIAL DE CONFORMIDAD  
*Charisele Monz*

*[Firma]*  
**ALFONSO GARCIA**  
 Jefe de la Secretaría de  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL

Resultado del Requerimiento: 0221050004742

12.6 ENE 2006

Orden de Fiscalización: 050023142031  
RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.

Por la presente se comunica el resultado detallado de la información requerida:

01. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
02. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
03. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
04. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
05. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
06. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
07. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
08. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
09. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
10. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
11. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
12. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
13. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
14. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
15. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
16. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
17. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
18. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
19. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
20. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
21. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
22. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
23. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
24. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
25. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
26. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
27. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
28. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
29. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
30. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
31. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
32. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
33. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
34. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios

INTENDENCIA REGIONAL LIMA  
Sección Auditoría  
SUPERVISOR  
PROFESIONAL  
SANDRA VIDAL INFANTES

Folios N° 460  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

*[Signature]*  
**ECROMSA**  
INDUSTRIAL S.A.C

LEONIDAS A. TRAUCCO YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

Resultado del Requerimiento: 0221050004742

12 6 ENE 2006

Orden de Fiscalización: 050023142031  
RUC : 20502491157  
Nombre o Razón Social : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.

- 41. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- 42. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- 43. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- 44. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- 45. Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios
- Ver Anexo N° 01, el cual consta de cinco (05) folios



Contribuyente o Representante Legal:

Auditor:

Apellidos y Nombres:

MATEO SANCHEZ ERIANA JUDITH

DNI o RUC: 25721942

Firma y Sello

LEONIDAS AYTRUJO YINGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

Firma y Sello

Folios N° 459  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

*Sandra*  
**ECROMSA**

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0221050004742**

Nombre o Razón Social: <b>ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.</b>	R.U.C. N°: <b>20502491157</b>
Domicilio Fiscal: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel	

De la verificación y evaluación a los documentos y/o información, registros y libros de contabilidad solicitados al contribuyente según requerimientos N° 0222060000376 N° 0222050003782 y N° 0221050004742 por el IGV - Renta 2004, se obtuvo los siguientes resultados:

1. Exhibió declaraciones pago mensuales y boletas de pago del Impuesto General a las Ventas; exhibe declaraciones pago en relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
2. Exhibió declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta 2004 y su respectivo análisis de liquidación. De acuerdo a lo verificado realizó adiciones en la determinación anual, exhibe detalle de las adiciones realizadas. La Declaración Jurada Anual no refleja arrastre pérdidas tributarias, así mismo aplica saldos a favor del ejercicio anterior contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta 2004.
3. Exhibió Declaraciones de Autorización de Impresión de Comprobantes de Pago.
4. No aplicable.
5. No aplicable.
6. No aplicable.
7. No aplicable.
8. No aplicable.
9. Exhibe los Formularios 0825 sobre baja y cancelación de comprobantes de pago.
10. Exhibió comprobante de pago de arrendamiento.
11. Exhibió Estados de Cuenta bancarios de las instituciones del sistema financiero del país.
12. Exhibió la Escritura de constitución y Testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial del 23/05/2003.
13. Exhibió contratos por servicios prestados.
14. Exhibió contratos de trabajo y contratos por locación de servicios con personas naturales.
15. No aplicable.
16. No aplicable.

CONTRIBUYENTE  
Firma y sello



*[Handwritten Signature]*  
**ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C**

LEONIDAS TRUCCO YINGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

AUDITOR  
Firma y sello

Folios N° 458 1/5  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0221050004742**

Nombre o Razón Social: <b>ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.</b>	R.U.C. N°: <b>20502491157</b>
Domicilio Fiscal: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel	

- 17. No aplicable.
- 18. Proporciona el Organigrama de la empresa.
- 19. No aplicable.
- 20. Exhibió análisis de alquiler de inmuebles. Respecto a las regalías, franquicias, marcas, patentes y derechos de llave, no le es aplicable.
- 21. No aplicable.
- 22. Exhibió análisis detallado por rubro mostrando la variación mensual de las cuentas de la clase 6 - Gastos y 7- Ingresos
- 23. No aplicable.
- 24. No aplicable.
- 25. Exhibe detalle de los préstamos recibidos o entregados, cronogramas de pagos o cobro, importe de los intereses pagados o percibidos y documentación sustentatoria al respecto.
- 26. Exhibió los papeles de trabajo del proceso de ajuste integral por inflación de los estados financieros.
- 27. Exhibe análisis general del costo de ventas del ejercicio 2004.
- 28. Respecto al sistema contable este es manual a excepción del Registro Auxiliar de Activos Fijos, el mismo que es llevado con hojas mecanizadas pegadas al registro.
- 29. Exhibió el análisis de la retenciones de cuarta categoría, concepto de prestación de servicios y los recibos de los mismos.
- 30. Exhibe los papeles de trabajo referidos a la mano de obra.
- 31. No aplicable.
- 32. Exhibe detalle de sus adquisiciones de materia prima.
- 33. No aplicable.

Folios N° 457  
**Tribunal Fiscal**  
**Secretaría Sala 4**



CONTRIBUYENTE  
Firma y sello

SUPERVISOR  
Firma y sello

LEONIDAS A. TRAVISO YNGA  
Auditor Reg. N° 0276  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

AUDITOR  
Firma y sello

**ECROMSA**  
**INDUSTRIAL S.A.C**

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0221050004742**

Nombre o Razón Social: <b>ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.</b>	R.U.C. N°: <b>20502491157</b>
Domicilio Fiscal: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel	

- 34. Exhibió los comprobantes de pago de compras y guías de remisión, asimismo exhibió notas de contabilidad; No le es aplicable las declaraciones Únicas de Aduanas o Declaraciones Simplificadas por importaciones.
- 35. Exhibió los comprobantes de pago de ventas, notas de débito y crédito; No le es aplicable las declaraciones Únicas de Aduanas o Declaraciones Simplificadas por exportaciones y demás documentos relacionada con operaciones de comercio exterior.
- 36. Exhibió la factura de la imprenta correspondiente a los comprobantes de pago en uso y emitidos en el periodo de fiscalización.
- 37. Exhibió los comprobantes de diario, vouchers y otros documentos contables relacionado a las operaciones registradas que sustentan costo o gasto de acuerdo al impuesto a la renta.
- 38. Exhibió los comprobantes de pago y/o constancias emitidos y/o recibidos por operaciones comprendidas en el régimen de retenciones, sistema de detracciones del Impuesto General a las Ventas. No le es aplicable las percepciones.
- 39. Exhibe comprobantes de pago por transferencia de bienes a título gratuito (Por canastas navideñas y agendas).
- 40. Exhibe documentos y/o comprobantes varios que sustentan las operaciones de ingresos y egresos de Caja y Bancos, por el periodo requerido.
- 41. Exhibió los comprobantes de pago en uso.
- 42. Exhibió el Registro de Ventas y Compras; exhibió el Registro Auxiliar de Activo Fijo del periodo requerido.
- 43. No aplicable.
- 44. Exhibió el libro de Actas.
- 45. Exhibió el Libro planillas de pagos; No le es aplicable en el ejercicio auditado el libro de retenciones.
- 46. Exhibió el Libro Diario, Mayor, Caja-Bancos e Inventarios – Balances.
- 47. Exhibe los inventarios iniciales y finales de sus existencias, por el ejercicio 2004 no se encuentra obligado a llevar el Registro de Inventario Permanentes.
- 48. No aplicable.

CONTRIBUYENTE  
Firma y sello



*[Handwritten Signature]*  
SUPERVISOR  
Firma y sello

**ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C**

LEONIDAS A. TRINCO YMA  
Auditor Rec. N° 0455  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

AUDITOR  
Firma y sello

Folios N° 456 3/5  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4

**ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0221050004742**

Nombre o Razón Social: <b>ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.</b>	R.U.C. N°: <b>20502491157</b>
Domicilio Fiscal: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel	

**Observaciones:**

- Se detalla un resumen del reparo al Impuesto a la Renta según consta en el Resultado del Requerimiento N° 0222060000376:

**DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA – EJERCICIO 2004**

CONCEPTOS	EJERCICIO 2004
PERDIDA ANTES DEL IMPUESTO SEGUN DD.JJ. (Formulario 0654 N° 03166)	(2,445.00)
(+) ADICIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE SEGÚN DD.JJ.	10,746.00
(-) DEDUCCIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE SEGÚN DD.JJ.	-
(-) PERDIDA TRIB. COMPENSABLE DE EJERCICIOS ANT.	-
<b>RENTA NETA IMPONIBLE SEGUN CONTRIBUYENTE</b>	<b>8,301.00</b>
(+) REPAROS SEGÚN FISCALIZACION (*)	12,970.00
<b>RENTA NETA IMPONIBLE SEGUN SUNAT</b>	<b>21,271.00</b>
<b>IMPUESTO A LA RENTA</b> TASA ⇒ 30%	<b>6,381.30</b>

(\*) Resumen de Reparos:  
Provisión indebida por depreciaciones de Activo Fijo Si. 12,970

Ver Anexo N° 01 Al Resultado del Requerimiento N° 0222060000376 (punto N° 1).

Asimismo, se le informa que al determinar reparos al Impuesto Anual de Renta, se configura la infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y modificatorias.

Teniendo en cuenta la determinación del impuesto, así como por la infracción cometida por parte del contribuyente, ésta Administración emitirá los respectivos valores.

De acuerdo al Art.75° del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, se le otorga un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el resultado del presente requerimiento, a fin que presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados en la presente fiscalización. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de la presente fiscalización.

CONTRIBUYENTE  
Firma y sello



**ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C**

LEONIDAS A. TRAYCO INGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA  
AUDITOR

Folios N° 455 4/5  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sa!

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0221050004742

Nombre o Razón Social: <b>ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.</b>	R.U.C. N°: <b>20502491157</b>
Domicilio Fiscal: Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas – San Miguel	

**Art. 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS:** " No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) o 9 (nueve) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

CONTRIBUYENTE  
Firma y sello



*[Handwritten Signature]*  
**ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C**

DNI 2.572.1942

LEONIDAS A. TRACCO YNGA  
Auditor Reg. N° 0275  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA



AUDITOR  
Firma y sello

# ANEXO 5





RESOLUCION DE DETERMINACION No. 024-003-0017529

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :  
NÚMERO R.U.C. : 20502491157  
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
DOMICILIO : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS - LIMA - LIMA  
- SAN MIGUEL

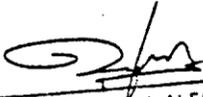
REFERENCIA UBICACION : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCARDO  
CIUU : 29190 - FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.

DATOS DE REFERENCIA :  
NUMERO DE OF : 050023142031  
B. I. DETERMINADA : 21,271  
CREDITO DETERMINADO : 25,929  
PERIODO TRIBUTARIO : 2004-13  
TRIBUTO : 3081 RTARPJ  
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:  
Se repara renta neta imponible del Impuesto Anual Renta 2004 según Result de Requerimiento N° 022206000376 y 0221050004742. Ver Anexo N° 1

MONTO DEL SALDO A FAVOR :  
SALDO A FAVOR : S/. (19,548)

OBSERVACIONES :  
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN NO IMPLICA PAGO DE DEUDA, SÓLO COMUNICA DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR O PÉRDIDA.  
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN ( ARTÍCULO 106° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)  
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I. R. LIMA-MEPECO EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

  
RODOLFO A. VEGA ALFARO  
Jefe de la División de Auditoría  
Por: LUIS ENRIQUE NARRO FORNO  
INTENDENTE REGIONAL LIMA

**LISTA PAGOS VARIOS**

NUMERO R.U.C. : [02] 20502491157  
TRIBUTO : [600] 3081 [9]  
MONTO TOTAL : S/. 0

PERIODO TRIBUTARIO : [07] 13-2004

IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 024-003-0017529 [3]

CHEQUE : [12] \_\_\_\_\_

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

## IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORIA

 COD. SECCION 210305  
 COD. TRIBUTO 3081  
 PERIODO 2004 - 13

 ANEXO N° 1  
 A LA RESOLUCION DE DETERMINACION NRO:  
 024-003-0017529

**I. DEL CONTRIBUYENTE**

 APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
 RUC : 20502491157  
 DOMICILIO FISCAL : Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas - SAN MIGUEL  
 REFERENCIA : Alt. Cruce Precursores con Escardó

**II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL**

 CONSIGNAR LOS CONCEPTOS REPARADOS, SI ES NECESARIO UTILIZAR EL ANEXO DE SUTENTO Y BASE LEGAL.  
 SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION RESPECTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO GRAVABLE DE 2004, AL DETERMINARSE REPAROS A LA BASE IMPONIBLE SEGÚN EL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376 DE FECHA 26/01/2006 Y RESULTADO DE REQUERIMIENTO 0221050004742 DEL 26/01/2006

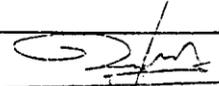
Base Legal: Artículos 76° y 77° del TUO del Cod. Tributario aprobado por D.S N° 135-99-EF, modificado por el D.Leg. N° 953 Artículos 32°, 37°, 38° y 40°, del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por DS N° 054-99-EF y Mod. Artículo 22°, del D.S. N° 122-94-EF y modificatorias.

**III. DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE**

CONCEPTO	PARCIALES	IMPORTE TOTAL
UTILIDAD O PERDIDA SEGUN DECLARACION		8,301.00
ADICIONES A LA RENTA IMPONIBLE SEGUN DD.JJ.		-
DEDUCCIONES A LA RENTA IMPONIBLE SEGUN DD.JJ.		-
RENDA NETA (O PERDIDA) DEL EJERCICIO		8,301.00
PERDIDA TRIBUTARIA COMPENSABLE DE EJERCICIOS ANTERIORES		-
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) DECLARADO		8,301.00
<b>MAS: REPAROS SEGUN FISCALIZACION</b>		
Reparo 1; Depreciación no sustentada, según Anexo 01 al Result del Req. N° 0222060000376 y 0221050004742	12,970.00	
TOTAL REPAROS SEGUN FISCALIZACION		12,970.00
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) ANTES DEDUC. INVERS. SECTOR AGR. Y/O AMAZ.		
INVERSION SECTOR AGRARIO Y/O AMAZONIA		
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) ANTES DE PARTICIP. E IMPUESTO		
PARTICIPACION DE UTILIDADES		
RENDA NETA IMPONIBLE DETERMINADO.		21,271.00
IMPUESTO A LA RENTA TOTAL		6,381.00
PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL EJERCICIO, SEG. DECLARACIÓN JURADA	S/.	(25,929.00)
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	S/.	-
SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	S/.	(19,548.00)

**OBSERVACIONES:**

(1) Por la provisión de la depreciación de activos fijos no sustentados con documentación de fecha cierta que acredite la valorización de los bienes aportados según escritura pública (kardex N° 12053 de fecha 23/05/2003), asimismo, no cumple con los requisitos y condiciones señaladas por la ley del Impuesto a la Renta.


 RODOLFO A. VEGA ALFARO  
 Jefe de la División de Auditoría  
 Por: LUIS ENRIQUE NARRO FORNO  
 INTENDENTE REGIONAL LIMA


# ANEXO 6



09  
**FORMULARIO  
6000**

**DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA**

**HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA  
RECLAMACIÓN O APELACIÓN**

RUC U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DEUDOR TRIBUTARIO <small>Lenar sólo una opción</small>	RUC	02 NÚMERO
	06 TIPO	08 NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

29502491157

03 SELLO Y FIRMA DE RECEPCIÓN

**SUNAT**  
INTENDENCIA NACIONAL  
DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

19 21 MAR 2006 19

DIVISION DE CENTROS DE SERVICIOS  
OFICINA REMOTA MIRAFLORES

01 de 02

05 USO SUMARIO

**SUNAT**

43

**FOLIO**

11 APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: <b>ECOMSA INDUSTRIAL SAC</b>	12 TELÉFONO:
13 CORREO ELECTRÓNICO:	14 FAX:

**I. TIPO DE RECURSO**

1. Reclamación	15
2. Apelación	1

**II. DOMICILIO PROCESAL : (Lenar sólo en caso de diferir del domicilio fiscal)**

DEPARTAMENTO: <b>Lima</b>	PROVINCIA: <b>Lima</b>	DISTRITO: <b>San Miguel</b>	16 UBIGEO - USO SUNAT
17 URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, UNIDAD VECINAL, ETC.: <b>urb. Las Leyendas</b>	18 AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC.: <b>Jr. Sulian Arce</b>	19 N°/Km./Mz.: <b>1150</b>	20 Int./Dpto./Lote:

**III. REPRESENTANTE LEGAL :**

TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 21	22	23 APELLIDOS Y NOMBRES: <b>MATEO SALAZAR EUGENIA JUDITH</b>	24 TELÉFONO:	25 FAX:
DEPARTAMENTO:	PROVINCIA:	DISTRITO:	26 UBIGEO - USO SUNAT	
27 URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, UNIDAD VECINAL, ETC.:	28 AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC.:	29 N°/Km./Mz.:	30 Int./Dpto./Lote:	

**IV. ÓRDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS :**

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN FICTA	NÚMERO DE SOLICITUD NO CONTENCIOSA O DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN	CANTIDAD DE ÓRDENES DE PAGO, RESOLUCIONES DE MULTA O RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN	33	CANTIDAD DE RESOLUCIONES DE INTENDENCIA O RESOLUCIONES DE OFICINA ZONAL	34
Marcar con un aspa ("X") si se impugna una resolución ficta	31	32	2	34	

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
35 <b>RD 024-003-0017529</b>	NOTIFICADO	37 (19,548)	38	39
	IMPUGNADO	40 (19,548)	41	42
	PAGADO	43	44	45
Marcar con un aspa ("X") en caso de una impugnación parcial	36			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
46 <b>LM 024-002-004784</b>	NOTIFICADO	48 1,496	49 299	50 65
	IMPUGNADO	51 1,496	52 299	53 65
	PAGADO	54	55	56
Marcar con un aspa ("X") en caso de una impugnación parcial	47			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
57	NOTIFICADO	59	60	61
	IMPUGNADO	62	63	64
	PAGADO	65	66	67
Marcar con un aspa ("X") en caso de una impugnación parcial	58			



RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN : (Expediente con 4 folios)

Documentos que se acompañan :	Otros documentos (Llenar sólo si marcó la casilla 75) :
Escrito fundamentado	<input checked="" type="checkbox"/> DNI del Sr. Leonardo Taque <input checked="" type="checkbox"/>
Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante	<input checked="" type="checkbox"/> Informe de la autorización <input checked="" type="checkbox"/>
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	70 Copia simple de la Escritura <input checked="" type="checkbox"/>
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	71 Pub. de fecha 23/05/2003
Carta fianza bancaria o financiera	72
Copia - orden(es) de pago o resolución(es) impugnada(s)	<input checked="" type="checkbox"/>
Copia - Documento que acredite la habilitación de abogado	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros documentos	<input checked="" type="checkbox"/>

VI. DATOS DEL ABOGADO

Registro del Abogado	76	26630
N° de RUC del Abogado	77	1007965702
Teléfono del Abogado	78	99442585
Colegio de Abogados de:	79	LIMA

LIMA 21 de marzo de 2006  
Lugar y fecha

FIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA DEL ABOGADO

**ARLOS A. BASSALLO RAMOS**  
**ABOGADO**  
Reg. CAL. 26630

VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "X")

Presentó declaración rectificatoria.	80	
Declaración rectificatoria surtió efecto.	81	
No se consideran datos de la declaración jurada.	82	
Asociado a pagos no reconocidos.	83	
Notificación de la O.P o de la Resolución impugnada	84	
Inconstitucionalidad del tributo o de la cobranza.	85	
Discrepancia con resultado de la fiscalización.	86	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado a Res. que resuelve solicitud de devolución.	87	
Vinculado a pérdida de fraccionamiento.	88	
Asociado a exoneraciones o inafectaciones.	89	
Discrepancia con la infracción determinada.	90	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado con el acogimiento a beneficios.	91	
Relacionada a Sistemas de Pago.	92	
Asociado a Responsabilidad Solidaria.	93	
Otros.	94	

SUNAT  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE SERVICIOS ATRIBUCIONALES  
19 21 MAR 2006 19  
DIVISION DE CENTROS DE SERVICIOS  
OFICINA REMOTA MIRAFLORES

**INTERPONE RECURSO  
DE RECLAMACIÓN**



**A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA- SUNAT:**

**Intendencia Regional Lima**



**ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.**, con RUC N° 20502491157 y domicilio fiscal en Jr. Julián Arce N° 150, Urbanización Las Leyendas, Distrito de San Miguel, Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sra. Eliana Judith Mateo Salazar, con D.N.I. N° 25721942, según Poder que se adjunta, atentamente dice:

Que de conformidad con los artículos 135 y 137 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante "Código Tributario"), dentro del plazo de Ley interponemos **RECURSO DE RECLAMACIÓN** contra las Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2004 y contra la Resolución de Multa N° 024-002-0047934 por los fundamentos que a continuación pasamos a exponer.

**Fundamentos de hecho y de derecho:**

La Administración Tributaria basa el reparo efectuado en los resultados del Requerimiento N° 0222060000376 por el cual desconoce la depreciación aplicada respecto de los bienes del activo fijo materia del reparo aportado a la sociedad, careciendo sus argumentos de sustento legal y desconociendo la realidad económica de los hechos que conllevan a la procedencia de la citada depreciación.



## 1. Validez de la deducción de la depreciación del aporte societario

### a) Fecha de adquisición

Respecto al argumento de no contar con documentación sustentatoria que acredite la fecha de adquisición de los activos tenemos que tal afirmación resulta totalmente falsa en virtud de que oportunamente presentamos la Escritura Pública donde se acredita lo solicitado. En consecuencia, no es posible que la Administración Tributaria desconozca un documento de fecha cierta tan fidedigno como lo es la escritura pública cuando las propias normas especiales sobre la materia así lo reconocen.

En efecto, de acuerdo al último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 *"el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública."*

En otras palabras, la Escritura Pública es el documento con el cual se sustenta la formalización de un aporte societario, esto es así porque resulta ser el documento de fecha cierta por excelencia, el cual no puede ser desconocido a efectos de proceder a la determinación de un menor gasto tributario.

En consecuencia, tenemos que el aporte de los activos que originan el reparo a la depreciación, fue realizado y que tal hecho se encuentra legal e irrefutablemente sustentado conforme ordena la legislación vigente, es decir, mediante Escritura Pública, la cual fue oportunamente presentada.

### b) Informe de valorización



La Administración pretende desconocer el informe de valorización presentado oportunamente aduciendo falsamente que no se presentó el informe técnico a que se refiere la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades. Sin embargo, lo señalado por la Administración resulta totalmente falso toda vez que: 1) Sí se presentó el informe de valorización y 2) Éste se presentó conforme lo señala el artículo 27 de la Ley N° 26887.

En efecto, el mencionado artículo señala respecto de la valuación de los aportes no dinerarios que *“en la escritura pública donde conste el aporte de los bienes (...) debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.”*

Al respecto, Enrique Elías Laroza comenta que *“el referido informe debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte, sin que necesariamente se requiera la colaboración de un perito oficial.”*<sup>1</sup>

En ese sentido tenemos que el informe presentado por el Sr. Leonardo Tagle Rubio cumple con lo requerido por la mencionada Ley al ser este una persona capaz dada su experiencia en el mercado conforme lo señaláramos oportunamente en respuesta al requerimiento N° 0222060000376.

De otro lado, el Reglamento del Registro de Sociedades (Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN) confirma nuevamente lo indicado en su artículo 36 señalando que *“en los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el Artículo 27 de la Ley, el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.”*

<sup>1</sup> Elías Laroza, Enrique en *“Ley General de Sociedades Comentada”*, Editora Normas Legales, Lima, 1998, pág 71.



Si bien es cierto se omitió la información respecto al documento de identidad y domicilio, la misma resulta perfectamente accesible a la Administración a través del sistema de información con el que cuentan. No obstante y en el entendido que resulta pertinente la subsanación de dicha omisión que no altera la validez del informe presentado, es que procedemos a señalar que el DNI del Sr. Leonardo Tagle es 25737046 y su domicilio es Calle Alberto Barton 191, distrito de San Miguel, tal como lo pudo haber comprobado la Sunat.

Cabe recalcar que las normas tributarias no han establecido la obligatoriedad de que dicho informe sea realizado por algún perito o profesional independiente, como sí lo ha requerido en otras circunstancias. En efecto, el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha requerido en el caso de mermas que el informe técnico sea emitido por un profesional independiente, siendo que para el caso de la acreditación de la destrucción de existencias en caso de desmedro la norma requiere la actuación de un notario público o un juez de paz letrado así como de un funcionario de la Sunat a efectos de la aceptación de dicho gasto.

#### **c) Legitimidad de la depreciación**

Como ya se ha señalado, resulta claro el cumplimiento de la normatividad vigente respecto al sustento de la fecha cierta de adquisición de los activos materia del aporte societario acreditado oportunamente en la Escritura Pública y la plena validez del Informe de Valorización presentado.

No obstante ello, resulta necesario centrarnos en un aspecto ineludible a considerar, esto es la realidad económica de los hechos. En efecto, lo cierto y acreditado es que los bienes del activo materia del reparo han sido utilizados económicamente en la producción de renta gravada desde el momento en que los mismos fueron legítimamente aportados. Tal afirmación se condice con el constante uso que se les ha dado, el cual no sólo se encuentra acreditado con



material fotográfico que muestran claramente su afectación a la actividad industrial, sino que trae como lógica consecuencia la aceptación de su depreciación.

En efecto, lo relevante a efectos de determinar la procedencia de la depreciación es la utilización del activo en la actividad generadora de renta gravada.

Así el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible a las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo. De otro lado, tenemos que el artículo 38 señala que:

*“El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.*

*Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.*

*Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.”*

Finalmente se aprecia que el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley establece lo siguiente:

*“(…) La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.”*

*(…)*

*Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.”*



Como se puede evidenciar de las normas citadas lo importante a efectos de la aceptación del gasto de depreciación es el uso efectivo de los bienes en la generación de rentas gravadas.

Sobre el particular la propia Administración Tributaria ha reconocido este criterio en los siguientes informes:

**INFORME N° 011-2002-SUNAT/K00000**

*" (...) se entenderá que un activo fijo nuevo se encuentra directamente vinculado con la realización de actividades generadoras de rentas gravadas de tercera categoría cuando se encuentre afecto específicamente al proceso productivo, o de comercialización o de generación de servicios, según corresponda (...)"*

Incluso la Administración ha admitido el uso parcial de los activos a efectos de aceptar el íntegro de la depreciación:

**INFORME N° 187-2001-SUNAT/K00000**

*"Resulta válida la deducción por la depreciación anual de bienes distintos a edificios y construcciones, siempre que no exceda el porcentaje anual máximo aceptado de acuerdo al bien de que se trate, respecto de bienes del activo fijo que debido a razones propias de la actividad productiva no son utilizados constante y permanentemente, sino únicamente durante los meses que se realizan las operaciones propias del giro del negocio."*

De otro lado, tenemos que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado claramente respecto a la relevancia de la realidad económica de los hechos:

**RTF N° 06686-4-2004 (08/09/2004)**

*"Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo del reparo por depreciación de inmuebles maquinaria y equipo, estableciéndose que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por D.S. 135-99-EF y modificado por Ley N° 26663 no permite la aplicación del fraude a la ley, siendo que del análisis de los*

hechos económicos se ha concluido que carece de validez el desconocimiento que respecto a la realidad de la escisión pretende la Administración, puesto que se encuentra acreditado que la empresa escidente, en función de la actividad que se reservó, explotó como una unidad de negocios el patrimonio cuya titularidad mantuvo con posterioridad a la escisión, no procediendo el desconocimiento de la transferencia patrimonial de bienes a favor de la recurrente en el marco de la escisión acordada por las partes, debiendo la Administración determinar el costo computable de los mismos conforme a la normatividad aplicable.”



En conclusión, los hechos, el derecho, el criterio de la Sunat y la jurisprudencia nos dan la razón en cuanto a la total aceptación del gasto por depreciación.

## **2. Nulidad de la Resolución de Multa N° 024-002-0047934**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente acerca de la procedencia del reparo de la depreciación aplicada de los bienes del activo fijo, tenemos que producto del equivocado desconocimiento de este gasto la Administración Tributaria ha emitido la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, la misma que adolece de nulidad insubsanable al carecer de base legal.

En efecto, la mencionada resolución de multa no solo carece de base legal alguna que sustente su emisión sino que la misma reconoce la no incursión en infracción alguna de nuestra parte. Tal como puede apreciarse del referido valor tenemos que el mismo señala lo siguiente: “base legal: no hay datos de infracción 611 vigente al 28/02/0005”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 103 del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos y que específicamente el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala que tratándose de resoluciones de

multa constituye requisito que contenga referencia a la infracción, resulta evidente que la misma adolece de nulidad absoluta.



Ahora bien, no obstante la nulidad aducida resulta importante señalar que la referida resolución indica que "no hay datos de infracción" lo que se entiende como que no hay infracción tipificada en la que se haya incurrido, careciendo de objeto no solo la emisión del señalado valor sino también contradiciendo la propia resolución de determinación de la cual se origina.

En efecto, si la resolución de multa es emitida en virtud a la resolución de determinación que desconoce la depreciación efectuada y en ésta se establece que no hay infracción alguna, entonces tenemos que la resolución de determinación resulta a su vez nula al carecer de un sustento legal conforme lo señalara la propia Administración Tributaria a través de la resolución de multa.

Finalmente, en el peor de los casos, si procediera la emisión de una resolución de multa la Administración Tributaria no nos ha comunicado cuál es la infracción que supuestamente hemos cometido, vulnerando de esta forma nuestro derecho de defensa al no poder contradecir vía reclamación sobre una base legal cierta las imputaciones efectuadas.

**Por lo tanto:**

A Ud. Señor Superintendente solicito deje sin efecto la resolución de determinación y la resolución de multa reclamada por constituir actos administrativos nulos al carecer de fundamento legal y por corresponder conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que adjunto la siguiente documentación:

1. Copia simple de la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529.
2. Copia simple de la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.
3. Copia de la Vigencia del Poder de nuestro representante legal.

4. Copia simple del DNI del Sr. Leonardo Tagle.
5. Copia simple del Informe de valorización.
6. Copia simple de la Escritura Pública de fecha 23/05/2003 donde consta el aporte societario.
7. Hoja de Información Sumaria - Formulario 6000.



**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que nos reservamos el derecho de ampliar con posterioridad los fundamentos expuestos en el presente escrito de reclamación.

Lima, 20 de marzo de 2006

**Eliana Judith Mateo Salazar**  
Gerente General

**Dra. Viviana Cossío Carrasco**  
CAL N° 38258

**CARLOS A. BASSALLO RAMOS**  
ABOGADO  
Reg. CAL. 26630



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
1804 - 2005



### BÚSQUEDA POR MATRÍCULA

Matrícula	26630
Apellido Paterno	BASSALLO
Apellido Materno	RAMOS
Nombres	CARLOS ALBERTO
Estado	HABILITADO



[Volver a buscar](#)

Esta información es NO OFICIAL, si Ud. desea una constancia de Habilitación, acerquese a cualquiera de nuestras oficinas ó comuníquese al 710-6614



[Cerrar](#)



RESOLUCION DE DETERMINACION No. 024-003-0017529

DATOS DE IDENTIFICACION :  
NUMERO R.U.C. : 20502491157  
NOMBRE O RAZON SOCIAL : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
DOMICILIO : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS - LIMA - LIMA  
- SAN MIGUEL

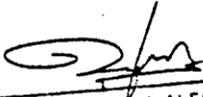
REFERENCIA UBICACION : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCARDO  
CIUU : 29190 - FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.

DATOS DE REFERENCIA :  
NUMERO DE OF : 050023142031  
B. I. DETERMINADA : 21,271  
CREDITO DETERMINADO : 25,929  
PERIODO TRIBUTARIO : 2004-13  
TRIBUTO : 3081 RTARPJ  
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 76 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISION DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION, DEBIDO A:  
Se repara renta neta imponible del Impuesto Anual Renta 2004 según Result de Requerimiento N° 022206000376 y 0221050004742. Ver Anexo N° 1

MONTO DEL SALDO A FAVOR :  
SALDO A FAVOR : S/. (19,548)

OBSERVACIONES :  
- LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION NO IMPLICA PAGO DE DEUDA, SÓLO COMUNICA DISMINUCION DEL SALDO A FAVOR O PERDIDA.  
- LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION SURTE EFECTO DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCION O DE LA ULTIMA PUBLICACION ( ARTICULO 106° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO)  
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION ANTE LA I. R. LIMA-MEPECO EN EL PLAZO DE 20 DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.

  
RODOLFO A. VEGA ALFARO  
Jefe de la División de Auditoría  
Por: LUIS ENRIQUE NARRO FORNO  
INTENDENTE REGIONAL LIMA

## LISTA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02] 20502491157  
TRIBUTO : [600] 3081 [9]  
MONTO TOTAL : S/. 0

PERIODO TRIBUTARIO : [07] 13-2004

IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 024-003-0017529 [3]

CHEQUE : [12] \_\_\_\_\_

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

## IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORIA

 COD. SECCION 210305  
 COD. TRIBUTO 3081  
 PERIODO 2004 - 13

 ANEXO N° 1  
 A LA RESOLUCION DE DETERMINACION NRO:  
 024-003-0017529

**I. DEL CONTRIBUYENTE**

 APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
 RUC : 20502491157  
 DOMICILIO FISCAL : Jr. Julian Arce N° 150 Urb. Las Leyendas - SAN MIGUEL  
 REFERENCIA : Alt. Cruce Precursores con Escardó

**II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL**

 CONSIGNAR LOS CONCEPTOS REPARADOS, SI ES NECESARIO UTILIZAR EL ANEXO DE SUTENTO Y BASE LEGAL.  
 SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION RESPECTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO GRAVABLE DE 2004, AL DETERMINARSE REPAROS A LA BASE IMPONIBLE SEGÚN EL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° 0222060000376 DE FECHA 26/01/2006 Y RESULTADO DE REQUERIMIENTO 0221050004742 DEL 26/01/2006

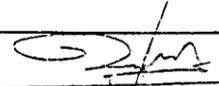
Base Legal: Artículos 76° y 77° del TUO del Cod. Tributario aprobado por D.S N° 135-99-EF, modificado por el D.Leg. N° 953 Artículos 32°, 37°, 38° y 40°, del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por DS N° 054-99-EF y Mod. Artículo 22°, del D.S. N° 122-94-EF y modificatorias.

**III. DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE**

CONCEPTO	PARCIALES	IMPORTE TOTAL
UTILIDAD O PERDIDA SEGUN DECLARACION		8,301.00
ADICIONES A LA RENTA IMPONIBLE SEGUN DD.JJ.		-
DEDUCCIONES A LA RENTA IMPONIBLE SEGUN DD.JJ.		-
RENDA NETA (O PERDIDA) DEL EJERCICIO		8,301.00
PERDIDA TRIBUTARIA COMPENSABLE DE EJERCICIOS ANTERIORES		-
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) DECLARADO		8,301.00
<b>MAS: REPAROS SEGUN FISCALIZACION</b>		
Reparo 1; Depreciación no sustentada, según Anexo 01 al Result del Req. N° 0222060000376 y 0221050004742	12,970.00	
TOTAL REPAROS SEGUN FISCALIZACION		12,970.00
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) ANTES DEDUC. INVERS. SECTOR AGR. Y/O AMAZ.		
INVERSION SECTOR AGRARIO Y/O AMAZONIA		
RENDA NETA IMPONIBLE (O PERDIDA) ANTES DE PARTICIP. E IMPUESTO		
PARTICIPACION DE UTILIDADES		
RENDA NETA IMPONIBLE DETERMINADO.		21,271.00
IMPUESTO A LA RENTA TOTAL		6,381.00
PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL EJERCICIO, SEG. DECLARACIÓN JURADA	S/.	(25,929.00)
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	S/.	-
SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	S/.	(19,548.00)

**OBSERVACIONES:**

(1) Por la provisión de la depreciación de activos fijos no sustentados con documentación de fecha cierta que acredite la valorización de los bienes aportados según escritura pública (kardex N° 12053 de fecha 23/05/2003), asimismo, no cumple con los requisitos y condiciones señaladas por la ley del Impuesto a la Renta.


 RODOLFO A. VEGA ALFARO  
 Jefe de la División de Auditoría  
 Por: LUIS ENRIQUE NARRO FORNO  
 INTENDENTE REGIONAL LIMA




RESOLUCION DE MULTA No. 024-002-0047934

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :  
NÚMERO R.U.C. : 20502491157  
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
DOMICILIO : JR. JULIAN ARCE NRO. 150 URB. LAS LEYENDAS - LIMA - LIMA  
- SAN MIGUEL

REFERENCIA UBICACION : ALT CRUCE PRECURSORES CON ESCARDO  
CIUU : 29190 - FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.

DATOS DE REFERENCIA :  
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 050023142031  
FECHA DE INFRACCION : 28/02/0005  
PERIODO TRIBUTARIO : 2004-13  
CÓDIGO DE MULTA : 6091  
TRIBUTO ASOCIADO : 3081 RTARPJ  
BASE DE REFERENCIA : 3,891  
TASA APLICADA : 50.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN No hay Datos de Infraccion 611 Vigente al 28/02/0005,  
CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA  
INFRACCION : No hay Datos de Infraccion 611 Vigente al 28/02/0005

Por aumento indebido del saldo a favor del contribuyente

DATOS DE RESULTADO :		
IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,946
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	299
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	65
		-----
MONTO TOTAL	:S/.	2,310

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 27/02/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ  
ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :

- INFRACCIÓN : No hay Datos de Infraccion 611 Vigente al 28/02/0005
- SANCIÓN : No hay Datos de Sancion para la infraccion 611 Vigente al 28
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :

- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE FEBRERO DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN ( ARTICULO 106° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.R.LIMA-MEPECO EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

  
LUIS ENRIQUE NARRO FORNO  
Intendente Regional  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA



**OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO** N° Partida: 70222585  
**SEDE CALLAO**  
**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
**ECROMSA INDUSTRIAL SAC**

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 CALLAO  
**PUBLICIDAD**  
 MAR. 2006  
 ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
**ENTREGADO**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : CONSTITUCION**  
 A 00001

Por Escritura Pública del 13/07/2001 extendida por el Notario Público Genoveva Elizabeth Cragg Campos.

**Socios y acciones:**

1. FRANK ANTHONY AMAYA MENESES, peruano, casado, suscribe 98 acciones.
2. DAVID EDUARDO GONZALES FLORES, peruano, soltero, suscribe 10 acciones.

**Objeto:** Dedicarse a la comercialización, fabricación, distribución, importación, exportación y representación mercantil de productos tradicionales y no tradicionales, bienes muebles e inmuebles, maquinarias y equipo. A la prestación de servicios vinculados con la actividad industrial, comercial, agraria, pesquera, minera, metalúrgica y de la construcción. A la actividad de ingeniería en general. A la prestación de servicios de asesoría para terceros en todos los sectores actividad económica, industrial, comercial, agraria, pesquera, minera, metalúrgica y de la construcción. A intervenir en todo tipo de sociedades como inversionista y accionista.

**Fecha de iniciación de actividades:** Desde su inscripción. **Duración** es indefinida.

**Domicilio:** Callao, pudiendo establecer sucursales. **Capital social** de S/. 2,000.00 nuevos soles, dividido en 200 acciones de S/. 10.00 cada una, íntegramente suscrito y pagado.

**Régimen de la Junta General:** La convocatoria se hará mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita tener constancia de recepción. El quórum y los acuerdos se toman de conformidad con la Ley 26897.

**Régimen de la Gerencia:** La sociedad cuenta con uno o mas gerentes, **Facultades del gerente general:** ART. 9°: A) Dirigir la administración y las operaciones comerciales de la sociedad. B) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, civiles, políticas, militares, administrativas, municipales, con las facultades generales y especiales de presentar reclamaciones, interponer medios impugnatorios... cobrar sumas de dinero. C) Representar a la sociedad ante autoridades judiciales... pudiendo demandar, reconvenir, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse, conciliar, transigir, someter a arbitraje, concurrir a las audiencias, ... E) Comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, permutar, aceptar y realizar donaciones, ... F) Abrir cuentas corrientes, ... abrir cartas de crédito, ... G) Cobrar sumas de dinero otorgando recibos, cobrar cheques, ... H) ... renovar, cobrar, aceptar, reaceptar, avalar, afianzar, descontar, afectar, emitir, prorrogar y protestar cheques, letras de cambio, pagarés, ... J) Representar a la sociedad en concursos de precios y licitaciones. K) Contratar y endosar pólizas de seguros... M) Hipotecar bienes inmuebles y preñar bienes muebles de propiedad de la sociedad, comprar y vender bienes muebles e inmuebles. Levantar hipotecas y prendas... N) Ceder

Copia Certificada  
 Existente sin inscripción al DORSO  
 Hora: 08:00AM  
 Pendientes de inscripción

*Rosario Grández Quiroz*  
**Rosario Grández Quiroz**  
 Certificadora  
 Publicidad Literal  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 70222585  
 SEDE CALLAO  
 INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
 ECROMSA INDUSTRIAL SAC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 CALLAO  
 PUBLICIDAD  
 1-MAR. 2006  
 ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
 ENTREGADO

hipotecas y ceder rango de hipotecas. O) Constituir hipotecas y prendas a favor de la sociedad... El gerente general ejercerá sus atribuciones personalmente, salvo el caso de los párrafos B) y C) en que se faculta expresamente la sustitución o delegación.

Distribución de Utilidades: según la Ley 26887.

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad: según la Ley 26887. Se nombra como Gerente General a **ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR**. El título fue presentado el 24/07/01 a las horas, bajo el N° 2001 00008381 del Tomo Diario 0099. Derechos: S/ 16.00 con recibo N°00010483, CALLAO, 02/08/2001.og

*[Signature]*  
 JOSE MUEL VALDES CHAVEZ  
 Director General

**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción al Dorsó  
 Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de inscripción  
 Hora : 8:00 AM

*[Signature]*  
 Rosario Grández Quiroz  
 Certificadora  
 Publicidad Literal  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:21/03/2006 10:24:50 Pagina 2 de 6



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO SEDE CALLAO	N° Partida: 70222585
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ECROMSA INDUSTRIAL SAC	

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 CALLAO  
 PUBLICIDAD  
 MAR. 2006  
 ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
**ENTREGADO**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS**  
 C 00001

**OTORGAMIENTO DE PODER:** Por Junta General de fecha 24/07/2009 se acordó otorgar poder al Gerente General **ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR**, identificada con DNI N° 25721942, para que pueda abrir y suscribir cartas de crédito, solicitar y contratar seguros y avances en cuenta, celebrar y suscribir contratos de crédito documentario en general. Así consta de las copias certificadas expedidas por la Notario Público de Lima, Genoveva Crago Campos con fecha 08/08/2002, extraídas del Libro de Actas N° 1, legalizado ante el Notario Público del Callao J. Antonio Vega Erasquin, con fecha 08/08/2001, bajo el N° 38524. El título fue presentado el 12/08/02 a las 08:29:41 AM horas, bajo el N° 2002-00008637 del Tomo Diario 0101. Derechos : S/ 18.00 con recibo N°00011074. Callao, 23 de Agosto del 2002rn.

**Dra. BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**  
 Registrador Público  
 ORLC

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorsó**  
**Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**Hora : 8:00 AM**

**Rosario Grández Quiroz**  
 Certificadora  
 Publicidad Literal  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL CALLAO  
N° Partida: 70222585

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.**

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
CALLAO  
PUBLICIDAD  
20 MAR. 2006  
ESTE DOCUMENTO CARECE DE  
VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
F. N. T. R. E. G. A. D. O.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO: AUMENTO Y MODIFICACION DEL ESTATUTO**  
B 00001

**AUMENTO DE CAPITAL.-** Por E.P. del 23-05-2003 ante notario de Lima Genoveva Cragg Campos y por J.G. del 09-05-2003, se acordó aumentar en S/. 198,000.00 por concepto de aporte de bienes muebles, modificándose el estatuto en su **ARTICULO TERCERO** el cual dice: **capital de la sociedad es de S/. 200,000.00 representado por 20,000 acciones de S/ 10.00 cada una, íntegramente suscrito y pagado. Los datos de derechos y presentación, obran en el C 00002.-**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE MANDATARIOS**  
C 00002

**OTORGAMIENTO DE PODER.-** Por E.P. del 23-05-2003 ante notario de Lima Genoveva Cragg Campos y por J.G. del 09-05-2003, se acordó nombrar como **Apoderada Especial** a **LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES** con D.F. N° 15991098, otorgándole las siguientes facultades: a. Representar a la sociedad ante todas clases de autoridades civiles, policas, militares, administrativas, municipales con las facultades de la representación general y las especiales de presentar reclamaciones, desistirse de ellas e interponer dichos impugnatorios contra resoluciones administrativas y cobrar sumas de dinero de la administración. b. Representar a la sociedad ante autoridades judiciales con las facultades de la representación judicial y las especiales de realizar actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, concurrir a audiencias, prestar declaraciones de parte y testimoniales, reconocer y exhibir documentos, solicitar medidas cautelares, otorgar contracautelas reales y personales, otorgar cauciones juratorias, interponer medios impugnatorios, retirar bienes y cobrar consignaciones, participar en remates, adjudicarse bienes, sustituir o delegar la representación procesal y realizar los demás actos para los que la ley exige poder especial... d. Comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, permutar, aceptar y realizar donaciones; dar, tomar, solicitar y contratar fianzas o cartas fianzas, solidarias o mancomunadas; celebrar contratos de suministro, hospedaje, mutuo, comodato, locación de servicios, de obra, mandato, depósito, secuestro, franquicia, joint venture, factoring, asociación en participación, ingeniería, leasing, concesiones, comisión mercantil, know how, de comercio exterior, sindicación de acciones, de agencia, correduría privada y todo tipo de contratos nominados e innominados, novar, compensar, transigir, ceder créditos y posición contractual, retractar y retrotraer. e. Abrir cuenta corrientes, cuentas de ahorros y cuentas a plazo, en moneda nacional o extranjera, efectuando retiros totales o parciales, sea cancelando las cuentas, girando cheques, firmando ordenes de retiro o dando instrucciones para transferencias o cargos en cuenta; alquilar cajas de seguridad, abrirlas y cancelar al alquiler; afectar depósitos en cuentas corrientes o imposiciones bancarias en cualquier modalidad, abrir, celebrar y suscribir cartas de crédito y créditos documentarios. Solicitar sobregiros y avances en cuenta... g. Depositar en custodia, retirar, girar, endosar... h. Disponer de los fondos y valores depositados... i. Representar en concursos de precios y licitaciones... j. Hipotecar bienes inmuebles y preñar bienes muebles de propiedad de la sociedad, comprar y vender bienes muebles e inmuebles, levantar hipotecas y prendas constituidas a favor de la

*Rosario Grández Quiroz*  
Rosario Grández Quiroz  
Certificadora  
Publicidad Literal  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



 **SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

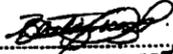
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL CALLAO  
N° Partida: 70222585

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.**

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
CALLAO  
PUBLICIDAD  
7/06/2006

ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
FNTFC

sociedad. m. Ceder hipotecas y ceder rango de hipotecas. n. Constituir hipotecas y prendas a favor de la sociedad. La apoderada especial ejercerá sus atribuciones personalmente, salvo el caso del párrafo A y B en que se faculta expresamente la sustitución o delegación. Las ejercerá a sola firma. LIBRO: ACTAS LEGALIZADO EL 08-08-2001 ANTE EL NOTARIO DEL CALLAO J. ANTONIO VEGA ERAUSQUIN BAJO EL REGISTRO N° 38524. Presentado el 30/05/03 a las 08:31 AM bajo el N° 2002 00006099 del Tomo Diario 0111. Der. S/. 619.00 con recibo N° 774-8151. CALLAO, 23/06/2003.

  
Dra. BEATRIZ CRUZ PACHECO  
Registrador Público  
ORL

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorsó**  
**Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**Hora : 8:00 AM**

  
Rosario Grández Quiroz  
Certificadora  
Publicidad Literal  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

SUNARP  
29  
FOLIO



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL CALLAO  
N° Partida: 70222585

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.**

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
CALLAO  
PUBLICIDAD  
MAR. 2006  
ESTE DOCUMENTO CARECE DE  
VALOR SIN EL SELLO DE AGUA.  
**ENTREGADO**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO: AUMENTO Y MODIFICACION DEL ESTATUTO**  
B 00002

**AUMENTO DE CAPITAL.**- Por Escritura Pública del 22/06/2004, otorgada ante Notario Público de Lima Dra. Genoveva Cragg Campos, y por Junta General de Accionistas del 30/04/2004, se acordó aumentar el capital social en S/. 140,000.00 Nuevos Soles, por capitalización de REI del ejercicio 2003, y capitalización de créditos, por lo que se modifica el estatuto en su "**Artículo Tercero: La sociedad tiene un capital social de S/. 340,000.00 (Trescientos Cuarenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), representado por 34,000 acciones nominativas, de un valor nominal de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) cada una, totalmente suscrito y pagado...**". LIBRO: PRIMER LIBRO DE ACTAS, LEGALIZADO EL 08/08/2001, ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL CALLAO DR. J. ANTONIO VEGA ERASQUIN, BAJO EL N° 38524. **Los datos de presentación y derechos constan en el asiento 000003. El presente asiento se suscribe conjuntamente con el asiento 000002.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS**  
C 00003

**OTORGAMIENTO DE PODER.**- Por Escritura Pública del 22/06/2004, otorgada ante Notario Público de Lima Dra. Genoveva Cragg Campos, y por Junta General de Accionistas del 30/04/2004, se acordó otorgar poder a la Apoderada Especial LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, identificada con D.N.I. N° 15991098, con viéndole las facultades de abrir, utilizar y cancelar tarjetas de crédito, abriendo, utilizando y cancelando a su vez una cuenta corriente o una cuenta de ahorros en la que se puedan cargar los consumos en caso necesario, ofreciendo en garantía cualquier cuenta de la sociedad por los consumos realizados, pudiendo solicitar tarjetas adicionales a favor de cualquier otra persona y solicitar su cancelación. LIBRO: PRIMER LIBRO DE ACTAS, LEGALIZADO EL 08/08/2001, ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL CALLAO DR. J. ANTONIO VEGA ERASQUIN, BAJO EL N° 38524. **El título fue presentado el 02/07/2004 a las 10:59:55 AM horas, bajo el N° 2004-00007189 del Tomo Diario 0127. Derechos: S/. 116.00 con Recibo(s) Números 00000616-02 y 00001518-02.- CALLAO, 09 de Agosto de 2004.-**

**Copia Certificada**  
**Existen Títulos Suscritos con el Dorsal 000003**  
**Existen Títulos Pendientes de Inscripción**

**BEATRIZ CRUZ PENAHERRERA**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**Rosario Grández Quiroz**  
Certificadora  
Publicidad Literal  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 21/03/2006 10:24:50 Pagina 6 de 6



INFORME DE VALORIZACIÓN



ARTÍCULOS PARA ALMACENAJE

1	24	ÁNGULOS RANURADOS DE 1/16" X 1 1/4" X 2.4 MT.	SI.	336.00-
2	45	BANDEJAS PARA ESTANTES PARA ÁNGULOS RANURADOS DE 0.38 M X 0.90 M.		630.00-

ARTÍCULOS PARA LIMPIEZA Y ALOJAMIENTO PARA TRABAJOS EN TERRENO

3	1	ASPIRADORA BLACK & DECKER MODELO BEL 3000	SI.	525.00-
4	7	CAMAS CAMAROTES DE MADERA		1,715.00-
5	1	ALMOHADAS		14.00-

ARTÍCULOS PARA OFICINA

6	1	BASE Y BIDÓN PARA AGUA SAN ANTONIO	SI.	35.00
7	1	BANCO DE MADERA		10.50
8	3	ESCRITORIO GRANDE		630.00
9	2	EXTINTOR DE 6 K		245.00
10	1	EXTINTOR DE 12 K		175.00
11	1	IMPRESORA EPSON FX-1170		1,750.00
12	2	MONITOR DE 15"		840.00
13	2	MONITOR DE 17"		1,750.00
14	3	TECLADO COMPATIBLE PARA COMPUTADOR		105.00
15	1	TELÉFONO NEGRO ALCATEL CON LLAVE		70.00
16	1	TELEVISOR DE 14" MEMOREX NO:MT1132V		420.00
17	2	VENTILADOR DE PIE WINDMARE		105.00
18	1	TELÉFONO PANASONIC DIGITAL MODELO KX-7130		525.00
19	1	SCANNER GENIUS COLOR PAGE VIVID PRO		350.00
20	1	CÁMARA CREATIVE LAB CT6840		105.00
21	1	MICRÓFONO QUICKSHOT		35.00
22	1	CARGADOR DE BATERÍAS UNIVERSAL NI-CD		192.50
23	4	ESTABILIZADOR DE VOLTAJE 1000 W		420.00
24	1	RADIO AM-FM/CD/CASSETTE/ SONY CFD-V3		350.00
25	1	JUEGO DE MUEBLES DE OFICINA 3-2-1, 6 COJINES Y FORRO		1,950.00
26	1	JUEGO DE MESAS DE CENTRO DE CAOBA 2-1		875.00
27	1	RED DE COMPUTO ENCORE ESH-708		630.00

ARTÍCULOS PARA TALLER

28	2	BOMBAS CON PISTONES HIDRÁULICOS	SI.	2,450.00
29	1	BOTELLA PARA ACETILENO		525.00
30	1	BOTELLA PARA OXIGENO DE 10 M3		525.00
31	6	BOTELLA PARA GAS PROPANO DE 45 KG		2,100.00
32	9	CAJA DE PASO DE 0.30 X 0.30 X 0.10 C/2 LLAVES CUCHILLAS MONOFASICO		1,102.50
33	1	CAJA DE PASO DE 0.30 X 0.30 X 0.10 C/2 LLAVES CUCHILLAS TRIFÁSICO		157.00
34	3	CAJAS PORTA HERRAMIENTAS PARA BOQUILLAS DE OXICORTE		157.50
35	1	CALCULADORA CIENTÍFICA CASI FX-82TL		52.50
36	6	EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS, COMPLETOS		10,500.00
37	2	CARRILES PORTATECLE CON CADENA DOBLE DE 3 MT		1,050.00
38	1	CIZALLA PARA METAL HASTA VARILLA DE 1/2" F/N		2,100.00
39	1	COMPRESORA HORIZ. MOTOR 3 HP, 220V, 3450 RPM, MONOF.		1,750.00
40	1	ESMERIL DE BANCO 1/4" HP, 3500 RPM, 220 V, 150 X 12		175.00
41	1	ESTROBO DE ACERO TRENZADO 1" D X 1.5 M L		175.00
42	2	ESTROBO DE ACERO TRENZADO 5/8" D X 5.5 L		280.00
43	1	ANALIZADOR DE CO2 EN ESTUCHE		1,575.00
44	1	ANALIZADOR DE HUMOS		1,225.00
45	1	MULTITESTER FLUKE DIGITAL		1,400.00
46	1	CORTAUBO MANUEL SUPER ECO DE 2" A 4"		525.00

47	1 EXTENSIÓN ACOPABLE PARA TERRAJA DE 3 CUERPOS SUPER-EGO	840.00
48	3 GATA HIDRÁULICA DE 50 TN	140.00
49	2 GRILLETE DE ACERO DE 1 1/2"	210.00
50	3 GRILLETE DE ACERO DE 1"	70.00
51	1 GRILLETE DE ACERO DE 3/4"	122.50
52	1 LÁMPARA PLEGABLE P/TALADRO VERTICAL CON F/AHORRADOR	35.00
53	1 LLAVE PARA RETIRAR PEINES DE TERRAJA MANUAL SUPER-EGO	3,150.00
54	3 MAQUINA PARA SOLDAR LINCOLN DE 250 A. C/ACCESORIOS	1,750.00
55	1 MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 250 A. C/ACCESORIOS	28,000.00
56	8 MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A. C/ACCESORIOS	49,000.00
57	4 MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 400 A. C/ACCESORIOS	1,400.00
58	1 MOLDE DE MADERA PARA FUNDICIÓN DE BOOGIES	875.00
59	1 MOLDE DE MADERA PARA FUNDICIÓN DE CHUMACERAS	420.00
60	1 MORDAZA PARA TUBO DE 1/8" A 4" SUPER-EGO	5,250.00
61	1 PANTÓGRAFO ELÉCTRICO AMERICAN MACHINE	280.00
62	1 PATESCA DOBLE DE MADERA DE 3 1/2"	350.00
63	1 PATESCA DOBLE DE MADERA DE 6"	1,050.00
64	1 RACHET DE 3 TN YALE	3,400.00
65	1 TALADRO ELECTROMAGNÉTICO	525.00
66	3 TALADRO ELÉCTRICO 3/8" BOSH PORTÁTIL	105.00
67	2 TACOS DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X435X1025MM	35.00
	1 TACO DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X280X500MM	1,400.00
69	1 TALADRO VERTICAL DE 1 1/2"HP, CHUCK 3/4"	1,750.00
70	2 TECLE YALE DE 3 TN C/CADENA DE 6M	2,100.00
71	1 TECLE YALE DE 5 TN C/CADENA DE 5M	7,000.00
72	2 TECLE YALE DE 10 TN C/CADENA DE 6M	525.00
73	1 TECLE YALE DE 2 TN C/CADENA DE 3M	6,650.00
74	1 TECLE YALE DE 20 TN C/CADENA DE 6M	70.00
75	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/2"	70.00
76	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/4"	70.00
77	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1"	70.00
78	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1/2"	70.00
79	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 1/4"	70.00
80	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 2"	70.00
81	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 3/4"	70.00
82	1 TERRAJA SUPER-EGO DE 3/8"	140.00
83	1 TORNILLO DE BANCO DE FIERRO FUNDIDO	4,200.00
84	4 TORTUGAS PARA MANIOBRA DE 100 T DE 8" X 14" L X 6 H	3,850.00
5	1 REFLECTORES DE 70 W, 500 LUX, 7" X 5 1/2" CON TRANSFORMADOR	1,575.00
	1 BANCO DE CONDENSADORES CON TABLERO ELÉCTRICO	525.00
87	1 VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE 4"	1,750.00
88	1 VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE 7.8"	1,050.00
89	1 BOMBA PARA PRUEBA HIDRÁULICA DE 300 PSI	7,000.00
90	1 ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 TN	3,780.00
91	9 CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1000L X 800A X 620H MM	420.00
92	1 CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1200L X 600A X 500H MM	14,000.00
93	4 BASES DE TUBO DE 15" ASTM A53-B SCH-40 DE 12 M S/C	
	<b>TOTAL APORTE</b>	<b>198,000.00</b>





## Aporte 36 .

Nombre del Producto	Equipos para Oxicorte
Cantidad	6 unidades
Marca	AGA
Modelo	X-21/Pesado
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Equipos para oxicorte marca Aga, consistente en dos reguladores tipo pesado para oxígeno y acetileno, 30 mts de manguera para oxicorte de 1/4", caña para oxicorte marca AGA, modelo X-21. Con manómetros de alta y baja presión incluidos.

---

Valor del Mercado: S/. 1,750.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 56

Nombre del Producto	Máquina para soldar
Cantidad	8 unidades
Marca	Miller
Modelo	M300
Procedencia	Mexico
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	3 años

---

### Descripcion del Producto:

Máquina para Soldar de 300 Amp con ciclo de trabajo de 100 % para corriente de 220 y 440 Voltios en 60 Hz, línea de alimentación trifásica de 30 mt, línea a tierra de 10 mts, cable portaelectrodo de 30 mt, portaelectrodo y máscara para soldar. Regulación mecánica del amperaje

---

Valor del Mercado: S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio  
E. X. B.



## Aporte 57

Nombre del Producto	Máquina para soldar
Cantidad	4 unidades
Marca	ESAB
Modelo	LHF
Procedencia	Suecia
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Máquina para Soldar de 400 Amp con ciclo de trabajo de 100 % para corriente de 220, 380, 440 y 600 Voltios en 50 y 60 Hz, línea de alimentación trifásica de 30 mt, línea a tierra de 10 mts, cable portaelectrodo de 30 mt, portaelectrodo y máscara para soldar. Regulación electrónica del amperaje. Capacidad para soldar en modo TIG. Mando a distancia de regulación del amperaje. Recubrimiento aislante especial para zonas de alta humedad o neblina. Precalentador para trabajos en frio.

---

**Valor del Mercado:** S/. 12,250 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 61

Nombre del Producto	Pantógrafo eléctrico
Cantidad	1 unidad
Marca	American Machine
Modelo	Desconocido
Procedencia	China
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

Pantógrafo eléctrico para oxicorte de plantillas de hasta 500 mm de diámetro. Alimentación de 220 voltios y 60 Hz. Regulador de velocidad de corte. Boquillas de oxicorte incorporadas. Pedestal de fierro fundido.

---

Valor del Mercado: S/. 5,250.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio

**Aporte 72**

Nombre del Producto	Tecla de 10 Tn
Cantidad	2 unidades
Marca	Yale
Modelo	BS10
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

**Descripcion del Producto:**

Tecla de 10 Toneladas con cadena galvanizada de izaje doble de 6 mts de longitud y cadena galvanizada de maniobra de 6 mts de longitud.

---

**Valor del Mercado:** S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 74.

Nombre del Producto	Tecle de 20 Tn
Cantidad	1 unidad
Marca	Yale
Modelo	BS20
Procedencia	USA
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripcion del Producto:

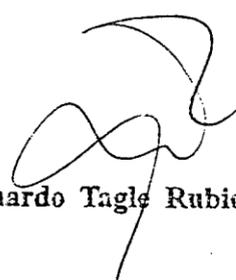
Tecle de 20 Toneladas con cadena galvanizada de izaje doble de 6 mts de longitud y cadena galvanizada de maniobra de 6 mts de longitud.

---

**Valor del Mercado:** S/. 6,650.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 90 .

Nombre del Producto	Viga H portacarril
Cantidad	1 unidad
Marca	s/marca
Modelo	s/modelo
Procedencia	Perú
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripción del Producto:

Viga H porta carril con capacidad para soportar hasta 5 toneladas de peso, desmontable, fabricada en Viga H de 10" x 22 Lbs/pie en sus columna. Viga H de 12" x 65 lbs/pie en travesaños y en Viga H de 10" x 22 lbs/pie en el porta carril. Pintada con esmalte de acabado epóxico.

---

**Valor del Mercado:** S/. 7,000.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



## Aporte 93

Nombre del Producto	Bases de Tubo de 15"
Cantidad	4 unidades
Marca	s/marca
Modelo	ASTM A53-B SCH 40
Procedencia	Desconocida
Año de Adquisición	Desconocida
Estado de Conservación	Buena
Estimado de Vida útil	5 años

---

### Descripción del Producto:

Bases para fabricación de superficies roladas de gran longitud, pesos máximos permitidos a lo largo de su superficie de hasta 100 Tn, longitud de 12 mt por unidad.

---

Valor del Mercado: S/. 3,500.00 C/U.

---

Chancay, 10 de Mayo del 2003

  
Leonardo Tagle Rubio



*Guinevea Cragg Campos*

# NOTARIA PUBLICA

CALLE BELLAVISTA 353 - CHORRILLOS  
TELEFAX: 467-4247 - 467-4287  
251-8756

— 0 —

## TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA DE: AUMENTO DE CAPITAL, MODIFICACION DE  
ESTATUTO Y NOMBRAMIENTO DE APODERADA ESPECIAL.

OTORGADO POR : ECROMSA INDUSTRIAL S, A C.

A FAVOR DE : \_\_\_\_\_

Kardex: 12,055 Fojas: 6,267 Nº 1,622

FECHA: 23.05.03



SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE AUMENTO DE CAPITAL, MODIFICACION DE ESTATUTO Y NOMBRAMIENTO DE APODERADA ESPECIAL, QUE OTORGA ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C., REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR, AUTORIZADA EN JUNTA DE ACCIONISTAS DE FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2003 (DOS MIL TRES), EN TERMINOS DE LAS CLAUSULAS SIGUIENTES: =====

P R I M E R A : POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 13 (TRECE) DE JULIO DE 2001 (DOS MIL UNO) SE CONSTITUYO ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C., CON EL DOMICILIO, CAPITAL, DURACION Y DEMAS QUE APARECEN DEL REFERIDO INSTRUMENTO. =====

LA SOCIEDAD SE INSCRIBIO EN LA PARTIDA Nº 70 222 585 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO. =====

S E G U N D A: EN JUNTA GENERAL ACCIONISTAS DE FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2003 (DOS MIL TRES) SE ACORDO AUMENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) A S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) MEDIANTE NUEVOS APORTES, EN LOS TERMINOS QUE APARECEN DEL ACTA DE LA REFERIDA JUNTA. =====

ASIMISMO, SE ACORDO MODIFICAR EL ARTICULO TERCERO DEL ESTATUTO REFERIDO AL CAPITAL SOCIAL, EL CUAL QUEDO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

ARTICULO TERCERO. - LA SOCIEDAD TIENE UN CAPITAL SOCIAL DE S/. 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) REPRESENTADO POR 20,000 (VEINTE MIL) ACCIONES NOMINATIVAS, CON UN VALOR NOMINAL DE S/. 10,00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, TOTALMENTE SUSCRITO Y PAGADO. EL MONTO PAGADO POR CADA ACCION ES DE S/. 10,00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES). =====



LA GERENTE GENERAL HA RECIBIDO LOS BIENES APORTADOS EN PROPIEDAD A LA SOCIEDAD POR LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ, SEGUN LO ACORDADO EN LA JUNTA Y EL INVENTARIO VALORIZADO QUE SE SERVIRA INSERTAR. =====

T E R C E R A: LA MISMA JUNTA ACORDO NOMBRAR COMO APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD A LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, CONFIRIENDOLE LAS FACULTADES QUE APARECEN EN EL ACTA DE LA JUNTA REFERIDA. =====

SIRVASE AGREGAR LO QUE FUERE DE LEY, INSERTAR EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2003 (DOS MIL TRES), EL INFORME DE VALORIZACION DE APORTE DE BIENES Y CURSE PARTES AL REGISTRADOR DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO PARA SU INSCRIPCION. =====

CALLAO, 12 DE MAYO DE 2003 =====  
FIRMA LA MINUTA EL DR. DAVID I. LEGUA BARREIRO, ABOGADO, REG. C.A.L. 13560 Y UNA FIRMA ILEGIBLE, ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. =====

PRIMER INSERTO: CERTIFICACION =====

CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DENOMINADO LIBRO DE ACTAS PERTENECIENTE A: ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. EL MISMO QUE SE ENCUENTRA LEGALIZADO CON FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, POR ANTE NOTARIO DEL CALLAO DR. J. ANTONIO VEGA ERASQUIN, LIBRO DEBIDAMENTE REGISTRADO BAJO EL NUMERO 38524 Y EN CUYO INTERIOR HE CONSTATADO QUE A FOJAS 1, 9, 10, 11, 12 Y 13, APARECE EXTENDIDA Y DEBIDAMENTE FIRMADA LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y CUYO TENOR EN SU PARTE PERTINENTE, ES COMO SIGE: =====

===== JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS =====  
EN EL CALLAO, A 9 DE MAYO DE 2003, SIENDO LAS 11:45 HORAS,

Dra. GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

SE REUNIERON EN JR. EL CONDOR MANZANA "U" LOTE 10, URBANIZACION EL CONDOR DEL CERCADO DEL CALLAO, LOS ACCIONISTAS DE ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C. SIGUIENTES: =====

- LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, ACREDITANDO LA PROPIEDAD DE 179 ACCIONES PAGADAS, CON UN VALOR NOMINAL DE S/. 10,00 CADA UNA. =====

- DAVID EDUARDO GONZALES FLORES, ACREDITANDO LA PROPIEDAD DE 1 ACCION PAGADA, CON UN VALOR NOMINAL DE S/. 10,00 CADA UNA. =====

LA SEÑORA LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, CONSTATO QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO (100%) POR LO QUE PROCEDIO A CONSULTAR LA SIGUIENTE: =====

AGENDA: =====

1. AUMENTO DE CAPITAL POR NUEVOS APORTES. =====
  2. MODIFICACION DEL ARTICULO 39 DEL ESTATUTO. =====
  3. SUSCRIPCION DE ACCIONES Y APROBACION DEL CUADRO DE ACCIONISTAS. =====
  4. NOMBRAMIENTO DE APODERADO ESPECIAL Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES. =====
  5. AUTORIZACION A LA GERENTE GENERAL. =====
- HABIENDOSE APROBADO POR UNANIMIDAD LA CELEBRACION DE LA JUNTA Y LA AGENDA A TRATAR, ESTA QUEDO VALIDAMENTE INSTALADA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, ACTUANDO COMO SECRETARIO DAVID EDUARDO GONZALES FLORES. =====

DESARROLLO DE LA AGENDA: =====  
1. AUMENTO DE CAPITAL POR NUEVOS APORTES Y CAPITALIZACION DE UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS. =====  
INICIANDO EL DESARROLLO DE LA AGENDA, LA PRESIDENTA MANI-



SUNAT  
8  
FOLIO

FESTO QUE LA JUNTA SE HABIA CONVOCADO PARA TRATAR SOBRE UN AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA MEDIANTE NUEVOS APORTES, PARA DARLE MAYOR SOLVENCIA Y RESPALDO A LA SOCIEDAD. =====

LOS SOCIOS LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES Y DAVID EDUARDO GONZALES FLORES, EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DE AUMENTAR EL CAPITAL, POR LO QUE LUEGO DE BREVE DELIBERACION LA JUNTA ACORDO POR UNANIMIDAD (VOTO CONFORME DE 200 ACCIONES) LO SIGUIENTE: =====

ACUERDO UNO: AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA DE S/. 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) A LA SUMA DE S/. 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) MEDIANTE NUEVOS APORTES, POR UN MONTO DE S/. 198 000,00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). =====

2. MODIFICACION DEL ARTICULO TERCERO DEL ESTATUTO =====

CONTINUANDO CON LA JUNTA, LA PRESIDENTA SEÑALA QUE DEBE PROCEDERSE A LA MODIFICACION DEL ARTICULO 3º DEL ESTATUTO, REFERIDO AL CAPITAL SOCIAL, PARA CONSIDERAR EN SU TEXTO LA NUEVA CIFRA DE CAPITAL SOCIAL. =====

LUEGO DE BREVE DELIBERACION LA JUNTA ACORDO POR UNANIMIDAD (VOTO CONFORME DE 200 ACCIONES) LO SIGUIENTE: =====

ACUERDO DOS: MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTICULO 3º DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, EL CUAL QUEDA REDACTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

"ARTICULO TERCERO.- LA SOCIEDAD TIENE UN CAPITAL SOCIAL DE S/. 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) REPRESENTADO POR 20 000 (VEINTE MIL) ACCIONES NUMINATIVAS, CON UN VALOR NOMINAL DE S/. 10,00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, TOTALMENTE SUSCRITO Y PAGADO. EL MONTO

Dña. GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

PAGADO POR CADA ACCION ES DE S/. 10,00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES)".

3. SUSCRIPCION DE ACCIONES Y APROBACION DEL CUADRO DE ACCIONISTAS.

SEGUIDAMENTE LA PRESIDENTA MANIFIESTA QUE DEBE PROCEDERSE A LA SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL AUMENTO DE CAPITAL ACORDADO.

LOS SOCIOS LAURA MARISELA MUROZ SIFUENTES Y DAVID EDUARDO GONZALES FLORES MANIFIESTAN QUE NO SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDAD DE REALIZAR NUEVOS APORTES; POR LO QUE EN ESTE ACTO SE INVITA A LA SEÑORA LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUROZ, QUIEN OFRECE APORTAR S/. 198 000,00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN BIENES MUEBLES APORTADOS EN PROPIEDAD A LA SOCIEDAD; SEGUN INFORME DE VALORIZACION, SUSCRIBIENDO LAS 19 800 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS) ACCIONES DEL AUMENTO DE CAPITAL.

LUEGO DE AMPLIA DELIBERACION, LA JUNTA ACORDO POR UNANIMIDAD (VDTO. CONFORME DE 200 ACCIONES) LO SIGUIENTE:

ACUERDO TRES: APROBAR LA SUSCRIPCION DE 19 800 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS) ACCIONES NOMINATIVAS DE UNA VALOR NOMINAL DE S/. 10,00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, EMITIDAS POR EL AUMENTO DE CAPITAL, POR PARTE DE LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUROZ, QUIEN APORTA S/. 198 000,00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN BIENES MUEBLES APORTADOS EN PROPIEDAD A LA SOCIEDAD; SEGUN INFORME DE VALORIZACION.

ACUERDO CUATRO: APROBAR EL NUEVO CUADRO DE ACCIONISTAS, EL CUAL A PARTIR DE LA FECHA QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- SOCIA LAURA MARISELA MUROZ SIFUENTES: 199 ACCIONES.



- SOCIO DAVID EDUARDO GONZALES FLORES: 1 ACCION.=====
- SOCIA LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ: 19 800 ACCIONES.=====

4. NOMBRAMIENTO DE APODERADO ESPECIAL Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES =====

A CONTINUACION LA PRESIDENTA MANIFIESTA QUE POR NECESIDADES OPERATIVAS DE LA EMPRESA DEBE PROCEDERSE AL NOMBRAMIENTO DE UN APODERADO ESPECIAL Y OTORGARLE SUS FACULTADES.=====

LLEGO DE BREVE DELIBERACION, LA JUNTA ACORDO POR UNANIMIDAD (VOTO CONFORME DE 200 ACCIONES) LO SIGUIENTE:=====

ACUERDO CINCO: NOMBRAR COMO APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD A LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES, CON LIBRETA ELECTORAL Nº 15 991 098, OTORGANDOLE LAS FACULTADES SIGUIENTES:=====

- A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES CIVILES, POLITICAS, MILITARES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES CON LAS FACULTADES DE LA REPRESENTACION GENERAL Y LAS ESPECIALES DE PRESENTAR RECLAMACIONES, DESISTIRSE DE ELLAS E INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y COBRAR SUMAS DE DINERO DE LA ADMINISTRACION.=
- B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES CON LAS FACULTADES GENERALES DE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y LAS ESPECIALES DE REALIZAR ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, CONCURRIR A AUDIENCIAS, PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE Y TESTIMONIALES, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, OTORGAR CONTRACAUTELAS REALES Y PERSONALES,

Dña. GENOVEVA CRAGG CUMPIOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

OTORGAR CAUCIONES JURATORIAS, INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS, RETIRAR BIENES Y COBRAR CONSIGNACIONES, PARTICIPAR EN REMATES, ADJUDICARSE BIENES, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y REALIZAR LOS DEMAS ACTOS PARA LOS QUE LA LEY EXIGE PODER ESPECIAL.=====

C) CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO FIJO O INDETERMINADO Y SANCIONAR O DESPEDIR A LOS TRABAJADORES EN SU CASO.=

D) COMPRAR, VENDER, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, PERMUTAR, ACERTAR Y REALIZAR DONACIONES; DAR, TOMAR, SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS O CARTAS FIANZAS, SOLIDARIAS O MANCOMUNADAS; CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO, HOSPEDAJE, MUTUO, COMODATO, LOCACION DE SERVICIOS, DE OBRA, MANDATO, DEPOSITO, SEQUESTRO, FRANQUICIA, JOINT VENTURE, FACTORING, ASOCIACION EN PARTICIPACION, INGENIERIA, LEASING, CONCESIONES, COMISION MERCANTIL, KNOW HOW, DE COMERCIO EXTERIOR, SINDICACION DE ACCIONES, DE AGENCIA, CORREDURIA PRIVADA Y TODO TIPO DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS. NOVAR, COMPENSAR, TRANSIGIR, CEDER CREDITOS Y POSICION CONTRACTUAL, RETRACTAR Y RETROTRAER. =====

E) ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS A PLAZO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, EFECTUANDO RETIROS TOTALES O PARCIALES, SEA CANCELANDO LAS CUENTAS, GIRANDO CHEQUES, FIRMANDO ORDENES DE RETIRO O DANDO INSTRUCCIONES PARA TRANSFERENCIAS O CARGOS EN CUENTA; ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS Y CANCELAR EL ALQUILER; AFECTAR DEPOSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O IMPOSICIONES BANCARIAS EN CUALQUIER MODALIDAD, ABRIR, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CARTAS DE CREDITO Y CREDITOS DOCUMENTARIOS, SOLICITAR SOBREGIROS Y AVANCES EN CUENTA.=====



- F) COBRAR SUMAS DE DINERO OTORGANDO RECIBOS CON PODER CANCELATORIO. COBRAR CHEQUES, GIROS Y TRANSFERENCIAS.=====
  - G) DEPOSITAR EN CUSTODIA, RETIRAR, GIRAR, ENDOSAR, EN PROCURACION O EN PROPIEDAD, A SI MISMO O A FAVOR DE TERCEROS, RENOVAR, COBRAR, ACEPTAR, REACEPTAR, AVALAR, AFIANZAR, DESCONTAR, AFECTAR, EMITIR, DAR CONFORMIDAD, PRORROGAR Y PROTESTAR, SEGUN SEA EL CASO, CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS, WARRANTS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, GIROS, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES. =====
  - H) DISPONER DE LOS FONDOS Y VALORES DEPOSITADOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN EL SISTEMA FINANCIERO O EN CUALQUIER OTRA INSTITUCION, AUNQUE NO HAYA EFECTUADO PERSONALMENTE LAS IMPOSICIONES, BASTANDO QUE SE TRATE DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS A PLAZO, VALORES EN CUSTODIA O CAJAS DE SEGURIDAD A NOMBRE DE "ECRONSA INDUSTRIAL S.A.C."=
  - I) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CONCURSOS DE PRECIOS Y LICITACIONES. =====
  - J) CONTRATAR Y ENDOSAR POLIZAS DE SEGUROS.=====
  - K) IMPONER, DEPOSITAR, RETIRAR, COMPRAR Y VENDER VALORES DE BOLSA Y DE CUALQUIER OTRA INDOLE. =====
  - L) HIPOTECAR BIENES INMUEBLES Y PRENDAR BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. LEVANTAR HIPOTECAS Y PRENDAS CONSTITUIDAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD.=====
  - M) CEDER HIPOTECAS Y CEDER RANGO DE HIPOTECAS.=====
  - N) CONSTITUIR HIPOTECAS Y PRENDAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD.==
- LA APODERADA ESPECIAL EJERCERA SUS ATRIBUCIONES PERSONAL-

Dra. GENEVEVA CRAIG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

MENTE, SALVO EL CASO DE LOS PARRAFOS A) Y B) EN QUE SE FACULTA EXPRESAMENTE LA SUSTITUCION O DELEGACION. =====  
LA APODERADA ESPECIAL EJERCERA SUS FACULTADES A SOLA FIRMA.

5. AUTORIZACION A LA GERENTE GENERAL =====

FINALMENTE LA PRESIDENTA MANIFIESTA QUE DEBE AUTORIZARSE A LA GERENTE GENERAL ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR PARA QUE FORMALICE LOS ACUERDOS ADOPTADOS. =====

LUEGO DE BREVE DELIBERACION, LA JUNTA ACORDO POR UNANIMIDAD (VOTO CONFORME DE 200 ACCIONES) LO SIGUIENTE: =====

ACUERDO SEIS: AUTORIZAR A LA GERENTE GENERAL ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR, CON D.N.I. Nº 25 721 942 A FORMALIZAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS, FACULTANDOLA A RECIBIR LOS BIENES APORTADOS PARA EL AUMENTO DE CAPITAL BAJO INFORME DE VALORIZACION Y SUSCRIBIR LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA QUE CORRESPONDA. =====

NO HABIENDO MAS PUNTOS QUE TRATAR LA PRESIDENTA DIO POR CONCLUIDA LA JUNTA, REDACTANDOSE LA PRESENTE ACTA, LA MISMA QUE FUE APROBADA SIN OBSERVACIONES POR LOS CONCURRENTES, QUIENES LA SUSCRIBEN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, SIENDO LAS 13:15 HORAS. =====

UNA FIRMA ILEGIBLE, LAURA MARISELA MUÑOZ SIFUENTES; OTRA FIRMA ILEGIBLE, LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ; Y OTRA FIRMA ILEGIBLE, DAVID E. GONZALES FLORES. =====

SEGUNDO INSERTO: INFORME DE VALORIZACION DE APORTE DE BIENES

POR EL PRESENTE DOCUMENTO ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C., INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 70 222 585 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, CON DOMICILIO EN JR. EL CONDOR MANZANA "U" LOTE 10 URBANIZACION EL CONDOR, CERCA DEL CALLAO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR



ZAR, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°25 721 942, FORMULA EL PRESENTE INFORME DE LA VALORIZACION DEL APORTE DE BIENES EFECTUADO POR LA SOCIA LAURA MERCEDES SIFUENTES VIUDA DE MUÑOZ, PARA EL PAGO DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL ACORDADO EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 9 DE MAYO DE 2003, HABIENDOSE VALORIZADO LOS MISMOS CONSIDERANDO SU VALOR COMERCIAL EN EL MERCADO POR TRATARSE DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION:=====

ITEM	CANT	DESCRIPCION	VALORIZACION
===== ARTICULOS PARA ALMACENAJE =====			
1	24	ANGULOS RANURADOS DE 1/16" X 1 1/4" X 2,4 MT.	S/. 336,00
2	45	BANDEJAS PARA ESTANTES PARA ANGULOS RANURADOS DE 0,38 M X 0,90 M	S/. 330,00
===== ARTICULOS PARA LIMPIEZA Y ALOJAMIENTO PARA TRABAJOS EN TERRENO =====			
3	1	ASPIRADORA, BLACK & DECKER MODELO BEL 3000	S/. 525,00
4	7	CAMAS CAMAROTES DE MADERA	S/. 1 715,00
5	4	ALMOHADAS	S/. 14,00
===== ARTICULOS PARA OFICINA =====			
6	1	BASE Y BIDON PARA AGUA SAN ANTONIO	S/. 35,00
7	1	BANCO DE MADERA	S/. 10,50

Dr. GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

8 === 3 === ESCRITORIO GRANDE =====  
S/. 630,00 =====  
9 === 2 === EXTINTOR DE 6"K =====  
S/. 245,00 =====  
10 === 1 === EXTINTOR 12 K =====  
S/. 175,00 =====  
11 === 1 === IMPRESORA EPSON FX1170 =====  
S/. 1.750,00 =====  
12 === 2 === MONITOR DE 15" =====  
S/. 840,00 =====  
13 === 2 === MONITOR DE 17" =====  
S/. 1.750,00 =====  
14 === 3 === TECLADO COMPATIBLE PARA COMPUTADOR =====  
S/. 305,00 =====  
15 === 1 === TELEFONO NEGRO ALCATEL CON LLAVE =====  
S/. 70,00 =====  
16 === 1 === TELEVISOR DE 14" MEMOREX NO:MT1132V =====  
S/. 420,00 =====  
17 === 2 === VENTILADOR DE PIE WINDMERE =====  
S/. 105,00 =====  
18 === 1 === TELEFONO PANASONIC DIGITAL MODELO KX-7130 ===  
S/. 525,00 =====  
19 === 1 === SCANNER GENIUS COLOR PAGE VIVID PRO =====  
S/. 350,00 =====  
20 === 1 === CAMARA CREATIVE LAB CT6840 =====  
S/. 105,00 =====  
21 === 1 === MICROFONO QUICKSHOT =====  
S/. 35,00 =====  
22 === 1 === CARGADOR DE BATERIAS UNIVERSAL NI-CD =====



S/. 192,50 =====  
 23 === 4 === ESTABILIZADOR DE VOLTAJE 1000 W =====  
 S/. 420,00 =====  
 24 === 1 === RADIO AM-FM/CD/CASSETTE/ SONY CFD-V3 =====  
 S/. 350,00 =====  
 25 === 1 === JUEGO DE MUEBLES DE OFICINA 3-2-1, 6 COJINES  
 Y FORRO =====  
 S/. 1 950,00 =====  
 26 === 1 === JUEGO DE MESAS DE CENTRO DE CADBA 2-1 =====  
 S/. 875,00 =====  
 27 === 1 === RED DE COMPUTO ENCORE ESH-708 =====  
 S/. 630,00 =====  
 ===== ARTICULOS PARA TALLER =====  
 28 === 2 === BOMBAS CON PISTONES HIDRAULICOS =====  
 S/. 2 450,00 =====  
 29 === 1 === BOTELLA PARA ACETILENO =====  
 S/. 525,00 =====  
 30 === 1 === BOTELLA PARA OXIGENO DE 10 M3 =====  
 S/. 525,00 =====  
 31 === 6 === BOTELLA PARA GAS PROPANO DE 45 KG =====  
 S/. 2 100,00 =====  
 32 === 9 === CAJA DE PASO DE 0,30X0,30X0,10 C/2 LLAVES  
 CUCHILLAS MONOFASICO =====  
 S/. 1 102,50 =====  
 33 === 1 === CAJA DE PASO DE 0,30X0,30X0,10 C/2 LLAVES  
 CUCHILLAS TRIFASICO =====  
 S/. 157,00 =====  
 34 === 3 === CAJAS PORTAHERRAMIENTAS PARA BODQUILLAS PARA  
 OXICORTE =====

Dra. GENEVEVA CHAGS CAMPOS  
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

S/. 157,50 =====

35 === 1 ==== CALCULADORA CIENTIFICA CASIO FX-82TL =====

S/. 52,50 =====

36 === 6 ===== EQUIPOS PARA OXICORTE AGA PESADOS, COMPLETOS

S/. 10 500,00 =====

37 === 2 ===== CARRILES PORTATECLE CON CADENA DOBLE DE 3 MT

S/. 1 050,00 =====

38 === 1 ==== CIZALLA PARA METAL HASTA VARILLA DE 1/2" F/N

S/. 2 100,00 =====

39 === 1 ==== COMPRESORA HORIZ, MOTOR 3HP, 220V, 3450 RPM,  
MONOFA. =====

S/. 1 750,00 =====

40 === 1 ==== ESMERIL DE BANCO 1/4"HP, 3500 RPM, 220V,  
150X12 =====

S/. 175,00 =====

41 === 1 === ESTROBO DE ACERO TRENZADO 1" D X 1,5 M L =====

S/. 175,00 =====

42 === 2 ===== ESTROBO DE ACERO TRENZADO 5/8" D X 5,5 L =====

S/. 280,00 =====

43 === 1 ===== ANALIZADOR DE CO2 EN ESTUCHE =====

S/. 1 575,00 =====

44 === 1 ===== ANALIZADOR DE HUMOS =====

S/. 1 225,00 =====

45 === 1 ===== MULTITESTER FLUKE DIGITAL =====

S/. 1 400,00 =====

46 === 1 ===== CORTATUBO MANUAL SUPER-EGO DE 2" A 4" =====

S/. 525,00 =====

47 === 1 ===== EXTENSION ACOPABLE PARA TERRAJA DE 3 CUERPOS  
SUPER-EGO =====



Dra. GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LINA

S/. 105,00 =====  
48 === 3 === GATA HIDRAULICA DE 50 TN =====  
S/. 840,00 =====  
49 === 2 === GRILLETE DE ACERO DE 1 1/2" =====  
S/. 140,00 =====  
50 === 3 === GRILLETE DE ACERO DE 1" =====  
S/. 210,00 =====  
51 === 1 === GRILLETE DE ACERO DE 3/4" =====  
S/. 70,00 =====  
52 === 1 === LAMPARA PLEGABLE P/TALADRO VERTICAL CON  
F/AHORRADOR =====  
S/. 122,50 =====  
53 === 1 === LLAVE PARA RETIRAR PEINES DE TERRAJA MANUAL  
SUPER-EGO =====  
S/. 35,00 =====  
54 === 3 === MAQUINA PARA SOLDAR LINCOLN DE 250 A, C/ACCE-  
SORIOS =====  
S/. 3 150,00 =====  
55 === 1 === MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 250 A, C/ACCESO-  
RIOS =====  
S/. 1 750,00 =====  
56 === 8 === MAQUINA PARA SOLDAR MILLER DE 300 A, C/ACCE-  
SORIOS =====  
S/. 28 000,00 =====  
57 === 4 === MAQUINA PARA SOLDAR ESAB DE 400 A, C/ACCESO-  
RIOS =====  
S/. 49 000,00 =====  
58 === 1 === MOLDE DE MADERA PARA FUNDICION DE BOOGIES ===  
S/. 1 400,00 =====

59 === 1 ===== MOLDE DE MADERA PARA FUNDICION DE CHUMACERAS  
 S/. 875,00 =====  
 60 === 1 ===== MORDAZA PARA TUBO DE 1/8" A 4" SUPER-EGO =====  
 S/. 420,00 =====  
 61 === 1 ===== PANTOGRAFO ELECTRICO AMERICAN MACHINE =====  
 S/. 5 250,00 =====  
 62 === 1 ===== PATESCA DOBLE DE MADERA DE 3 1/2" =====  
 S/. 280,00 =====  
 63 === 1 ===== PATESCA DOBLE DE MADERA DE 6" =====  
 S/. 350,00 =====  
 64 === 1 ===== RACHET DE 3 TN YALE =====  
 S/. 1 050,00 =====  
 65 === 1 ===== TALADRO ELECTROMAGNETICO =====  
 S/. 3 400,00 =====  
 66 === 3 ===== TALADRO ELECTRICO 3/8" BOSH PORTATIL =====  
 S/. 525,00 =====  
 67 == 2 == TACOS DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X435X1025MM  
 S/. 105,00 =====  
 68 === 1 ===== TACO DE MADERA PARA MANIOBRA DE 100X280X500MM  
 S/. 35,00 =====  
 69 === 1 ===== TALADRO VERTICAL DE 1 1/2"HP, CHUCK 3/4" =====  
 S/. 1 400,00 =====  
 70 === 2 ===== TECLA YALE DE 3 TN C/CADENA DE 6M =====  
 S/. 1 750,00 =====  
 71 === 1 ===== TECLA YALE DE 5 TN C/CADENA DE 5M =====  
 S/. 2 100,00 =====  
 72 === 2 ===== TECLA YALE DE 10 TN C/CADENA DE 6M =====  
 S/. 7 000,00 =====  
 73 === 1 ===== TECLA YALE DE 2 TN C/CADENA DE 3M =====



- S/. 525,00 =====
- 74 == 1 == TECLE YALE DE 20 TN C/CADENA 6M =====
- S/. 6 650,00 =====
- 75 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/2" =====
- S/. 70,00 =====
- 76 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 1 1/4" =====
- S/. 70,00 =====
- 77 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 1" =====
- S/. 70,00 =====
- 78 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 1/2" =====
- S/. 70,00 =====
- 79 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 1/4" =====
- S/. 70,00 =====
- 80 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 2" =====
- S/. 70,00 =====
- 81 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 3/4" =====
- S/. 70,00 =====
- 82 == 1 == TERRAJA SUPER-EGO DE 3/8" =====
- S/. 70,00 =====
- 83 == 1 == TORNILLO DE BANCO DE FIERRO FUNDIDO =====
- S/. 140,00 =====
- 84 == 4 == TORTUGAS PARA MANIOBRA DE 100 T DE 8"AX14"LX6"H
- S/. 4 200,00 =====
- 85 == 1 == REFLECTORES DE 70 W, 500 LUX, 7" X 5 1/2" CON TRANSFORMADOR =====
- S/. 3 850,00 =====
- 86 == 1 == BANCO DE CONDENSADORES CON TABLERO ELECTRICO
- S/. 1 575,00 =====
- 87 == 1 == VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE 4"

D<sup>ra</sup>. GENOVEVA CRAIG CAMPOS  
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

S/. 525,00 =====

88 === 1 ==== VENTILADOR CENTRIFUGO CON MOTOR, ROTOR DE  
7,8" =====

S/. 1 750,00 =====

89 === 1 ==== BOMBA PARA PRUEBA HIDRAULICA DE 300 PSI =====

S/. 1 050,00 =====

90 === 1 ==== ESTRUCTURA DE VIGA H PORTACARRIL PARA 5 TN

S/. 7 000,00 =====

91 === 9 ==== CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1000LX60-  
0AX620H MM =====

S/. 3 780,00 =====

92 === 1 ==== CAJA PORTA HERRAMIENTAS DE METAL DE 1200LX60-  
0AX500H MM =====

S/. 420,00 =====

93 === 4 ==== BASES DE TUBO DE 15" ASTM A53-B SCH 40 DE 12  
M S/C =====

S/. 14 000,00 =====

TOTAL APORTE =====

S/. 198 000,00 =====

LO QUE HACE UN TOTAL DE S/. 198 000,00 (CIENTO NOVENTA Y  
OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) COMO APORTE EN BIENES MUE-  
BLES AL CAPITAL DE LA EMPRESA. =====

YO, ELIANA JUDITH MATED SALAZAR GERENTE GENERAL DE ECROMSA  
INDUSTRIAL S.A.C. DECLARO BAJO JURAMENTO HABER RECIBIDO LOS  
BIENES MUEBLES MENCIONADOS EN EL PRESENTE INFORME DE VALO-  
RIZACION, APORTADOS EN PROPIEDAD A LA SOCIEDAD PARA EL PAGO  
DEL AUMENTO DE CAPITAL ACORDADO EN JUNTA GENERAL DE ACCIO-  
NISTAS DEL 9 DE MAYO DE 2003. =====

CALLAO, 12 DE MAYO DE 2003. =====



SIGUE UNA FIRMA ILEGIBLE, ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C., ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR, GERENTE GENERAL.=====

**CONCLUSION**

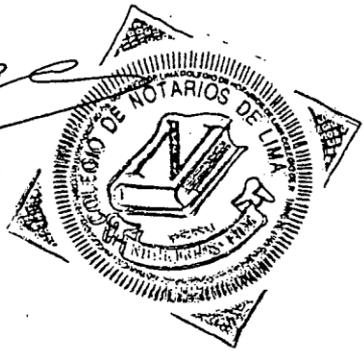
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO LA OTORGANIE DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO, DESPUES DE LO CUAL SE RATIFICA EN SU CONTENIDO Y FIRMA ANTE MI, DE LO QUE DOY FE. LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DE SERIE NUMERO 7005833 Y NUMERO 7005850, RESPECTIVAMENTE. CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. =====  
FIRMAN: ELIANA JUDITH MATEO SALAZAR, (P) ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.; Y DRA. GENOVEVA CRAGG CAMPOS, NOTARIO DE LIMA. =====

Es copia de la Escritura Pública que corre en mi registro, la misma que se ha suscrito sin modificación alguna y expido este 102 Testimonio de acuerdo a ley, el que rúbrico, sello y firmo en Lima a los 27 días del mes de 05 de 2003

Dra. GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

*Genoveva*

GENOVEVA CRAGG CAMPOS  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



Pontificia Universidad Católica del Perú  
Facultad de Derecho  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Secretario Académico

# ANEXO 7



DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA RECLAMACIÓN O APELACIÓN

03 SELLO Y FIRMA DE RECEPCIÓN  
 SUNAT  
 INTENDENCIA NACIONAL  
 DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE  
 102  
 FOLIO  
 23 MAR 2015  
 DIVISION DE CENTROS DE SERVICIOS  
 CENTRO DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE  
 SAN MIGUEL  
 01 de 02  
 05 USO SUNAT

09 FORMULARIO 6000

RUC U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DEUDOR TRIBUTARIO  
 Llenar sólo una opción

RUC	02	NÚMERO	2050249115
06 TIPO	08	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	205024

11 APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ECONOMSA INDUSTRIAL SAC

12 TELÉFONO:

13 CORREO ELECTRÓNICO:

14 FAX:

I. TIPO DE RECURSO

1. Reclamación

2. Apelación

15 2

II. DOMICILIO PROCESAL : (Llenar sólo en caso de diferir del domicilio fiscal)

DEPARTAMENTO: Lima PROVINCIA: Lima DISTRITO: San Miguel 16 UBIGEO - USO SUNAT

17 URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, UNIDAD VECINAL, ETC.: Las Leyendas 18 AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC.: Jr. Julian Alce 19 N°Km./Mz.: 150 20 Int./Dpto./Lote:

III. REPRESENTANTE LEGAL :

TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 21 1 22 1591098 23 APELLIDOS Y NOMBRES: MUNDZ SKONTI CARA MARLEN 24 TELÉFONO: 25 FAX:

DEPARTAMENTO: PROVINCIA: DISTRITO: 26 UBIGEO - USO SUNAT

27 URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, UNIDAD VECINAL, ETC.: 28 AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC.: 29 N°Km./Mz.: 30 Int./Dpto./Lote:

IV. ÓRDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS :

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN FICTA 31  32 NÚMERO DE SOLICITUD NO CONTENCIOSA O DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN: 0260340041591 33 2 CANTIDAD DE ÓRDENES DE PAGO, RESOLUCIONES DE MULTA O RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN 34

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
35	NOTIFICADO	37	38	39
	IMPUGNADO	40	41	42
36 <input type="checkbox"/>	PAGADO	43	44	45

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
46	NOTIFICADO	48	49	50
	IMPUGNADO	51	52	53
47 <input type="checkbox"/>	PAGADO	54	55	56

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO O DE LA RESOLUCIÓN	MONTOS	TRIBUTO O MULTA	INTERÉS CAPITALIZADO	INTERÉS
57	NOTIFICADO	59	60	61
	IMPUGNADO	62	63	64
58 <input type="checkbox"/>	PAGADO	65	66	67

*[Handwritten Signature]*

Viviana Cossio Carrasco  
 Abogada  
 C.A.L. 38258

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN : (Expediente con <sup>54</sup>..... folios)

Documentos que se acompañan :	Otros documentos (Llenar sólo si marcó la casilla 75) :
Escrito fundamentado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Res. Determinación
Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante	<input checked="" type="checkbox"/> 024-003-0017529
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	70 Copia Res. Multa N° 024-002-00
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	71 47934
Carta fianza bancaria o financiera	72 Copia DNI SULTAGE
Copia - orden(es) de pago o resolución(es) impugnada(s)	73 Copia Informe Valorización
Copia - Documento que acredite la habilitación de abogado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Escritura Pública
Otros documentos	<input checked="" type="checkbox"/>

## VI. DATOS DEL ABOGADO

Registro del Abogado	76	38258
N° de RUC del Abogado	77	10106135547
Teléfono del Abogado	78	2420680
Colegio de Abogados de:	79	LIMA

## VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "X")

Presentó declaración rectificatoria.	80	
Declaración rectificatoria surtió efecto.	81	
No se consideran datos de la declaración jurada.	82	
Asociado a pagos no reconocidos.	83	
Notificación de la O.P o de la Resolución impugnada	84	
Inconstitucionalidad del tributo o de la cobranza.	85	
Discrepancia con resultado de la fiscalización.	86	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado a Res. que resuelve solicitud de devolución.	87	
Vinculado a pérdida de fraccionamiento.	88	
Asociado a exoneraciones o inafectaciones.	89	
Discrepancia con la infracción determinada.	90	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado con el acogimiento a beneficios.	91	
Relacionada a Sistemas de Pago.	92	
Asociado a Responsabilidad Solidaria.	93	
Otros.	94	

LIMA 23 de MARZO de 2007

Lugar y fecha

FIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO O  
DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA DEL ABOGADO

Viviana Cossio Carrasco  
Abogada  
C.A.L. 38258

54

RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN : (Expediente con ..... folios)

Documentos que se acompañan :	Otros documentos (Llenar sólo si marcó la casilla 75) :
Escrito fundamentado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Res. Determinación
Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante	<input checked="" type="checkbox"/> 024-003-0017529
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	70 Copia Res. Multa N° 024-002-00
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	71 47934
Carta fianza bancaria o financiera	72 Copia DNI SULTAGAR
Copia - orden(es) de pago o resolución(es) impugnada(s)	73 Copia Informe Valorización
Copia - Documento que acredite la habilitación de abogado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Escritura Pública
Otros documentos	<input checked="" type="checkbox"/>



VI. DATOS DEL ABOGADO

Registro del Abogado	76	38258
N° de RUC del Abogado	77	10106135547
Teléfono del Abogado	78	2420630
Colegio de Abogados de:	79	LIMA

VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "X")

Presentó declaración rectificatoria.	80	
Declaración rectificatoria surtió efecto.	81	
No se consideran datos de la declaración jurada.	82	
Asociado a pagos no reconocidos.	83	
Notificación de la O.P. o de la Resolución impugnada	84	
Inconstitucionalidad del tributo o de la cobranza.	85	
Discrepancia con resultado de la fiscalización.	86	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado a Res. que resuelve solicitud de devolución.	87	
Vinculado a pérdida de fraccionamiento.	88	
Asociado a exoneraciones o inafectaciones.	89	
Discrepancia con la infracción determinada.	90	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado con el acogimiento a beneficios.	91	
Relacionada a Sistemas de Pago.	92	
Asociado a Responsabilidad Solidaria.	93	
Otros.	94	

LIMA 23 de marzo de 2007

Lugar y fecha

*[Firma manuscrita]*

FIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL

*[Firma manuscrita]*

FIRMA DEL ABOGADO

**Viviana Cossio Carrasco**  
Abogada  
C.A.L. 38258

54

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN : (Expediente con ..... folios)

Documentos que se acompañan :	Otros documentos (Llenar sólo si marcó la casilla 75) :
Escrito fundamentado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Res. Determinación
Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante	<input checked="" type="checkbox"/> 024-003-0017529
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	70 Copia Res. Multa N° 024-002-00
Copia - boleta o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	71 47734
Carta fianza bancaria o financiera	72 Copia DNI SULTAGE
Copia - orden(es) de pago o resolución(es) impugnada(s)	73 Copia Informe Valorización
Copia - Documento que acredite la habilitación de abogado	<input checked="" type="checkbox"/> Copia Escritura Pública
Otros documentos	<input checked="" type="checkbox"/>

## VI. DATOS DEL ABOGADO

Registro del Abogado	76	38258
N° de RUC del Abogado	77	10106135547
Teléfono del Abogado	78	2420680
Colegio de Abogados de:	79	LIMA

## VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "X")

Presentó declaración rectificatoria.	80	
Declaración rectificatoria surtió efecto.	81	
No se consideran datos de la declaración jurada.	82	
Asociado a pagos no reconocidos.	83	
Notificación de la O.P o de la Resolución impugnada	84	
Inconstitucionalidad del tributo o de la cobranza.	85	
Discrepancia con resultado de la fiscalización.	86	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado a Res. que resuelve solicitud de devolución.	87	
Vinculado a pérdida de fraccionamiento.	88	
Asociado a exoneraciones o inafectaciones.	89	
Discrepancia con la infracción determinada.	90	<input checked="" type="checkbox"/>
Asociado con el acogimiento a beneficios.	91	
Relacionada a Sistemas de Pago.	92	
Asociado a Responsabilidad Solidaria.	93	
Otros.	94	

LIMA 23 de marzo de 2007

Lugar y fecha

  
FIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL


  
FIRMA DEL ABOGADO

Viviana Cossio Carrasco  
Abogada  
C.A.L. 38258



En efecto, la Administración Tributaria sostiene equivocadamente que no cumplimos con exhibir documentación sustentatoria de fecha cierta de los activos aportados que permitan verificar la correcta valuación de dichos bienes, o lo que es lo mismo, el informe técnico de valuación de los bienes exigidos por la Nueva Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

Sobre el particular procedemos a desvirtuar los argumentos de la Administración.

## 1. Validez de la deducción de la depreciación del aporte societario

### a) Fecha de adquisición

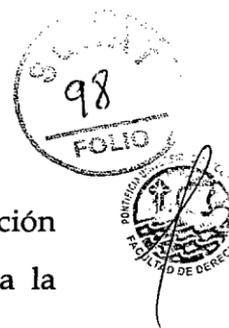
Respecto al argumento de no contar con documentación sustentatoria que acredite la fecha de adquisición de los activos tenemos que tal afirmación resulta totalmente falsa en virtud de que oportunamente presentamos la Escritura Pública donde se acredita lo solicitado.

En efecto, la fecha de adquisición de los bienes materia del reparo se encuentra plenamente establecida en la Escritura Pública en la que consta el aporte. Por tanto, no es posible que la Administración Tributaria desconozca un documento de fecha cierta tan fidedigno, como lo es la escritura pública, cuando las propias normas especiales sobre la materia así lo reconocen.

En efecto, de acuerdo al último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 "*el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.*"

En otras palabras, el momento en que se entiende efectuado el aporte no dinerario es en el que se otorga la escritura pública correspondiente. Por tal razón, la Escritura Pública no sólo es el documento con el cual se sustenta la formalización de un aporte societario, sino también el documento que acredita la fecha en que dicho

aporte se realiza al ser el documento de fecha cierta por excelencia.



En virtud a la base legal expuesta resulta inadmisibile que la Administración Tributaria pretenda desconocer el carácter de documento de fecha cierta a la Escritura Pública presentada con el fin de determinar un menor gasto tributario.

En consecuencia, tenemos que el aporte de los activos que originan el reparo a la depreciación, fue plenamente realizado y que tal hecho se encuentra legal e irrefutablemente sustentado conforme ordena la legislación vigente, es decir, mediante Escritura Pública, la cual fue oportunamente presentada.

**b) Informe de valorización**

La Administración Tributaria pretende desconocer el informe de valorización presentado oportunamente aduciendo falsamente que no se presentó el informe técnico a que se refiere la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades. Sin embargo, lo señalado por la Administración Tributaria resulta totalmente falso toda vez que: 1) Sí se presentó el informe de valorización y 2) Este se presentó conforme lo señala el artículo 27 de la Ley N° 26887.

En efecto, tal como la propia Administración reconoce en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222060000376, nuestra empresa presentó el Informe Técnico elaborado por el Sr. Leonardo Tagle Rubio, el mismo que cumple con lo dispuesto por la Ley N° 26887.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley N° 26887 establece respecto de la valuación de los aportes no dinerarios que *"en la escritura pública donde conste el aporte de los bienes (...) debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor."*

Al respecto, Enrique Elías Laroza comenta que *"el referido informe debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte, sin que necesariamente se requiera la colaboración de un perito oficial."*<sup>1</sup>



En ese sentido, tenemos que el informe presentado por el Sr. Leonardo Tagle Rubio cumple con lo requerido por la mencionada Ley al ser éste una persona capaz dada su experiencia en el mercado conforme lo señaláramos oportunamente en respuesta al Requerimiento N° 0222060000376.

De otro lado, el Reglamento del Registro de Sociedades (Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN) confirma nuevamente lo indicado en su artículo 36 señalando que *"en los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el Artículo 27 de la Ley, el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio."*

Si bien es cierto se omitió la información respecto al documento de identidad y domicilio, la misma resulta perfectamente accesible a la Administración Tributaria a través del sistema de información con el que cuentan. No obstante y en el entendido que resulta pertinente la subsanación de dicha omisión que no altera la validez del informe presentado, es que procedemos a señalar que el DNI. del Sr. Leonardo Tagle es 25737046 y su domicilio es Calle Alberto Barton 191, distrito de San Miguel, tal como lo pudo haber comprobado la Sunat.

Cabe recalcar que las normas tributarias no han establecido la obligatoriedad de que dicho informe sea realizado por algún perito o profesional independiente, como sí lo ha requerido en otras circunstancias. En efecto, el inciso c) del artículo 21 del

---

<sup>1</sup> Elías Laroza, Enrique en "Ley General de Sociedades Comentada", Editora Normas Legales, Lima, 1998, pág 71.

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha requerido en el caso de mermas que el informe técnico sea emitido por un profesional independiente, siendo que para el caso de la acreditación de la destrucción de existencias en caso de desmedro la norma requiere la actuación de un notario público o un juez de paz letrado así como de un funcionario de la Sunat a efectos de la aceptación de dicho gasto.



**c) Legitimidad de la depreciación**

Como ya se ha señalado, resulta claro el cumplimiento de la normatividad vigente respecto al sustento de la fecha cierta de adquisición de los activos materia del aporte societario acreditado oportunamente en la Escritura Pública y la plena validez del Informe de Valorización presentado.

No obstante ello, resulta necesario centrarnos en un aspecto ineludible a considerar, esto es la realidad económica de los hechos. En efecto, lo cierto y acreditado es que los bienes del activo materia del reparo han sido utilizados económicamente en la producción de renta gravada desde el momento en que los mismos fueron legítimamente aportados. Tal afirmación se condice con el constante uso que se les ha dado, el cual no sólo se encuentra acreditado con material fotográfico que muestran claramente su afectación a la actividad industrial, sino que trae como lógica consecuencia la aceptación de su depreciación.

En efecto, lo relevante a efectos de determinar la procedencia de la depreciación es la utilización del activo en la actividad generadora de renta gravada. Así el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible a las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo. De otro lado, tenemos que el artículo 38 señala que:

*"El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las*

*depreciaciones admitidas en esta ley.*

*Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.*

*Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente."*

Finalmente se aprecia que el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley establece lo siguiente:

*"(...) La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.*

*(...)*

*Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas."*

Como se puede evidenciar de las normas citadas lo importante y determinante a efectos de la aceptación del gasto de depreciación es el uso efectivo de los bienes en la generación de rentas gravadas., dado que con ello se estaría cumpliendo con el principio de causalidad establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular la propia Administración Tributaria ha reconocido este criterio en los siguientes informes:

**INFORME N° 011-2002-SUNAT/K00000**

" (...) se entenderá que un activo fijo nuevo se encuentra directamente vinculado con la realización de actividades generadoras de rentas gravadas de tercera categoría cuando se encuentre afecto específicamente al proceso productivo, o de comercialización o de generación de servicios, según corresponda (...)"

Incluso la Administración ha admitido el uso parcial de los activos a efectos de aceptar el íntegro de la depreciación:

**INFORME N° 187-2001-SUNAT/K00000**

"Resulta válida la deducción por la depreciación anual de bienes distintos a edificios y construcciones, siempre que no exceda el porcentaje anual máximo aceptado de acuerdo al bien de que se trate, respecto de bienes del activo fijo que debido a razones propias de la actividad productiva no son utilizados constante y permanentemente, sino únicamente durante los meses que se realizan las operaciones propias del giro del negocio."

De otro lado, tenemos que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado claramente respecto a la relevancia de la realidad económica de los hechos:

**RTF N° 06686-4-2004 (08/09/2004)**

"Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo del reparo por depreciación de inmuebles maquinaria y equipo, estableciéndose que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por D.S. 135-99-EF y modificado por Ley N° 26663 no permite la aplicación del fraude a la ley, siendo que del análisis de los hechos económicos se ha concluido que carece de validez el desconocimiento que respecto a la realidad de la escisión pretende la Administración, puesto que se encuentra acreditado que la empresa escidente, en función de la actividad que se reservó, explotó como una unidad de negocios el patrimonio cuya titularidad mantuvo con posterioridad a la escisión, no procediendo el desconocimiento de la transferencia patrimonial de bienes a favor de la recurrente en el marco de la escisión acordada por las partes, debiendo la Administración determinar el costo

*computable de los mismos conforme a la normatividad aplicable."*

En conclusión, los hechos, el derecho, el criterio de la Sunat y la jurisprudencia nos dan la razón en cuanto a la total aceptación del gasto por depreciación.

## **2. Nulidad de la Resolución de Multa N° 024-002-0047934**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente acerca de la procedencia del reparo de la depreciación aplicada de los bienes del activo fijo, tenemos que producto del equivocado desconocimiento de este gasto la Administración Tributaria ha emitido la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, la misma que adolece de nulidad insubsanable al carecer de base legal.

En efecto, la mencionada resolución de multa no solo carece de base legal alguna que sustente su emisión sino que la misma **reconoce la no comisión de infracción alguna de nuestra parte**. Tal como puede apreciarse del referido valor tenemos que el mismo señala en 3 oportunidades lo siguiente: "*base legal: no hay datos de infracción 611 vigente al 28/02/0005*".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 103 del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos y que específicamente el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala que tratándose de resoluciones de multa constituye requisito que contenga referencia a la infracción, resulta evidente que la misma adolece de nulidad absoluta.

Ahora bien, no obstante la nulidad aducida resulta importante señalar que la referida resolución indica en 3 oportunidades que "no hay datos de infracción" lo que se entiende como que no hay infracción tipificada en la que se haya incurrido, careciendo de objeto no solo la emisión del señalado valor sino también contradiciendo la propia resolución de determinación de la cual se origina.



En efecto, si la resolución de multa es emitida en virtud a la resolución de determinación que desconoce la depreciación efectuada y en ésta se establece que no hay infracción alguna, entonces tenemos que la resolución de determinación resulta a su vez nula al carecer de un sustento legal conforme lo señalara la propia Administración Tributaria a través de la resolución de multa.

Finalmente, en el peor de los casos, si procediera la emisión de una resolución de multa la Administración Tributaria no nos ha comunicado cuál es la infracción que supuestamente hemos cometido, vulnerando de esta forma a nuestro derecho de defensa al no poder contradecir vía reclamación o apelación sobre una base legal cierta las imputaciones efectuadas.

**POR LO TANTO:**

A Ud. Señor Superintendente solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación y elevar los autos al Tribunal Fiscal, dentro del término de ley.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que adjunto la siguiente documentación:

1. Copia simple de la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529.
2. Copia simple de la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.
3. Copia de la vigencia del Poder de nuestro representante legal.
4. Copia simple del DNI del Sr. Leonardo Tagle.
4. Copia simple del Informe de valorización.
5. Copia simple de la Escritura Pública de fecha 23/05/2003 donde consta el aporte societario.
7. Hoja de Información Sumaria - Formulario 6000.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que nos reservamos el derecho de ampliar con posterioridad los fundamentos expuestos en el presente escrito de apelación.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario solicitamos el uso de la palabra nuestra abogada Srta. Viviana Cossío Carrasco con Número de CAL 38258.

Lima, 22 de marzo de 2006



Laura Marisela Muñoz Sifuentes  
Gerente general



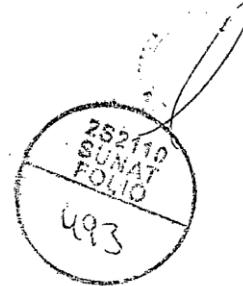
Dra. Viviana Cossío Carrasco  
CAL N° 38258



Dr. Carlos Basallo Ramos  
CAL N° 26630

# ANEXO 8





# Tribunal Fiscal

N° 08084-4-2012

EXPEDIENTE N° : 3937-2007  
INTERESADO : ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 24 de mayo de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por **ECROMSA INDUSTRIAL S.A.C.** con RUC N° 20502491157 contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup> – SUNAT por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, así como contra la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, interpone apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.

Que agrega que la Administración sustenta los valores impugnados en los resultados del Requerimiento N° 0222060000376, en los que se desconoce la depreciación aplicada a los bienes del activo fijo aportados, al sostener que no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acredite la fecha de adquisición de éstos, a pesar que cumplió con presentar oportunamente la escritura pública de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial que acredita lo solicitado, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley General de Sociedades, la escritura pública es el documento que sustenta la formalización de un aporte societario, así como la fecha en que éste se realiza.

Que indica que la Administración desconoce el informe de valorización aduciendo que no habría sido presentado durante la fiscalización, lo que no es verdad, toda vez que presentó un informe elaborado por Leonardo Tagle Rubio, observando lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley General de Sociedades, y si bien se omitió consignar el número de documento de identidad y domicilio de la citada persona, aquélla pudo acceder a dicha información a través de sus sistemas informáticos, y que en el entendido que resultara pertinente la subsanación de tal omisión, ello no alteraría la validez del mencionado informe.

Que aduce que la escritura pública de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, constituiría el documento de fecha cierta que acreditaría la adquisición de los activos materia de aporte societario, y que al haberse acreditado que dichos bienes fueron utilizados en la generación de renta gravada desde el momento en que fueron aportados, resultaba procedente la deducción del gasto de depreciación.

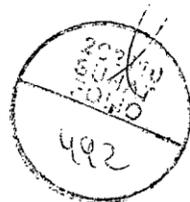
Que respecto a la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, indica que carece de base legal, así como que en la misma se señala que “no hay datos de infracción 611 vigente al 28/02/0005”, por lo que es nula, de conformidad con lo previsto en los artículos 77° y 103° del Código Tributario.

Que el artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

<sup>1</sup> Actualmente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

*Handwritten signature*

Folios N° 492  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4



# Tribunal Fiscal

N° 08084-4-2012

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 144° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de ley, el interesado puede considerar desestimada dicha reclamación e interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente a dicho Tribunal.

Que según se aprecia de autos, el 21 de marzo de 2006 la recurrente interpuso reclamación contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, de fojas 33 a 41, siendo que al no haber la Administración resuelto dentro del plazo de 9 meses establecido por ley, aquélla consideró denegado su recurso de reclamación, presentando el 23 de marzo de 2007 un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria del citado recurso de reclamación, de fojas 91 a 100, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Requerimiento N° 0221050004742, notificado el 28 de octubre de 2005, de fojas 461 a 463 y 469, respecto de los periodos de enero a diciembre de 2004, la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por depreciación no sustentada.

Que como consecuencia del reparo antes citado, se emitió la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.

Que de la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y de su anexo, de fojas 116 y 117, se aprecia que ha sido emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, al haber reparado la Administración la provisión por depreciación de activos fijos no sustentados con documentación de fecha cierta que acredite la valorización de los bienes aportados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 1 a los Resultados de los Requerimientos N° 0222060000376 y 0221050004742.

Que el inciso f) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley, siendo deducible en consecuencia las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que de conformidad con el artículo 38° de la referida ley, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por depreciaciones admitidas en esta ley, y que éstas se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Que el artículo 41° de la citada ley dispone que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia, y a dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que el inciso f) del artículo 22° del Reglamento de la Ley de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, aplicable al caso de autos, precisaba que las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes

f r A r 2

Folios N° 491  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4



# Tribunal Fiscal

N° 08084-4-2012

por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 32° de la referida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 27356, en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes para efectos del impuesto será el de mercado, añadiendo que si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente, añadiendo que se considera valor de mercado, para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, el que corresponda a dichas transacciones, cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, será el valor de tasación.

Que por su parte, según lo previsto en el artículo 22° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante, y el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Que el artículo 27° de la Ley General de Sociedades, establece que en la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

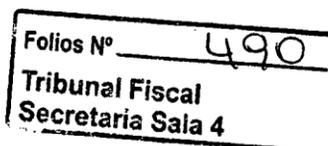
Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222060000376, de fojas 448 a 450, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo N° 3149 y de la evaluación a la escritura pública según testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, kardex N° 12053, observó los aportes no dinerarios realizados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz, correspondientes a 8 máquinas para soldar, Miller de 300 A con accesorios, 4 máquinas para soldar Esab. de 400 A con accesorios, 1 pantógrafo eléctrico, American Machine, 2 teclas Yale de 10 TN c/cadena 6 mts<sup>2</sup>, 1 tecla Yale de 20 TN c/cadena 6M, 1 estructura de viga H portacarril para 5 TN, 4 bases de tubo de 15' ASTM A53-B y 6 equipos para oxicorte aga pesados, valorizados en S/.28,000.00, S/.49,000.00, S/.5,250.00, S/.7,000.00, S/.6,650.00, S/.7,000.00, S/.14,000.00 y S/.10,500.00, respectivamente, por lo que le solicitó que exhibiera el informe de valuación de los bienes de activo fijo aportados con motivo del aumento de capital y los comprobantes de pago de los citados bienes que conforman la Cuenta 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipos registrados como aportes, a fin de sustentar el registro de la depreciación de dichos bienes, los que se encuentran contabilizados en el ejercicio 2004 por un importe de S/.12,969.98.

Que en respuesta a lo antes requerido, la recurrente presentó el Escrito N° 000-TI0003-2006-016621-2 de 24 de enero de 2006, de fojas 404 y 405, en el que señaló que el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados, así como estar suscrito por quién lo efectuó, siendo que el informe que adjunta a dicho escrito, fue realizado por persona calificada y con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley General de Sociedades y en el inciso e) del artículo 35° y artículo 36° del Reglamento del Registro de Sociedades.

Que asimismo, indicó que de la lectura de las citadas normas no se infiere que el informe de valorización deba ser realizado por persona calificada ni perito tasador.

<sup>2</sup> Si bien en el referido Anexo se hace referencia a 2 teclas Yale de 2 In c/cadena de 3M, esto constituye un error material por cuanto en el mismo documento se hace referencia a que el bien corresponde al aporte 72 de la Escritura Pública antes citada, el que se refiere a 2 teclas Yale de 10 TN c/cadena 6 mts, lo cual ha sido anotado en el Registro de Activo Fijo, de foja 222.

*Handwritten signature and number 3*





# Tribunal Fiscal

N° 08084-4-2012

Que según se advierte del punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222060000376, de fojas 443 a 446, la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió la documentación sustentatoria de fecha cierta de cada uno de los activos fijos aportados que permitiera verificar su correcta valuación ni el informe técnico a que se refiere la Ley General de Sociedades, y no señaló la fecha de adquisición de dichos activos, limitándose a indicar que es desconocida, lo que dificulta establecer su vida útil, precisando que en su Registro Auxiliar de Activos Fijos consignó como fecha de adquisición el 12 de mayo de 2003.

Que agrega que la recurrente no exhibió los documentos sustentatorios que acreditaran el origen de la propiedad de los bienes del activo fijo, habiendo ésta sólo informado que el estado de conservación de los mencionados bienes era bueno, así como que el informe de valoración fue realizado por persona calificada, no obstante, de la documentación que se ha adjuntado se observa que fue firmado por Leonardo Tagle Rubio, careciendo de otra identificación, tales como, su especialidad, habilitación y registro de profesional competente.

Que de lo expuesto se tiene que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación, la existencia de los bienes depreciados, ni sostiene que éstos se hubieran destinado a operaciones propias de la actividad gravada, sino que se fundamenta en que la recurrente no ha sustentado el valor de adquisición de los bienes registrados como activo fijo denominados "aportes no dinerarios" realizados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz, dado que la documentación ofrecida como sustento no permitiría evidenciar el valor de adquisición de dichos bienes.

Que de la copia de la escritura pública según testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, de 23 de mayo de 2003, de fojas 235 a 245, se aprecia que la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz aportó a la recurrente los bienes que se detallan en el informe de valorización insertado a tal escritura pública, entre éstos, 8 máquinas para soldar, Miller de 300 A con accesorios, 4 máquinas para soldar Esab. de 400 A con accesorios, 1 pantógrafo eléctrico, American Machine, 2 teclas Yale de 10 TN c/cadena 6 mts., 1 tecla Yale de 20 TN c/cadena 6mts, 1 estructura de viga H portacarril para 5 TN, 4 bases de tubo de 15' ASTM A53-B y 6 equipos para oxicorte aga pesados (materia de reparo), valorizados en un total de S/.198,000.00, habiéndose emitido como consecuencia de dicho aporte 19,800 acciones a nombre de la referida accionista, cuyo valor nominal de cada acción es de S/.10.00, conforme se indica en la cláusula tercera de la referida escritura pública.

Que asimismo, del citado Escrito N° 000-TI0003-2006-016621-2 de 24 de enero de 2006, de fojas 404 y 405, se aprecia que en la etapa de fiscalización la recurrente adjuntó un Informe de Valorización suscrito por Leonardo Tagle Rubio, de fojas 385 a 402, del que se observa, entre otros, el detalle de los bienes que fueron aportados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz a la recurrente, así como su valorización.

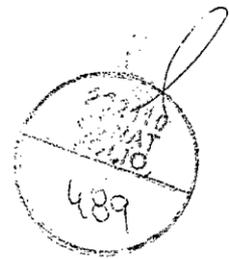
Que en el Registro de Control de Activo Fijo, fojas 214 a 224, se consigna que éstos fueron adquiridos el 12 de mayo de 2003, haciendo referencia al número de aporte que se consigna en la citada escritura pública.

Que en tal sentido, se encuentra acreditado mediante escritura pública que los bienes materia de reparo fueron aportados por una de las accionistas de la recurrente, transfiriéndole así la propiedad de estos, asimismo, dicha escritura tiene inserto un informe de valorización de aporte de bienes, en el que se consigna la valorización de cada uno de ellos, precisando que corresponde al valor comercial en el mercado por tratarse de bienes muebles nuevos y en perfecto estado de conservación.

Que por ello carece de sustento el cuestionamiento de la Administración al valor de adquisición de tales bienes, bajo el argumento de la falta de documentación sustentatoria de fecha cierta de los activos fijos

*Handwritten signature and number 4*

Folios N° 489  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala 4



# Tribunal Fiscal

N° 08084-4-2012

aportados, siendo que de autos no se verifica que la Administración haya establecido que el valor de adquisición establecido en la mencionada escritura pública difiera del de mercado según lo previsto en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por consiguiente, corresponde declarar fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación en el extremo vinculado con la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529, y dejar sin efecto dicho valor.

Que de otro lado, respecto a la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, cabe señalar que el artículo 77° del Código Tributario, dispone que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) el deudor tributario, 2) el tributo y periodo al que corresponda, 3) la base imponible, 4) la tasa, 5) la cuantía del tributo y sus intereses, 6) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria y 7) los fundamentos y disposiciones que la amparen, y que tratándose de resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, serán nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, de foja 118, se aprecia que en ésta se señala como fundamento "No hay datos de Infracción 611 Vigente al 28/02/0005", sin embargo, dicho fundamento resulta insuficiente, asimismo se ha omitido indicar, de manera específica, cuál es la infracción cometida así como la base legal que sustenta su emisión.

Que en tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, y declarar fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación en el extremo respecto a dicho valor.

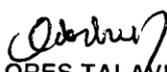
Que el 18 de mayo de 2012, se llevó a cabo la diligencia de informe oral con la asistencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia de Informe Oral N° 0396-2012-EF/TF, de foja 487.

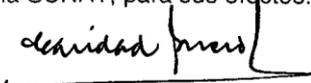
Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

## RESUELVE:

**DECLARAR FUNDADA** la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y **DECLARAR NULA** la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
GUARNÍZ CABELL  
VOCAL

  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

  
Barrera Vásquez  
Secretaria Relatora  
CA/MH/FS/mgp